



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO, EXPEDIENTE N° 11407-2015-0-1801-JR-PE-
53, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA:

GISSELLA CONSUELO BOCANGEL BRAVO

ASESORA:

Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. David SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Dr. Marcial ASPAJO GUERRA

Miembro

Dr. Edgar PIMENTEL MORENO

Miembros

Abog.. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios;

Siempre a mi TODOPODEROSO, él quien es mi guía, mi amigo, mi confidente, mi fuerza, por guiarme y siempre estar a mi lado.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en las aulas en donde quedaron muchos recuerdos vividos con mis compañeros y que jamás podré olvidar, en donde con mucho esfuerzo pude alcanzar mi objetivo, llegar hacerme profesional llegando a cumplir mis metas más anheladas, y a cada uno de mis docentes por sus enseñanzas.

Gissella Consuelo Bocangel Bravo

DEDICATORIA

A mis hijas;

Mis tesoros, porque sacrifique su tiempo y recibí a cambio su **AMOR** y **COMPRENSION**; a mi familia, porque en ellos encuentro la PAZ y FORTALEZA que necesito.

Gissella Consuelo Bocangel Bravo

RESUMEN PRELIMINAR

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, delito contra el patrimonio – robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-0-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia: **mediana, alta y muy alta**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente.

Palabras claves: calidad, motivación, sentencia, robo agravado

ABSTRACT

The general objective of this investigation was to determine the quality of first and second instance judgments on property crime - aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 11407-2015-0-1801 -JR-PE-53, of the Judicial District of Lima, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; and of the second instance sentence: medium, high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentence, aggravated robbery

CONTENIDO

Pág.

Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Resumen preliminar.....	v
Abstract.....	vi
I.Introducción	11
II.Revisión de la Literatura.....	22
2.1. Antecedentes.....	22
2.2.Bases Teóricas	26
2.2.1.Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1.Garantías constitucionales del proceso penal.	26
2.2.1.2.Garantías generales.....	26
2.2.1.2.1.Principio de presunción de inocencia.	27
2.2.1.2.2.Principio del Derecho de Defensa.....	28
2.2.1.2.3.Principio de debido proceso	29
2.2.1.2.4.Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	30
2.2.1.3.Garantías de la Jurisdicción.	32
2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	32
2.2.1.3.2.Juez legal o predeterminado por la ley	32
2.2.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial	32
2.2.1.4. Garantías procedimentales.....	33
2.2.1.4.1.Garantía de la no incriminación.....	33
2.2.1.4.2.Derecho a un proceso sin dilaciones.....	34
2.2.1.4.3.La garantía de la cosa juzgada.....	36
2.2.1.4.4.La publicidad de los juicios	38
2.2.1.4.5. La garantía de la instancia plural	38
2.2.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas	39
2.2.1.4.7. La garantía de la motivación	40
2.2.1.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	42
2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal.	43
2.2.1.6. La jurisdicción.....	44
2.2.1.6.1. Definiciones.....	44
2.2.1.6.2. Elementos.....	45
2.2.1.7. La competencia.....	45
2.2.1.7.1. Definiciones.....	45
2.2.1.7.2. La regulación de la competencia	45
2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	46
2.2.1.8. La acción penal.....	47
2.2.1.8.1. Definición.....	47
2.2.1.8.2. Clases de acción penal.....	48
2.2.1.8.3. Características del derecho de acción	49
2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	50
2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal	51
2.2.1.9. El proceso penal.	51

2.2.1.9.1. Clases del proceso penal.....	52
2.2.1.9.1. Clases del proceso penal.....	52
2.2.1.9.2.2. El principio de lesividad.....	54
2.2.1.9.2.4. El principio de la proporcionalidad de la pena.....	55
2.2.1.9.2.5. El Principio Acusatorio.....	56
2.2.1.9.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia.....	57
2.2.1.9.3. Finalidad del proceso penal.....	58
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.	58
2.2.1.10.1. Conceptos.....	58
2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.	59
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.	60
2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	61
2.2.3. Declaración instructiva.	63
2.2.3.1. Definición.....	63
2.2.4. Declaración de Preventiva.	66
2.2.4.1. Concepto.....	66
2.2.4.1.1. La regulación.....	67
2.2.5. La testimonial.....	68
2.2.5.1. Concepto.....	68
2.2.5.2. La regulación.....	68
2.2.6. Documentos.	68
2.2.6.1. Regulación y clases.....	68
2.2.6.2. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	71
2.2.6.3. La inspección ocular.....	71
2.2.6.3.1. Concepto.....	71
2.2.6.3.2. Regulación.....	72
2.2.7. La sentencia.....	74
2.2.7.1. Definiciones.....	74
2.2.7.2. Estructura.....	75
2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	83
2.2.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	85
2.2.8.2.1. Remedio de reposición:.....	86
2.2.8.2.2. Recurso de Apelación.....	87
2.2.8.2.3. Recurso de nulidad.....	88
2.2.8.2.4. Recurso de casación.....	88
2.2.8.2.5. Recurso de queja.....	89
2.2.8.2.6. Acción de revisión.....	90
2.2.8.2.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	90
2.2.8.3. La pretensión.....	91
2.2.8.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	91

2.2.8.4.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.8.5. La teoría del delito.....	91
2.2.8.5.1. Componentes de la teoría del delito.....	92
2.2.8.5.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	92
2.2.8.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	93
2.2.8.6.1. Identificación del delito investigado.....	93
2.2.8.6.2. Ubicación del delito Contra el patrimonio –robo agravado en el Código Penal.....	93
2.2.8.7. El Delito el patrimonio –robo agravado.	94
2.2.8.7.1. Regulación.....	94
2.2.8.8. Tipicidad.....	95
2.2.8.8.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	95
2.2.8.8.2. Elementos de la tipicidad.....	96
2.2.8.9. Antijuricidad.....	97
2.3. Marco Conceptual.....	98
2.4. Hipótesis.....	101
III. Metodología.....	101
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	101
3.2. Diseño de la investigación.....	104
3.3. Unidad de análisis.....	105
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	106
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	108
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	109
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	110
3.8. Principios éticos.....	112
V. Resultados - preliminares.....	113
5.1. Resultados.....	113
5.2. Análisis de los resultados.....	211
Si señalamos al debido proceso:.....	211
VI. Conclusiones.....	222
Bibliografía.....	226
ANEXO 1.....	281
ANEXO 2.....	317
ANEXO 3.....	329
ANEXO 4.....	438
ANEXO 5.....	452

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	113
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	113
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultado parciales de la sentencia de la segunda instancia	157
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	157
Cuadro5. Calidad de la parte considerativa.....	165
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	198
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	206
Cuadros 7. Calidad de la sentencia de la 1ra Instancia.....	206
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de la 2da Instancia	209

I. Introducción

Comprendiendo el fenómeno que es la Administración de Justicia, necesitamos conceptualizarla, ya que se encuentra latente en todos y cada uno de los sistemas judiciales del mundo, tanto sean los países de mayor estabilidad económica como lo son aquellos países que se encuentran en desarrollo, tratándose de un problema tanto real y también universal (Sánchez, 2004).

Dentro de los problemas por los que atraviesa la Administración de justicia en el Perú es justo mencionar que este fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años es a distintos juristas especializados en materias constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que esta problemática empezó ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década de los setentas pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad (Chàvez & Guerrero Chavez, 2010).

En el ámbito internacional se observó:

“El Libro Blanco de la Justicia”, para lo que López (s.f.) explica que en la llamada Experiencia Española de la Reforma Judicial, señala que muchos de los problemas de aquel sistema, son problemas de su comunidad y de los países de su comunidad cultural, que escucha diversas propuestas de soluciones, que en algún momento podrían ser útiles pero que su intervención no es vista desde el punto iberoamericano ya que podría referirse a las materias de las que tiene conocimiento y que los problemas de justicia en Iberoamérica no constituirán una especialidad así tengan grandes cantidades de programas para la colaboración de países de Iberoamérica, refiere que tiene una cierta relación con algunas de las cuestiones que fueron planteadas en ese evento, y que ese proyecto es el libro Blanco de la Justicia, en el que se encuentra un plan de propuesta de reforma de justicia integral para la justicia española; sostiene que aquel proyecto ha sido elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, esto es como una especie de consejo que fue creado en la década de los cuarenta esta judicatura es de Europa cuya función principal es la de gobernar y gestionar el Poder Judicial en aquellos temas como nombramientos, inspección, régimen de disciplina entre otros.

Este Consejo español del Poder Judicial, en mil novecientos noventa y seis después de su elección, la justicia llegó a encontrarse en una situación realmente

preocupante el cual se reflejó en un creciente desprestigio frente a la opinión pública; esto se reflejó en las opiniones de aquellos expertos, el desprestigio fue reflejado más aún en la opinión pública siendo estas las más críticas, las encuestas en los países de Iberoamérica coinciden con las de España y países de Europa.

Señala que en el año mil novecientos noventa y seis se publicó una encuesta en el Centro de Investigaciones Sociológicas la misma que arrojaba cifras realmente preocupantes en la escala de uno al diez, los encuestados en una muestra en España calificaban con 3.9 a la justicia en España. López sostiene que en términos académicos es un suspenso, no solo eso señala que lo más grave es que las instituciones sometidas a dicho examen dirigido a la opinión pública siendo esta la administración de justicia quedaba en el último nivel, siendo el nivel más bajo y por debajo de los partidos políticos, la prensa, la administración local y otras.

Sostiene que el ochenta y ocho por ciento de las personas encuestadas consideraban que no se aplicaba la justicia en igual forma para todos y que los órganos jurisdiccionales se parcializaban.

Más de la mitad, es decir el cincuenta y uno por ciento de los encuestados, señaló que no tenían confianza en los jueces; el ochenta y tres por ciento señalaban que la lentitud de los procedimientos judiciales los desanimaba de recurrir a este órgano para resolver conflictos referidos a litigios; de esta forma López señala que podría añadir una larga cifra al igual de serie de expresiones que refuercen esta preocupación.

Usualmente de las dos mil quinientas personas entrevistadas, una de cada cinco tuvo experiencia con la justicia, cuatro de cada cinco no tuvieron experiencia alguna, así que por ese motivo realizaron otra encuesta de otro tipo para aquellas personas que llamaron usuarios de la justicia; esto quiere decir, que solo fue para aquellas que tenían contacto con el mundo judicial, encontrando la cifra más altas en aquellos que ya tenían procedimientos judiciales, pero consideraron que era un consuelo relativo, ya que las cifras de las encuestas de aquellos que usuarios de la justicia eran negativas.

En esa misma línea partieron constatando la mala opinión sobre la justicia, este Consejo decidió entonces crear una comisión para que llevara a cabo un diagnóstico sobre aquello que era lo que no funcionaba en este mundo de justicia, para que dieran una solución a este problema, durante su período de cinco años se plantearía un programa para la actividad del Consejo de esta forma el mes de setiembre del año mil novecientos noventa y seis la señalada Comisión se constituyó para efectuar a la justicia de España un examen integral.

Los dos puntos principales del examen constaban de: averiguar qué era lo que querían ver y desde qué perspectiva sería examinada el funcionamiento de la justicia, decidieron que este primer examen haría considerar un servicio público a la justicia, dicho de otra forma sería como que el Estado da una prestación a los ciudadanos respondiendo a una demanda; este punto de vista señala que encajaría con las modernas perspectiva del Estado Social.

Sostiene que para generar una mínima dignidad de vida y una mínima solidaridad entre los ciudadanos, el Estado se compromete a prestaciones que suelen ser una tradición como la educación, salud, seguridad social, etc. La justicia está sometida entre estas prestaciones del Estado ya que las demandas dependen del planteamiento de los ciudadanos; el referido planteamiento de la justicia como un servicio público puede parecer según señala trivial, pero sostiene que no lo es.

Manifiesta que le llamó la atención la intervención de un colega peruano el cual decía que algunos jueces, encontrándose en un litigio, parecían darle más importancia a la aplicación de la ley que a resolver el conflicto. Que lo que la justicia tendría que hacer, por lo menos en la aparente función social, sería responder las demandas ciudadanas en las resoluciones de conflictos; viendo esto desde la perspectiva teórica estrictamente de la aplicación de la ley, en gran parte el elemento de servicio público, desaparecería, se crea la interrogante de ¿para qué darse prisa en resolver un caso, si lo importante es llevar a cabo una aplicación teóricamente correcta de la ley, y que los tribunales elaboren grandes esquemas teóricos?.

Por el contrario señala que si lo ve desde la perspectiva del ciudadano, éste lo que quiere es que cuando se acerque a los tribunales es que se resuelva su caso de la forma más inmediata y justa posible.

Que la insistencia del concepto de servicio público es derivada de aquellas cifras que encontraron, que mostraban que en España durante los últimos quince años se había producido una explosión de las demandas del servicio público de la llamada justicia, lo que se apreciaba en unas jurisdicciones que en otras.

Manifiesta que tuvieron claro que del problema de justicia en general no se puede hablar ya que cada una de las jurisdicciones es un mundo aparte: que los problemas de orden civil no son los mismos que los de orden penal ni estos los mismos de orden administrativos contenciosos o laborales; por otro lado, encontraron un dato clave si bien había aumentado el número de demandas, no se había mantenido el ritmo en las respuestas. Siendo por el contrario que se produjeron dilaciones en la justicia y en

su estudio inicial siendo que se encontraban en una fase inicial, llegando para ello a una desoladora conclusión.

Utilizaron un índice elaborado por el profesor Santos de la universidad de Carlos III de Madrid, intentando ver cuál había sido la dilación, y la tardanza inicial del procedimiento en cada jurisdicción, el profesor Santos propuso verificar ante la jurisdicción el número de pendientes al final de un año, viendo cuantos a los largo del año se resolvían de esa forma podrían calcular cuánto tiempo faltaría para resolver los casos pendientes, lo que los llevo en teoría a pensar que cualquier otro caso nuevo tendría que esperar a que los acumulados se resolvieran. Este tiempo de espera serviría para establecer una dilación mínima inicial, dicho de otra forma lo que tendría que esperar un caso que entraría el uno de enero suponiendo que se vaya en un orden cronológico, los resultados serían realmente alarmantes. Señala como ejemplo que en el área civil y en primera instancia once meses sería la dilación inicial de un caso, siendo que en la segunda instancia sería de diez meses y en el Tribunal Supremo la misma sería dilatado a unos treinta y un meses, esto quiere decir que si se iniciara el caso en primera instancia siendo elevado en apelación, pasando a casación, la dilación inicial sería de cuatro años mínimo, esto sería de cincuenta y dos meses siendo muy optimista señala que solo sería la dilación inicial. (...)

Siendo el segundo punto lo que atañe en lo que se refiere a los encargados de impartir justicia, a los profesionales y jueces, señalando así que lo que se planteaban era cuantitativo llegando a las siguientes interrogantes ¿Cuántos jueces tenemos? ¿Son suficientes? Y uno problema cualitativo: ¿Están esos jueces efectivamente preparados para desempeñar su función? (...).

El autor señala que los procedimientos judiciales tienen problemas de rigidez inevitables ya que tiene que garantizar la justicia e igualdad de oportunidad a las partes para que valgan sus argumentos, proponiendo pruebas, y más. Que la rapidez de la justicia más allá de cierto punto no se puede extender, sin embargo existen rigideces derivadas de errores, de tradiciones que por inercia se mantienen debido a que su enfoque es erróneo en donde las prioridades del legislador deben encontrarse, que en estos aspectos el llamado Libro Blanco centra dos aspectos, la inmediación en el procedimiento y la oralidad, sobre todo en los procesos civiles. A través de él se propone una reforma a la ley de enjuiciamiento civil, la cual elimine en lo posible los aspectos escritos y atenué la comparecencia directa de las partes ante el juez. Por otro lado los problemas de las sentencias en ejecución, ya que es un auténtico drama es

conseguir la declaración de un juez mucho menos será conseguir la ejecución de una sentencia, así insisten en la agilidad de aquellos procesos en ejecución.

Finalmente se refiere, a lo instrumental, a la administración de justicia; de esta forma señala que los órganos jurisdiccionales deben impulsar el procedimiento, ya que comprobaron que los casos de botella son una cantidad notable que se producen por llevar a la práctica cada una de las instancias del procedimiento siendo un ejemplo el de las notificaciones.

Finalmente señala que si la reforma de la justicia es el programa de un partido será combatida y anulada por el partido de la oposición y que si se intentara llevar a cabo una reforma a la justicia, se haría contando el factor tiempo y eso tendría una posibilidad alta de un cambio en las élites políticas de un cambio en el poder. (...).

Recuperado el día 13 de mayo de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust18.htm>

Por su parte, en el estado mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma. (Juares, 2009)

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pasara, 2003).

La Administración de la justicia en México. En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis general. (...) (Cide, 2008)

¿Cómo se estructura la administración de justicia en México? Los órganos establecidos para impartir justicia no han sido siempre los que hoy conocemos, el proceso de estructuración del sistema de administración de justicia mexicano ha seguido un proceso evolutivo donde al principio sólo se necesitaba de un máximo tribunal y tribunales estatales para dar abasto a las demandas en este sentido. Con el tiempo, las necesidades sociales en materia originaron la necesidad de creación de tribunales más especializados; lo cual lleva a la división de ámbitos de competencia por materia y territorio. La Constitución sufre múltiples reformas para dar cabida a los nuevos sistemas implementados y las legislaciones orgánicas surgen simultáneamente para reglamentarlas. Obteniendo como resultado el actual sistema sustentado en una compleja estructura de organismos de administración de justicia que sin embargo, tienden todavía a ser insuficientes (Pasara, como evaluar el estado de justicia, 2003).

En relación al Perú:

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Para Bacigalupo (1987) cuando se refiere al sistema de administración de justicia criminal señala que en contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluir para lograr una administración de justicia penal eficiente.

La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un que supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cual ha de ser la identidad de ésta. No obstante venir ocupándonos en el presente trabajo de uno de los elementos centrales del sistema de administración de justicia penal, como son las normas reguladoras del trámite procedimental, es justo reconocer la presencia de otros elementos que deben coexistir junto a éstas si se quiere una justicia penal eficiente.

El tema de la eficiencia de la administración de justicia penal es sumamente complejo, pasa por diversos requerimientos. En un principio, incluso desde un plano aparentemente extraprocesal, se debe reparar en las normas jurídicas de Derecho penal

material a cuya aplicación se pretende proveer. El Derecho penal material le realiza al proceso determinadas exigencias de operatividad. Es necesario que este último proporcione los instrumentos adecuados para la efectiva operativización de las normas materiales. No se debe perder de vista que lo que en última instancia existe es una interdependencia. Sea prueba de esto el hecho de que en el campo penal material se haya afirmado, a su vez, que las soluciones que la teoría del delito proponga en el marco de sus teorías parciales (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, etc.) deben ser practicables, es decir, referirse a circunstancias de hecho que sean determinables y comprobables de acuerdo con las reglas del Derecho procesal penal (p. 141).

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Gutiérrez (2015) señala que la carga procesal en el Poder Judicial sobrepasa que se exceden los juicios civiles en promedio cinco años, que los procesos que llegan a durar más de una década son pocos. Que se dio a conocer en la revista La Ley que existen juicios de más de cuarenta años sin concluir, que las cosas no marchan mejor siendo que el cuarenta y dos por ciento del total de los jueces son provisionales o supernumerarios y que según señala son toda una amenaza a la autonomía de este poder.

Nos presenta el informe de justicia en el Perú el cual considera cinco problemas. Un sistema de justicia para cualquier democracia debe consolidar el objeto de interés público toda vez que la justicia solo no tiene que ver con el ejercicio de los derechos, también tendrá que ver con la buena marcha económica.

Señala que la justicia difícilmente se afirma eficiente en nuestro país, pero que no se podría decir que se debe a los operadores legales exclusivamente, que existe una cuota de responsabilidad de los que conforman parte de la comunidad legal, pero que lo propio hacen otros poderes del Estado, señalando al Ejecutivo.

Que la solución no se encuentra en asignar culpas, sino que se debe empezar a dar pasos para un cambio real, (...).

El autor señala que en otras palabras teniendo un presupuesto estructurado cualquier institución sea pública o privada será sencillamente inviable; que por lo mismo lo que queda únicamente por hacer es ver como se deteriora el sistema jurídico.

Señala que desde ahí es importante un informe de justicia el cual pueda permitir identificar fallas y se puedan formular recomendaciones para mejorar estas fallas. Que

los datos que ponen a la luz solo son un primer paso y que de algún modo son suficientes y que por ello se comprometen a enriquecer un informe con indicadores y datos todos los años y que abarque todo el sistema de justicia. (Perú, Gaceta Jurídica, pp 1-2).

En el ámbito local:

Sagasti (1999) en *¿Qué Hacer con el Sistema Judicial?*, señala que; para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. Esta devaluada percepción social se complementa, más recientemente, con la afirmación de que el personal que labora en la función judicial es corrupto o profesionalmente mediocre (o ambas cosas), y que se encuentra resueltamente sometido al poder político de turno, así como a los intereses económicos dominantes. Al margen de que esta percepción pueda parecer a algunos simplista o caricaturizada, incluso una caricatura (cuando es acertada) está construida sobre la base de rasgos ciertos que, como tales, pueden ser fácilmente reconocidos e identificados en la realidad, a pesar de las inevitables exageraciones o distorsiones.

De allí que las excepciones que, con fundamento, pudieran esgrimirse para relativizar dicha percepción social, son sólo excepciones que confirman la regla general y la realidad descrita, es decir, el creciente desprestigio atribuido al sistema judicial de nuestro país. Lo más grave es que este tema no es nuevo, ni tampoco lo son ya la propuesta o la ejecución de una “reforma judicial”, frase que hasta ha perdido credibilidad, suscitando actualmente incluso desconfianza o escepticismo. Por lo general, todas estas iniciativas de reforma nacieron del Poder Ejecutivo, se dieron en el marco de gobiernos de facto o regímenes autoritarios, y supusieron grandes “purgas” de magistrados, modificación de normas procesales y de organización judicial.

De allí que, a pesar de algunos cambios o avances menores, ninguna de estas experiencias procuraba en verdad emancipar al Poder Judicial del dominio político del poder gobernante, ni tampoco el balance final de estos procesos permitió algún logro destacable en términos de independencia y autonomía judicial. Todo ello hace que en el Perú la reforma judicial aparezca como una necesidad urgente e imprescindible, antes que como el natural proceso de modernización de la organización y funcionamiento de una institución, pues se impone como única respuesta ante la severa crisis y el agudo

cuestionamiento que afectan al sistema judicial. Más aún, la reforma judicial constituye hoy en día un tema prioritario en la agenda para el desarrollo democrático.

El Poder Judicial o sistema de administración de justicia es parte muy importante de la institucionalidad política y jurídica del Estado, siendo su nivel de autonomía, eficiencia y prestigio social un importante (y objetivo) “termómetro” para medir el grado de desarrollo y solidez de las instituciones democráticas alcanzadas en una sociedad. De allí que no deba llamar a demasiada sorpresa que, en el Perú, el descrédito del sistema judicial –por el anacronismo de su accionar operativo, la poca confiabilidad de sus sentencias y su acusada falta de independencia– sea el correlato histórico de procesos políticos caracterizados por el autoritarismo o la injerencia de los gobiernos de turno, así como por la incapacidad del órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la supremacía constitucional, su autonomía funcional y la vigencia del Estado de Derecho. Cuál debe ser la futura organización básica del sistema judicial; cómo garantizar la autonomía de los órganos involucrados en la función jurisdiccional, evitando la injerencia o manipulación política o partidaria en este campo; qué implica la participación de los magistrados en el gobierno y gestión de su institución; cómo lograr un sistema de selección, nombramiento y promoción de magistrados basado en criterios técnicos y de méritos; cómo puede potenciarse la participación popular en la resolución de conflictos y en el mejoramiento de la administración de justicia; cuáles pueden ser los aportes de los sistemas alternativos de solución de controversias; son algunos de los principales temas llamados a ser objeto de discusión en la propuesta a elaborar en este campo.

Ante un panorama tan complejo, nada más ajeno a nuestra voluntad (y posibilidad) que pretender ofrecer una “receta” o presentar una visión suficientemente estructurada acerca de qué hacer con el Sistema Judicial o cómo hacer la reforma judicial; sin duda que esta tarea demanda el concurso y el aporte de diversos sectores de las comunidades política, jurídica y social de nuestro país. Por ello nos limitaremos a bosquejar algunas ideas en cuanto a determinados temas y problemas que, seguramente, tendrán que ser abordados y resueltos en una propuesta más acabada sobre esta materia. Las reflexiones y criterios que aportamos en esta dirección pretenden además dejar muy en claro que –al margen del contenido técnico específico de una propuesta en materia de reforma del sistema judicial– ninguna reforma tendrá sentido si, finalmente, además de mejorar los niveles de eficiencia funcional, no conduce a afianzar la autonomía y credibilidad del sistema de administración de justicia, así como la independencia, el

compromiso con los valores democráticos y constitucionales, y la moralidad y dignidad en la actuación de los magistrados (pp. 1-3).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la 1° Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel Colegiado “A” - Lima donde se condenó a la persona de “A” por el delito contra el Patrimonio – robo agravado en agravio de “B”, condenó a “A” a quince años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, por la cantidad de mil soles, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, diecisiete de agosto del año dos mil quince y en cuyo mérito la señora Juez Penal emitió el Auto de Apertura de Instrucción el dieciséis de agosto del mismo año, la sentencia de primera instancia tiene fecha de doce de julio del dos mil dieciséis, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, cinco de julio del año dos mil diecisiete, en síntesis concluyó luego de dos años, y once meses y doce días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción preceden surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima?.

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Por las razones encontradas en el principio de la investigación, y sabiendo entonces que la administración de justicia en el Perú es nefasta debido a la carga procesal elevada y a que las descargas en el sistema de aquellos expedientes que son proveídos, a pesar de que se dice que se invirtió en tecnología para que precisamente no se adolezca de lo que todas las personas que acuden en busca de tutela jurisdiccional, no encuentran, sin mencionar la corrupción que no termina y no deja de sorprendernos día a día, por otra línea la violación de los plazos existentes para empezar y culminar los procesos, a eso se une que las personas tienen inseguridad y desconfianza frente al

Poder Judicial, a través del presente trabajo de investigación se ofrece la contribución al avance ya que existen pocas investigaciones que traten de la variable sobre calidad de sentencias que son poco estudiadas, para tal fin el marco teórico permite el incremento de conocimientos, también se trata de sensibilizar a los jueces y a los funcionarios jurisdiccionales; es decir, a aquellos encargados de impartir justicia para que cuando se logre sentenciar sea de manera imparcial y que para tal efecto se examine cada punto de lo investigado, ya que son representantes del estado y a su vez de la ciudadanía.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Oré (2016) indica que la regulación del proceso penal responde a la idiosincrasia vigente en determinados momentos históricos. En consecuencia, el proceso penal y la estructura orgánica sobre la que se asienta van haciéndose cada vez más complejos conforme se van desarrollando las sociedades.

Una de las razones que podrían explicar tal fenómeno es la frecuencia y la modalidad con que se cometen los delitos, a partir de los cuales surgen determinadas exigencias sociales que el Estado debe atender, evidentemente, dentro del marco de las obligaciones asumidas en el plazo internacional (p.7).

Cabanellas (1968) el concepto de patrimonio esta dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 250).

En el Perú el robo agravado es el delito más frecuente con el 34.5% de los casos y su tendencia no disminuye, reveló el gerente del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. Precisó que de cada 100 delitos denunciados, 35 están asociados al delito contra el patrimonio y que en los dos últimos años se registra un incremento de 4% de casos de robo agravado en sus diversas modalidades en todo el país.

Reveló también que Ica, Lima, Lambayeque, Piura y Arequipa son las ciudades donde ocurre el mayor número de denuncias de este tipo de acciones delictivas.

De acuerdo a las cifras del Observatorio, en el año 2012 se aplicaron 13 sentencias de cadena perpetua, y otras 77 personas fueron condenados a más de 15 años por delitos por robo agravado.

Estas sanciones drásticas son el resultado, dijo el funcionario, del trabajo en conjunto que realiza el Ministerio Público y la Policía Nacional como aliados estratégicos.

El Código Procesal Penal establece drásticas penas para el robo agravado, las que varían de acuerdo a la gravedad del delito y sus modalidades, con penas privativa de la libertad de entre 12 y 20 años y contempla la cadena perpetua cuando, como consecuencia del robo, ocurre la muerte de la víctima o se cause lesiones graves a su integridad física o mental (Agencia Andina Perú.com).

Por otro lado “La Republica”, en una de sus investigaciones señaló que el 30% de los presos en el Perú cometió robo agravado Según censo del INEI, casi el 50% de los internos sufrió maltrato físico en su niñez y el 60% no terminó el colegio. Población penitenciaria creció 130% en 10 años.

Indicó que en los últimos 10 años, de la mano con el incremento de la delincuencia, la población penitenciaria ha crecido a niveles que han hecho colapsar el sistema nacional de cárceles. Estos centros de reclusión, además, se caracterizan ahora por albergar a personas cada vez más jóvenes.

De ese total, más de 22 mil (29,5%) perdieron su libertad tras cometer el delito de “robo agravado”.

Le siguen en esta lista el tráfico ilícito de drogas (8,9%), la violación sexual de menores (8,7%), entre otros delitos (ver infografía).

En un panorama más general, el censo señala que el total de reos creció más de 130% en la última década, de tal forma que su número hoy supera en 132% la cantidad de espacios disponibles en las 66 cárceles que tiene el país.

En cuanto a sus características demográficas, el estudio revela que la edad promedio de los hombres y mujeres en prisión es de 36 y 38 años, respectivamente.

En el momento de su captura, más de la mitad de los varones (52,3%) tenía menos de 35 años, mientras que el 47,4% de las mujeres tenía entre 25 y 39 años.

Un funcionario del INEI, aseguró que la población en cárcel es “relativamente joven” debido a un fenómeno demográfico nacional. “Más del 50% de los peruanos

tiene menos de 30 años. Por eso se entiende que un porcentaje de ese rango de edad termine cometiendo hechos delictivos”.

El funcionario detalló también que el 18,1% de los internos portaba un arma cuando cometió el delito. De ese grupo, el 43,5% la utilizó cuando tenía entre 15 y 17 años. Para Sánchez Aguilar, esto confirma que los delincuentes jóvenes tienen mayor tendencia a ser violentos.

El censo también muestra la importancia del entorno familiar y social en la formación de un criminal.

El 48,6% de la población en cárcel sufrió maltrato físico durante su niñez, mientras que el 34,7% abandonó alguna vez el hogar antes de cumplir los 15 años.

En esa línea, el estudio muestra también que el 46% de los reos vivía en barrios con presencia de pandillas o bandas delictivas. Además, el 29,8% tenía algún familiar con antecedentes penales. En cuanto a la educación, el 60,2% no terminó el colegio por razones diversas.

El Ministerio de Justicia, aseguró que esta información ayudará a controlar la inseguridad.

“Estos datos permiten hacer un diseño más eficiente de políticas públicas para combatir la criminalidad. No se trata solo de construir más cárceles, sino de trabajar en el hogar y en la familia”, declaró.

Ante el innegable avance de la delincuencia, el Ministerio de Justicia inauguró el Observatorio Nacional de Política Criminal, organismo cuya misión será recolectar información sobre el origen, expansión e impacto de la violencia y criminalidad en la sociedad.

El nuevo organismo, que dependerá de Consejo Nacional de Política Criminal (Conapoc), formulará políticas y directrices criminológicas basadas en evidencia empírica. Para ello realizará estudios, diagnósticos y herramientas en temas de prevención, represión del delito, justicia penal, ejecución de penas, medidas de seguridad, entre otros ámbitos.

El Observatorio se encargará de generar mapas del crimen con datos georreferenciales, estadísticas nacionales y boletines sobre delitos como el robo, la trata de personas y delincuencia juvenil.

Para Alegría (2016) dentro de su investigación sobre robo agravado; indica que al abordar esta realidad relacionada con la sanción penal y el delito de robo agravado en Lima Metropolitana, encontramos que el estado con el fin de garantizar la seguridad de

la población, utiliza diferentes medios y estrategias con el fin de hacer frente a estos ilícitos que en los últimos años han generado preocupación en las autoridades y a nivel de la ciudadanía; toda vez que en su ejecución, muchos de los implicados han mostrado incremento de violencia en cuanto a su ejecución y cuyos hechos han sido tomados en cuenta por los medios informativos principalmente, generando preocupación en la población y dejando en claro la percepción de altos niveles de peligrosidad en Lima capital de Perú. Ante estos hechos relacionados tanto con la sanción penal como con el delito de robo agravado, encontramos que la normatividad vigente, sanciona con coercitividad este ilícito penal, estableciendo que como parte del espíritu de la norma tiene una función preventiva, protectora y resocializadora y en dicho articulado establece también que las medidas de seguridad buscan fines de curación, tutela y rehabilitación; sin embargo en la realidad encontramos, que lo expresado en la legislación penal correspondiente debe alcanzar en la práctica los objetivos previstos para tal fin. En este contexto al cual nos hemos referido en los párrafos anteriores, podemos apreciar que existe la estructura legal correspondiente para hacer frente a estos hechos, sin embargo también los diferentes gobiernos pese a los esfuerzos que han desplegado al respecto con el fin de brindar las garantías y la seguridad correspondiente a la población, no está alcanzando las metas y objetivos para hacer frente a este delito y otros, debido que no solo la sanción que se impone corregirá estos hechos, sino que también tiene que llevarse a cabo un trabajo integral y coherente entre los diferentes sectores, con el fin que se alcance los resultados que tanto espera la ciudadanía. El panorama actual que encontramos frente al delito de robo agravado, muestra que existe el marco legal correspondiente para hacer frente a este ilícito penal y las penas que se establecen al respecto permiten sancionar con coercitividad estos hechos; sin embargo como parte de la investigación y tal como lo han expresado los encuestados y que son conocedores de los que sucede en Lima Metropolitana, se aprecia que falta coordinación a nivel institucional; es decir la participación más directa de los involucrados como son: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, a fin de hacer frente a los delitos y de encontrar algún vacío en la ley, buscar que el Poder Legislativo se comprometa a mejorar la norma; así como también que el Poder Ejecutivo participe dentro de la potestad que le corresponde destinando los recursos económicos correspondientes, apoyando a las instituciones comprometidas, con el fin que el ciudadano no se vea perjudicado por estas incongruencias que actualmente están vigentes y que deben ser remediadas lo más pronto posible (pp. 95-98).

Dentro de ese marco estrecho, proporcionalidad no significa equivalencia entre la gravedad del delito y la pena, sino que el mal que causa la pena es el mínimo posible según el grado de necesidad que surge de la falta de otros instrumentos de respuesta que no sea la violencia (Binder, 2004, pp. 192-193).

Entre tanto, como un tercer punto, no debemos descartar la idea (como también lo menciona el AP) que en vez de imponer una pena privativa de libertad se pueda establecer –como criterio razonable– que éstas se conviertan en suspendidas o limitativas, sobre todo porque debemos tener como referencia y guía al principio de función preventiva de la pena, la cual exige que la pena, en su rol funcional de mecanismo que vela por el mantenimiento de la confianza social y de la defensa de bienes jurídicos, no deba ser usada por el Estado de modo prepotente o arbitrario, como un medio perturbador de la seguridad ciudadana (Prado, s.f p. 122).

Y, finalmente, se debe rebajar la pena por el criterio de racionalidad plasmado en la bonificación procesal, por confesión sincera y terminación anticipada. Dado que ésta «modifica el límite inferior del marco penal; restándole un tercio de su monto original» (Avalos, 2015. p. 187).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. *Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.*

2.2.1.1. *Garantías constitucionales del proceso penal.*

2.2.1.2. *Garantías generales.*

Explica que profusamente se ha ocupado la Constitución en los asuntos procesales, en las modificaciones del panorama del ordenamiento procesal orgánico y de los procesos, conteniendo normas en relación a los caracteres e instituciones del proceso penal como también del reconocimiento y la restricción de los derechos fundamentales (De La Oliva, 2003. p. 63).

Para el autor

Que la llamada fortuna del proceso penal alcanza su equilibrio a los extremos atendidos en tensión permanente dependiendo de ello, como la eficacia y la seguridad, ante un delito por intermedio del cual se alcanza la tranquilidad y la paz, señala que por un lado se encuentra ello y los derechos de los inculcados o fundamentales y que siendo vital y totalmente trascendente destacar las garantías procesales o cada escudo

protector del justiciables cuales repudian la arbitrariedad y que son precisamente los que evitan que el proceso se pierda en el drama dentro de su perfil democrático (Rodríguez, 2010.p.3).

En la Constitución existen incorporados garantías genéticas como conjunto y existe garantías específicas siendo de extrema relación, nos explica Ramos, señala que ello y que se trata en los dos casos, de una relación de cláusulas de relevancia constitucional y que estos definen aquellos aspectos orgánicos dentro de la jurisdicción penal, señala que el régimen de actuación de las partes es decir en un proceso y la formación del objeto procesal, y de aquella actuación formal de la pretensión punitiva y de aquel procedimiento y resistencia hasta la sentencia definitiva. Esas garantías, sostiene se proyectan en todo el ámbito en bloque en el proceso penal, siendo estas polivalentes y expansivas, ya que las garantías son encontradas en una fase del proceso como en otra (Ramos s.f. p.9).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia.

Tal y como lo encontramos en la Constitución establecido en el literal e, del artículo 2.24, el mismo que señala que toda persona tiene derecho a la libertad y también a la seguridad personal. A través de ello se considera inocente a toda persona hasta que no se le declare su responsabilidad jurídicamente, así lo señalan los autores (Cerde y Felices, 2011. p. 143).

Se impide que se trate a la persona que se le atribuye el hecho punible como si fuera culpable a través de la ley fundamental, siendo cualquiera que fuera el grado de verosimilitud de la imputación, señala Meier que el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales que establecen la exteriorización de su voluntad en esa materia, no podrá pronunciarse en sentencia firme la cual declare su culpabilidad y se esa forma se someta a una pena (Meier, 1996. P. 490).

El mismo autor señala en el sistema inquisitivo una de las banderas de la lucha de la reforma liberal es la presunción de inocencia apareciendo por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que dicha declaración en Francia estableció que debería presumirse la inocencia “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable” (p.491).

El principio de inocencia para San Martín va de la mano con el elemento típico de la prueba, sostiene que para él no es una técnicamente una presunción sino que es una provisional provisión, refiriéndose a la presunción de inocencia, sosteniendo que el imputado con su protección constitucional garantizada ingresará al proceso y es que la declaración de culpabilidad requiere que se cumpla con estándares comúnmente aceptado requiriéndose para ello la actuación probatoria, estos deberán ser aceptados de legalidad y racionalidad pero principalmente de constitucionalidad. En tanto se le aprecie como regla de prueba y la existencia de pruebas verdaderas será necesario para el cumplimiento de esta garantía, como también será necesario la actuación probatoria la fuente de prueba y la práctica del medio de aquella prueba teniendo que ser respetuosa de los derechos fundamentales complicados, sean estos materiales como procesales, sobre la presencia de las pruebas de cargo que serán aportadas para la acusación y que sea suficiente el conjunto de la prueba objetiva de valoración.

Señala que en cuanto a su ámbito, la presunción de inocencia alcanza al juicio de culpabilidad, grado de delito y realización del hecho típico, la forma de intervención de los hechos que no comprende los hechos excluyentes de la responsabilidad penal que son circunstancias eximentes y los hechos modificativos que serán las circunstancias atenuantes que sin perjuicio el Tribunal podría encontrarse ante una duda o un hecho que debe ser resuelto a favor del acusado (San Martín, 2001. p.114).

2.2.1.2.2. Principio del Derecho de Defensa

Este principio se encuentra establecido en el inciso catorce del artículo 139 de la Constitución Política que son principios y derechos de aquella función jurisdiccional que es el principio de no ser privados en ningún estado del proceso del derecho de defensa sostienen que toda persona debe ser informada por escrito de la causa o de las razones de la detención inmediatamente, teniendo el derecho de comunicación personal con el defensor de su elección siendo así asesorado desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (...).

Señalan finalmente que la composición del debido proceso penal se encuentra garantizado a nivel legal ya que es un derecho básico, este derecho se extiende al grado del procedimiento y a todo el estado, señalado en forma y oportunidad por ley, y es desarrollado y las facultades que comprenden se encuentran en el Código Procesal Penal en el artículo noveno del título preliminar (Cerdeza y Felices, 2011. p. 196).

El artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que el artículo 14.3 del PI-DCP y 8.2 de la CADH fundamentalmente consagran prerrogativa para el imputado y en aquellas se detallan garantías de que se componen.

Gimeno (1993) El Derecho de defensa según este autor constituye un presupuesto de validez para todo el proceso y la auténtica aplicación de la pena, en virtud del cual los sujetos procesales, titulares de tal derecho, pueden hacer valer sus respectivas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar (p.225).

El mismo autor refiere que cabe destacar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal que detente la garantía de la defensa; así, en el caso del imputado, dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad; mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial (p.68).

En tal sentido el artículo 98 del Código Procesal Penal, del 2004 señala que la pretensión interpuesta a través del ejercicio de la acción, por parte del actor civil, es de naturaleza reparatoria en tanto que este sujeto procesal solo está permitido a reclamar la reparación, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Asimismo, respecto del tercer civil, el artículo 113.1 CPP 2004 expresa que el ejercicio de su derecho de defensa recae fundamentalmente sobre sus intereses patrimoniales que se vean implicados, de manera accesoria, en la relación procesal de carácter jurídico penal.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC. EXP. N° 04587-2009-PA/TC, fundamento 5).

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Este principio tan importante como fundamental lo encontramos en el artículo 139.3, Constitución: artículo 7 LOPJ.- artículo 8 CADH; artículo 14 PIDCP.

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez en 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law*. Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la ley de la nación. De esta forma, el Estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o

procedimentales que debían respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso es el que se conoce actualmente como “debido proceso procesal”.

Posteriormente, la Suprema Corte de los Estados Unidos amplió el contenido del debido proceso a la protección de derechos sustantivos básicos. Así, se prohibió al

Estado tomar la vida, la libertad o la propiedad de una persona sin una justificación apropiada o de forma arbitraria. Este desarrollo del debido proceso corresponde a lo que hoy se denomina “debido proceso sustantivo” (Oré, 2016. p. 82).

De conformidad con lo expuesto, tenemos que el debido proceso comprende dos dimensiones: una procesal o formal, y otra sustantiva. También lo ha entendido así el Tribunal Constitucional al expresar que: “el debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Exp. N°2424-2004-AA/TC Fj. 2).

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que: “el debido proceso (...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...) (Exp. N° 2384-2004-AA/TC FJ. 2).

2.2.1.2.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho de acción penal, expone Gimeno, es un auténtico derecho fundamental este derecho es previsto a la tutela jurisdiccional efectiva; señala que al igual que este los particulares han de ostentar mediante su ejercicio, el acceso libre a los órganos jurisdiccionales penales, a fin de la obtención de una resolución debidamente motivada la cual debe ser fundada en derecho y en congruencia con la pretensión penal, y que de ser posible de fondo, bien se actué el ius puniendi como consecuencia de haberse probado el hecho punible existente y por tal la participación del acusado, o bien se ocasione el archivo del procedimiento por evidencia de ausencia de algunos de los presupuestos para la condición de la apertura del juicio oral, o de otra forma de declarar la inocencia restableciendo la libertad del acusado (Gimeno, 1996).

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de naturaleza autónoma, abstracta y subjetiva, señalan Cerda y Felices, siendo está de pretensión autónoma ya que trata de un derecho complejo ya que su contenido entraña singularidades; abstracta porque quien alega la pretensión no necesariamente tendría que encontrar una decisión que lo ampare en el órgano jurisdiccional y finalmente subjetiva ya que alcanza a todo sujeto de derecho sea este una persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, concebido, órgano público despersonalizado, órgano constitucional autónomo o cualquier otro sujeto a quien le concederá calidad de parte material dentro de un proceso el sistema jurídico. En referencia este derecho para los autores, tiene como titulares a personas naturales y jurídicas porque son ellos quienes el ordenamiento jurídico les reconocen capacidad para ser parte de un proceso; a diferencia del debido proceso que se puede reclamar en sede no solo en jurisdicción, sino también corporativa, administrativa y política, la tutela jurisdiccional efectiva no puede ser en otra que ya que este puede ser imputado tribunales y jueces que ejercen la función jurisdiccional por ser un derecho.

Al igual que el debido proceso Cerda y Felices señalan que presenta un contenido complejo pero que sin embargo se establece en la doctrina que la tutela jurisdiccional comprende; el derecho a obtener resoluciones sobre la pretensión deducida, el derecho de libre acceso a los tribunales, el derecho a la ejecución de las sentencias y las resoluciones firmes.

El Tribunal Constitucional, en una de las sentencias examinadas consideró sobre la tutela judicial efectiva que, supone que tanto el derecho al acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido dentro de la sentencia, en otras palabras todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder deber de la jurisdicción sería una concepción genérica que encerraría todo eso, sin embargo el derecho al debido proceso, significa la observancia de los principios y las reglas esenciales exigibles como instrumento del derecho dentro del proceso (Cerda y Felices, 2011. pp. 84-85).

Encontramos que se encuentra regulada y reconocida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú consagrada a su vez como garantía de un correcto proceso judicial.

La existencia de este derecho tan importante como fundamental, para Bidar es antes del proceso presentándose como una etapa previa cuando se expresa que el derecho a la jurisdicción es un supuesto de la actividad procesal cuando en su primera etapa aparece previo al proceso pero que al no agotarse con el acceso al órgano judicial, este es devuelto durante el proceso hasta la sentencia firme (Bidart, 1997).

2.2.1.3. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Como *poder*, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius punendi* a aquel que haya infringido una norma. Oré (2001).

Bajo esta línea, Alsina (2001) considera que la jurisdicción “es un poder en cuanto se manifiesta como la finalidad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, a sus mandatos, como medio para preservar la paz social al impedir que tales personas tengan necesidad de hacerse justicia por mano propia (...) (p.43).

2.2.1.3.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Romboli (2005) por su parte refiere que “el principio de juez legal, surgió como una “reacción frente a la injerencia del rey en las cuestiones judiciales” por otro lado señala que de allí su reconocimiento, producto de la Revolución Francesa de 1789, significó “una contribución real y eficaz para la democratización del proceso y del ordenamiento judicial” (pp. 33-34).

En ese mismo sentido Cordón (2002) precisa “La ley con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el juzgado o tribunal llamado a conocer el caso” (p.69).

2.2.1.3.3. Imparcialidad e independencia judicial

Aquel que no tiene interés en el resultado del juicio es el aquel juez imparcial, será independiente de las partes, no se verá constreñido por consideraciones de ningún

tipo para el favorecimiento de una de las partes en desmedro de la otra, que se requiere que el tribunal en cuanto al fondo del asunto de la decisión, no albergue ningún tipo de prejuicio, que se entiende que existe prejuzgamiento cuando el juez es llamado a juzgar de nuevo acerca de una imputación, sin embargo esta ya la ha conocido intensamente (Cerdea, 2009. p. 27).

Al respecto destáquese que Chomsky (2006), hizo referencia a la siguiente reflexión: “Los Estados son sistemas de poder, y responden por una parte a la distribución interna de ese poder, y a “la razón de estado” que es un concepto definible por convención; no son instituciones morales”, y prueba de ello es lo que señala tajantemente citando a Stohl al respecto: “Los agentes morales somos nosotros, ciudadanos que conformamos distintos estados, y que debemos imponer limitaciones importantes al poder que cada uno de ellos ejerce”.

Calamandrei (2006) por su parte afirma que la independencia institucional y autónoma del Poder Judicial “no constituye sino un medio para garantizar la independencia del magistrado individual en el momento en que juzga” (p.266).

2.2.1.4. Garantías procedimentales.

2.2.1.4.1. Garantía de la no incriminación

En inciso dos letra g, del artículo ocho⁸, y el artículo ocho de la CADH en su inciso tres, el artículo catorce letra g, del inciso tres del PIDCP, que se encuentran además en las normas fundamentales de los distintos estados.

“ninguna persona (...) debe ser compelida en causa criminal a ser testigo en contra de sí mismo”, es lo que se encuentra en la quinta enmienda de la Carta Fundamental de los Estados Unidos de América para lo que en tal sentido también se encuentra establecido en la Constitución Política de Argentina en su artículo dieciocho. Cerda y Felices (2011) también señalan que en el Perú el derecho procesal sostiene que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunde de afinidad” encontrado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal en su artículo noveno inciso dos, y de esta forma es consagrado el derecho a que guarde silencio y a declarar como mecanismo de defensa es decir expresión positiva, es por eso que la policía nacional se encuentra facultada para recibir manifestaciones de los presuntos partícipes o autores del delito, pero con presencia obligatoria del abogado defensor pero si este no se encontrar presente se limitará a constar la identidad de

aquellos en el interrogatorio, establecido en el artículo sesenta y ocho letra l inciso l del Código Procesal Penal.

Señalan que desde la perspectiva de estos órganos estatales involucrados en la persecución penal, que los imputados deben ser advertidos por los jueces, fiscales y policías de que pueden abstenerse de declarar, y de aceptar su abogado defensor debe estar presente en su declaración y aquellas diligencias en las que se requiera su presencia esto señalado en el Código Procesal Penal en su artículo setenta y uno inciso dos.

El artículo ochenta y seis del Código Procesal Penal, en su inciso dos señala que el imputado sin perjuicio de hacerlo ante la policía puede prestar declaración ante el fiscal, durante la investigación preparatoria, con la asistencia obligatoria y necesaria de su abogado defensor cuando se ordene o cuando el imputado lo solicite.

El principio de presunción de inocencia ampara al imputado durante todo proceso hasta el momento de la aplicación de la ley penal, en este sentido según Pérez aquél no es el único principio que se puede colegir de este. De hecho, dada su naturaleza etérea, abstracta y genérica, siguiendo al citado autor, el *favor rei* sirve de sustento, a su vez al principio de favorabilidad penal, principio de legalidad, *favor libertatis*, prohibición de la *reformatia in peius*, entre otros (Pérez, s.f p.38).

2.2.1.4.2. *Derecho a un proceso sin dilaciones*

El Código Procesal Penal en el artículo uno inciso uno del Título Preliminar señala que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales y que este puede ser prorrogado por una sola vez máximo de setenta días más, el Código Procesal Penal en su artículo trescientos cuarenta y dos en su inciso uno señala que el plazo será de ocho meses siendo el mismo tiempo para su prórroga en las investigaciones calificadas como complejas que esta solo puede ser decretada por el juez de la investigación preparatoria. (Cerdea y Felices, 2011)

En todo caso el fiscal debe dar por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objetivo, aun cuando no se hubieren vencido los plazos antes indicados (artículo 343, inciso 1 CPP).

El artículo trescientos cuarenta y tres en su inciso dos y tres del Código Procesal Penal señala que el fiscal da por concluida la investigación si se vencen dichos plazos para lo cual se puede solicitar la conclusión y esto lo podrán hacer las partes al juez quien citará a una audiencia de control de plazos, en la misma audiencia el juez ordenará la conclusión, el fiscal tendrá plazo de diez días para solicitar sobreseimiento o

en todo caso formular acusación, cuyo incumplimiento acarreará responsabilidad disciplinaria del fiscal.

Según señalan Cerda y Felices, si el Ministerio Público decidiera acusar, avanzaría hacia la etapa intermedia dentro un estricto consecutivo legal, lo que determinaría el avance a juicio siempre sujetos a plazos legales, presentada la acusación si dispondrá su notificación a los demás sujetos procesales por lo cual podrán hacer valer facultades procesales y para ello tendrán diez días señalado en la norma en el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar transcurrido el plazo, este plazo no será menor de cinco días ni mayor de veinte establecido en el inciso uno del Código Procesal Penal en su artículo trescientos cincuenta y uno, llegado el auto de enjuiciamiento el juez debe dictar el auto de citación a juicio indicando la fecha para el juicio oral, esta fecha será la más próxima en intervalo de no menos de diez días señalado en el artículo trescientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal en su inciso uno.

Estas garantías para un juicio sin dilaciones, se encuentran vinculadas al derecho de libertad personal, son el derecho de defensa y el derecho de presunción de inocencia, con ello se pretende asegurar que a lo que se enfrenta el imputado como lo es la incertidumbre y el estigma que entraña ser acusado de un delito y que la presunción de inocencia no se prolongue que estas cargas no deben prolongarse en el tiempo para que no cause daños permanentes.

Que el derecho subjetivo constitucional es el derecho al proceso en un plazo determinado y razonable el cual asista a los sujetos que son parte de un procedimiento penal autónomo, y que se rige frente a los órganos de poder esto creará en ellos una obligación de actuar en su plazo y en ese caso se restablecerá inmediatamente el derecho de libertad (Cendra y Felices, 2011. pp. 113-115).

Según Neyra (2010) señala que a nivel internacional se ha establecido varias soluciones a la violación del derecho fundamentales de un plazo razonable en cuanto a lo que es doctrina es así que lo señala el Tribunal Constitucional, estas se dan así:

- para resarcir el daño causado existirá la compensatoria y estas se pueden dar en internacionales, civiles o penales.

- por otro lado existen las sancionadoras las cuales pueden ser de orden administrativas disciplinarias y penales, orientándose a reprimir la conducta dilatoria de las autoridades que serán judiciales

- el sobreseimiento y la nulidad serán las procesales.

Estas se explican en la medida siendo adoptadas por los tribunales cuya competencia es internacional, todo ello en virtud de los tratados que se encuentran vigentes según sea el cas.

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (Fix, 1991).

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos (Picó 1997, p. 120).

2.2.1.4.3. *La garantía de la cosa juzgada*

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

El Tribunal Constitucional ha señalado que la cosa juzgada otorga al justiciable dos derechos: el primero, orientado a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios -ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos- y, el segundo derecho, se refiere a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido la condición de cosa juzgada, no pueden dejarse sin efecto ni modificarse, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Exp. N°679-2005-PA/TC (ff. Jj. 36-45) caso Santiago Martín Rivas.

De la misma forma Alcócer (2006) se refiere a que tendrá valor la cosa juzgada toda resolución que dé por terminado un proceso penal de forma irreversible y sobre la cual no cabe ningún recurso de impugnación. De esta forma no se trata solo de sentencias sino de aquellas resoluciones que importan una negación anticipada del derecho de penar del Estado, tales como:

- a. Los autos de sobreseimiento definitivo
- b. Los autos que declaran fundada la excepción de improcedencia de la acción.
- c. La resolución que confirma un auto de no haber mérito para pasar a juicio oral.
- d. La ley de amnistía (art. 139.13 Const.)
- e. El indulto (art. 139.13 Const.)
- f. La prescripción (art. 139.13 Const.)
(p.113).

De la cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada constitucional, por virtud del cual, “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. La cosa juzgada es una categoría general del derecho y por consiguiente tiene una regulación unitaria y uniforme en todos sus campos, sin perjuicio de una serie de especialidades que se predicán de acuerdo a la naturaleza del asunto debatido. La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de

inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.

Según Oré (2016) cuando se refiere a el objeto de la cosa juzgada señala que esta limitación del objeto de prueba se fundamenta en el carácter inalienable de toda resolución judicial con efecto de cosa juzgada, en virtud del cual, por razones de seguridad jurídica, está proscrita toda actividad probatoria tendiente a controvertir los hechos sobre los cuales ya ha recaído una decisión judicial con dicho efecto.

Señala también que la única excepción que se admite en nuestro ordenamiento se presenta en los procesos de revisión (art. 361 CdPP y art. 439 CPP de 2004) cuya finalidad radica según Mixán, en la necesidad de restaurar la inocencia conculcada mediante una sentencia condenatoria impuesta por error judicial (p.320).

2.2.1.4.4. La publicidad de los juicios

Oré (2011) indica que siendo que la aplicación de la ley penal es de interés público, en el proceso penal, la publicidad constituye un elemento necesario para demostrarle a la sociedad que la aplicación del derecho objetivo se ha impuesto sobre el autor que infringió una norma jurídico-penal.

De esta forma, desde la perspectiva del Estado, el principio de publicidad sirve como medio de legitimación o afianzamiento de determinado sistema procesal, mientras que, desde la perspectiva de la sociedad –y de las partes procesales que forman parte de ella- este principio garantiza la posibilidad que tiene cualquier persona de controlar los actos procesales (pp. 171-172).

2.2.1.4.5. La garantía de la instancia plural

La sanción penal debe ser el reflejo fiel de la sentencia debidamente razonada sobre todo debidamente motivada señalan Cerda y Felices, para que la libertad del condenado no se vea injustamente afectada esto deberá ser un medio de interdicción a la arbitrariedad pública es decir especialmente para la libertad del condenado para que no se vea dañada injustamente.

Los mismos autores señalan que este recurso opera como mecanismo de control el cual permite que por injustas que sean las decisiones judiciales, estas se puedan remover deban ser reformadas, reivindicando así la libertad del condenado (...), este principio de doble instancia o de doble conformidad de la sentencia condenatoria, desde el punto de vista de garantía del imputado, supone que se contemple la posibilidad de instar por la

revisión de la decisión penal por un segundo tribunal y que esto se resuelva sea total o parcialmente, el tribunal del juicio resolverá esta situación otorga a la condena un fundamento regular, ya que la revisión arrojará dos veces el mismo resultado, en caso de no producirse esta doble conformación se debe privar de efectos a la sentencia original. Cerda y Felices (2011. pp. 132-133).

La pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso para lo cual El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC).

El Tribunal Constitucional se pronunció al declarar fundada la demanda de amparo signada con el Exp. N° 04979-2011-PA/TC, interpuesta contra los vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resulto por el Juez o Tribunal.

En la misma línea Olmedo (1982) en torno a la discusión sobre qué sistema de recursos ofrece mayor garantía, en la doctrina existen posturas encontradas. Por un lado, están los que defienden la instancia plural y advierten que este sistema ofrece mayor garantía a las partes, ya que la revisión permite reducir al mínimo la posibilidad de error de la decisión de los jueces. Por otro lado, están los que proponen como sistema la instancia única, quienes refieren que un único proceso (instancia) en el que se respeten los derechos y garantías de las partes es suficiente para asegurar una sentencia acorde a Derecho (pp. 92- 93).

2.2.1.4.6. La garantía de la igualdad de armas

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos esto previsto en el Código Procesal Penal y en la Constitución en el título preliminar sostiene Rodríguez, los jueces deberán preservar en todo momento el

principio de igualdad procesal, por lo cual allanaran los obstáculos que dificulten o impidan su vigencia esto establecido en el artículo uno del Código Procesal Penal en su inciso tres, este reconoce a las partes el derecho de igualdad, es decir que puedan ejercer en su plenitud las facultades que la Constitución y el Código estipulan a su favor, así señala que se confirma de esta manera la exigencia de “igualdad de armas” entre las partes o sujetos procesales que sostienen pretensiones adversas así sea el imputado particular y público el Ministerio Público. Para Rodríguez (2010. p.159).

2.2.1.4.7. La garantía de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Se orienta a establecer si los poderes públicos cumplen con el principio constitucional de motivación consagrado en el Art. 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. Por otra parte, se ahonda en el propósito de que el Estado Ecuatoriano a través de los diferentes órganos del poder estatal cumpla con el precepto constitucional de la seguridad jurídica, respetando y haciendo respetar el debido proceso, previsto en el Art. 82 de la Carta Magna. También contiene un muestreo de las resoluciones dictadas por las diferentes Salas de la ex-Corte Suprema de Justicia y que guardan relación tanto con el principio de motivación, como con el debido proceso y que es materia del presente estudio (Sarango, 2008).

La motivación de la decisión será aquella libertad concedida por ley al juzgador para que aplique e interprete las normas, para que pueda elegir entre las opciones jurídicamente legítimas que serán aplicadas al caso, Colomer sostiene que resulta extraño la decisión contenida, la racionalidad y la justificación contenida en la sentencia determinada esta por el grado de adaptación entre las exigencias legales y la actuación judicial, es por eso que el autor señala que la racionalidad de la sentencia sea de consecuencia directa de los hechos que la decisión y la motivación correspondiente sean legítimas en un punto de vista jurídico, dicho de otra forma que se basen en el respeto de las reglas y la exigencia que legalmente disciplinan, así el procedimiento jurisdiccional sea utilizado para ludificar la controversia y la aplicación de las normas

en el caso concreto. El autor señala que los diversos significados para la motivación según las perspectivas en que se analice, y que la motivación como finalidad es lo que lleva a ocuparse de la motivación como justificación, examinada de otro punto de vista como lo es la actividad de motivar sería plasmada en el discurso de justificación (Colomer, 2003. pp.34- 35).

Requisitos de la motivación de las decisiones judiciales:

Colomer (2003) nos habla de tres requisitos que debe reunir la motivación de las decisiones judiciales:

- a. La racionalidad: para lo que se supone una elección de la solución legitimada jurídicamente; por lo que, una eficaz clasificación de las diversas acepciones del término racionalidad es aquella que distingue entre, de una parte, la racionalidad formal, procedimental o con arreglo a fines, y de otra parte, la racionalidad material, sustancial o con arreglo a valores. La racionalidad hace referencia a la condición que adquiere la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento. Si se parte de que la sentencia es el resultado o el producto de la actividad jurisdiccional se puede colegir con facilidad que su racionalidad será esencialmente formal o con arreglo a fines, ya que la misma podrá ser considerada en mayor o menor medida racional atendiendo al grado de cumplimiento del procedimiento, fines y consecuencias perseguidos con el proceso como mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos. Por tanto, no hay duda de que la sentencia como producto de la actividad jurisdiccional será más o menos racional según cumplan los fines que el ordenamiento le atribuye.
- b. La razonabilidad: esta se conectará con la elección valorativa de posibles soluciones legítimas o racionales. Esta será la decisión judicial que hace referencia a la aceptabilidad de la razonabilidad por el común de las personas. Colomer sostiene que la mayoría de estas decisiones judiciales, como la razonabilidad y la racionalidad de la opción del juez con la sumisión a la ley quedaran acreditadas al dictar la resolución. Pero por el contrario cuando el juez encuentre la figura de dos o tres decisiones desde la óptica del ordenamiento, mediante la utilización de argumentos y fundamentos la razonabilidad de la decisión se acreditará y estos argumentos y fundamentos serán ajenos a la propia realidad de la ley que se aplicará.

- c. La coherencia: constituye una exigencia esencial de la motivación según Colomer quien a su vez cita a Maccormick en ese sentido señala que resultaría un presupuesto de la racionalidad, de la justificación de la decisión, toda vez que no es imaginable un discurso calificado y justificado al mismo tiempo será coherente así señala que la coherencia distingue dos dimensiones la interna y la motivación siendo la otra la coherencia externa a la justificación decidida del juez, siendo que la interna estará referida a la necesaria coherencia prescindiendo de la justificación y los elementos que la integran, la coherencia externa se refiere a las relaciones establecidas entre motivación y fallo y entre la motivación y otras resoluciones que son ajenas a la propia sentencia dictada (pp. 289-291).

2.2.1.4.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Oré (2016) señala que Nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello, el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso, que se encuentra regulado de una forma explícita en la Constitución Política del Perú en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres (Exp. N° 010-2002-AL/TC f.j. 148) (p.312)

Para Oller (2014) En virtud del derecho a la prueba, todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia de que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pendientes, útiles y lícitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecúen a los concretos requisitos de cada medio de prueba (pp. 309-310).

Oré (2016) no hace referencia al caso Castillo Petruzzi, en el cual la Corte señaló que “(...) la imposición de restricción a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, luego de advertir que (...) la legislación (especial) aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaros la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la Policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. (De otro lado), la falta de intervención

del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquel no pueda convertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial (p. 313).

El mismo autor señala que el derecho a la prueba es irrenunciable, en virtud del cual la aplicación de sus normas constitutivas (contenidas en los tratados internacionales o en nuestro ordenamiento interno) no son disponibles por los particulares, por lo que todo pacto que suponga una limitación al derecho a la prueba debe reputarse nulo.

Así también señala que no supone admitir que la regulación de las convenciones probatorias (art. 156.3 CPP de 2004) constituya una excepción a este aspecto objetivo del derecho a la prueba, pues en estos casos no nos encontramos frente a ninguna renuncia, sino a un modo particular de ejercer dicho derecho, en virtud del cual únicamente se prescinde de la actuación probatoria, mas no de la valoración que el juez le otorgue al acuerdo probatorio. Y es que, aun en el caso de las convenciones probatorias, tenemos que estos acuerdos celebrados entre las partes y ofrecidos al juez están sujetos a juicios de pertinencia, utilidad, conducencia y licitud (art. 353.1.c CPP de 2004) (p.315).

2.2.1.5. El ius puniendi del estado en materia penal.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Para Deza (2016) Constituye un castigo. La consecuencia jurídica que el legislador ha dispuesto por la comisión de una conducta desvalorada por la sociedad y, por ende, ilegal. No tiene finalidad de proteger intereses generales, no es resarcitoria, no indemnizatoria, no pretende reponer los hechos a su corrección legal. Recuperado el día

Encontramos que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre: “(...) el ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”. Hurtado (2005) “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...)” (Exp. N°00033-2007-PI/TC).

2.2.1.6. La jurisdicción.

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Ticona “Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

Para Oré (2016) la jurisdicción tiene tres acepciones:

Como *función*, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como *poder*, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma.

Como plica el “poder de ejercicio obligatorio, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de esas tres formas de entender la jurisdicción podemos definir dicha institución como la “función pública” que el Estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para la administrar justicia (art. 138 y 143 Const.) (pp. 194-195).

2.2.1.6.2. Elementos

Oré (2016) señala que Los elementos de la función jurisdiccional son los siguientes:

Notio: Es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso presupuesto y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio: Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar sí a la verdad concreta.

Coercio: Es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.

Iuditium: es la facultad que tiene el juez de examinar aquellas pruebas de descargo y las de cargo finalmente decidir una aplicación de una norma legal al caso específico.

Executio: Es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley le faculte.

2.2.1.7. La competencia.

2.2.1.7.1. Definiciones

2.2.1.7.2. La regulación de la competencia

Gimeno (2004) destaca que tanto la “jurisdicción” como la “competencia” constituyen presupuestos del proceso. en efecto, para que un juez pueda satisfacer materialmente una pretensión es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuir el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la “jurisdicción” tiene carácter previo a la “competencia”, es decir, solo se puede atribuir competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa (pp.113 – 114).

Oré (2016) hace una comparación entre jurisdicción y competencia para lo cual señala que: La jurisdicción es la función pública por la cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales.

Señala que la competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida –en sus fines prácticos- como el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal (p. 199).

El sistema del CPC a este respecto tiende a resolver los problemas de competencia y funciona como sustituto de la apelación ordinaria; y por otra parte, sustituye también el sistema de conflicto de competencia entre jueces, los cuales quedan supeditados a lo previsto en el Art. 70 CPC.

2.2.1.7.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 11407-2015-0-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Primera Sala Especializado en lo Penal para procesos con

reos en cárcel donde se condenó a la persona de “A” por el delito contra el patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “B” condenó a “A” a quince años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, por la cantidad de mil soles, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día, diecisiete de agosto del año dos mil quince y en cuyo mérito la señora Juez Penal emitió el Auto de Apertura de Instrucción el dieciséis de agosto del mismo año, la sentencia de primera instancia tiene fecha de doce de julio del dos mil dieciséis, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día, cinco de julio del año dos mil diecisiete, en síntesis concluyó luego de dos años, y once meses y doce días, aproximadamente.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala

Artículo 1.-Potestad exclusiva de administrar justicia. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes. No existe ni puede instituirse

jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial. El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 3.- Objeto de la Ley. La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de aquellas garantías constitucionales.

Artículo 4.- Carácter vinculante sobre las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

2.2.1.8. La acción penal.

2.2.1.8.1. Definición

La acción para Oré (2016) es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento (p.339).

De la misma forma el autor indica que a tenor de lo establecido, la acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de Derecho penal. el ejercicio de la acción penal domina y da

carácter a todo el proceso: lo indica y lo hace avanzar hasta su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal no puede surgir ni continuar (p.343).

El autor refiere que aunque la acción como concepto de la teoría general del proceso es un concepto unitario, en el proceso penal adquiere características especiales, dado que su origen –a diferencia de otros procesos- radica en la configuración de un probable hecho delictivo por ello que en el proceso penales denominada como “acción penal” sin que ello signifique una alusión a algún tipo de clasificación, en ese caso el término “pena” viene a caracterizar el tipo de proceso que se quiere iniciar.

En el proceso penal, el ejercicio de la acción permite que el Estado, en uso de su *ius imperium* pueda resolver el conflicto que surge por la comisión de un ilícito penal (pp 340-341).

Siguiendo al autor Bramot-Arias (2008) quien señala que a lo largo de la historia de la teoría del delito se ha discutido mucho sobre la autonomía sistemática de la “acción”; se discute si tiene sentido para el derecho penal el análisis de la acción fuera de la tipicidad. Para poder establecer esta autonomía se hace necesario poder dar el significado y contenido de la “acción”, en forma independiente de la tipicidad (p.154)

De acuerdo a Sánchez (1998) tres son las funciones que debe cumplir:

- a. Función fundamental, calificatoria, en virtud de la cual la acción se constituye en favor común de todos los tipos de delitos, capas de englobarlos.
- b. Función Sistemática, de enlace, de acuerdo al cual la acción, sin adelantar los posteriores juicios de valor, posea un contenido material de tal manera que dichos juicios se añadan a modo de concreciones.
- c. Función negativa, o de delimitación, ciertos procesos son desechados porque nunca llegaran a ser relevantes penalmente. Se refiere a excluir de la consideración penal aquellos procesos que son meramente explicables en términos causalistas naturalísticos. Como la otra cara de esta función está la positiva: la de expresar “procesos humanos” (acciones humanas), interpretables por el derecho (p.31).

2.2.1.8.2. Clases de acción penal

Por ello el Código procesal penal (2004) Señala en su Libro Primero, Disposiciones Generales, sección I, a la acción penal en su artículo 1° la misma que es pública y privada.

Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado.

En el antiguo Código de Procedimiento Penal se establecían como modos de ejercer la acción penal la excitación fiscal, la denuncia, la acusación particular, la pesquisa que de oficio efectúa el juez, el parte policial informativo o la indagación policial o la orden superior de origen administrativo. (Zavala, 2002).

Cáceres e Iparraguirre (2014), este artículo preceptúa que la acción penal se manifiesta, ya sea través del ejercicio público, que implica la titularidad del Ministerio Público, como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguido solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado (pp. 69-70).

2.2.1.8.3. Características del derecho de acción

Se afirma que varias son las características de la acción penal pública:

a) Publicidad.- Se dice que por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

b) Oficialidad. Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal

c) Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la

comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

d) Obligatoriedad.- Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (Zavala 2002.)

e) Irrevocable.- una vez ejercida la acción penal, esta no puede objeto de revocación suspensión, modificación o supresión; salvo que lo permita expresamente la ley; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previsto control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida (art. 2.7 CPP 2004)

f) Indisponible.- El ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimidad para ello. En otras palabras, el ejercicio público o privado de la acción penal solo corresponde a la persona facultada por la ley. Así, en el primer caso solo podrá ser ejercido por el Ministerio Público, y, en el segundo, directamente por la persona agraviada (Oré, 2016. pp.346-347).

2.2.1.8.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal

El Ministerio Público siendo concebido autónomo y organismo del Estado, para lo que Cerda y Felices sostienen que su función es promover de oficio o en todo caso a petición de las partes la acción judicial en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho y de la legalidad, esté velará por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia, representará en los procesos judiciales a la sociedad, desde el inicio de las investigaciones del delito conduciendo para los efectos por ley, ejercerá la acción penal de parte o de oficio a través de la Policía Nacional establecido por la ley en la Constitución Política en sus artículos ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve.

Los mismos autores refieren que el Ministerio Público en el ámbito penal asume la investigación en su conducción, obligado a realizarlo desde su inicio, con objetividad indagando los hechos del delito, aquello que acredite y determine la responsabilidad o la inocencia del imputado. Esta finalidad de conducir y controlar jurídicamente los actos que serán realizados por la policía se encuentra establecida en el artículo trescientos veintidós del Código Procesal Penal en su artículo cuarto del Título Preliminar

Por otro lado también indican que avanzados los actos de las investigaciones que el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen ningún carácter jurisdiccional siendo administrativos y preliminares, estos actos competen en jurisdicción a los tribunales de la justicia y se encuentran señalados en el Código Procesal Penal en el artículo cinco de su título preliminar.

El Ministerio Público ejerce la persecución de oficio, sosteniendo que esta titularidad se relaciona con los delitos de acción penal pública., el ejercicio de la acción civil es derivada de aquel hecho punible y este corresponde al Ministerio Público pero especialmente a quien es perjudicado por el delito, si este último se constituye en actor civil cesa la legitimación del primero para intervenir en el objeto civil del proceso así lo señala el Código Procesal Penal en su inciso uno de su artículo once (Cerda y Felices, 2011. pp. 175-176).

2.2.1.8.5. Regulación de la acción penal

Nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1 y 5 de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.9. El proceso penal.

Según Oré (2016) El proceso penal, en el ámbito del derecho se puede definir como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma, en que debe realizarse esta secuencia de actos.

Dice que es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene carácter instrumental respecto del proceso.

Adicionalmente, agrega, que el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso (p.35).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El proceso penal es un mecanismo de redefinición de conflictos que surgen del colectivo social, o de resolución de conflictos surgidos por el acaecimiento de un hecho delictuoso, en la que interesa la sociedad y la víctima y que se debe superar o reducir el nivel de la violencia o aquellas ofensas que subyacen en cualquier hecho punible riesgoso o lesivo para la importancia de los bienes jurídicos (Binder, 2002. p.29).

2.2.1.9.1. Clases del proceso penal

Procesos sumario y ordinario

Proceso Sumario

Adicionalmente, agrega, que el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso (p.35).

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

El proceso penal es un mecanismo de redefinición de conflictos que surgen del colectivo social, o de resolución de conflictos surgidos por el acaecimiento de un hecho delictuoso, en la que interesa la sociedad y la víctima y que se debe superar o reducir el nivel de la violencia o aquellas ofensas que subyacen en cualquier hecho punible riesgoso o lesivo para la importancia de los bienes jurídicos (Binder, 2002. p.29).

2.2.1.9.1. Clases del proceso penal

Procesos sumario y ordinario

Proceso Sumario

Oré (2016) refiere que el principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con la expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del *ius puniendi*, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Señala también que este principio no se reduce únicamente a la configuración de tipos penales mediante la ley, de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica e imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo; y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo cómo se cumplirá con la sanción impuesta. Especialmente, en relación a la garantía procesal (..) (pp. 87-88).

Por otro lado Oré también indica que este principio es recogido en el artículo 2.24.b de la Const., el principio de legalidad informa que no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal distinta a la prevista en la ley. Esta acepción fue ampliada en concordancia con los artículos VI TP y 253.1 del CPP de 2004, según los cuales el principio de legalidad constituye un óbice para que el juez o cualquier órgano público pueda restringir el ejercicio de cualquiera de los derechos de los justiciables en modo y forma (procedimientos) distintos a los previsto en la ley (p. 19).

“al principio de legalidad del Derecho sustantivo (*nulum crimen, nula poena sine lege*) corresponde la legalidad del proceso: no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal” (Gómez, s.f. p. 26).

Tribunal Constitucional EXP. N.º 00197-2010-PA/TC “3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).” EXP. N.º 2050-2002-AA/TC “...el Tribunal Constitucional considera que es inconstitucional, por afectar el principio de legalidad, que el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional haya previsto una falta pese a no haber sido prevista por la ley de manera expresa e inequívoca”.

2.2.1.9.2.2. *El principio de lesividad*

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal (Navarrete, 2004).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2005, p. 128.).

2.2.1.9.2.3. El principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El vocablo “culpabilidad” es empleado en la doctrina penal en varios sentidos¹. En primer lugar, se le identifica como una categoría dogmática, que para algunos forma parte del concepto de delito en cuanto que, para otros, constituye el presupuesto de aplicación de la pena. En este primer sentido, se trata de un concepto meramente dogmático cuyos elementos lo constituyen la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho. En segundo sentido, la culpabilidad también suele ser comprendida como un elemento de graduación de la pena, en donde se establece, bajo el principio de proporcionalidad, una relación entre culpa y castigo. Finalmente, por culpabilidad también se entiende a la fijación de la necesaria comprobación de la presencia del dolo o culpa para la admisión de la responsabilidad penal, en oposición a la responsabilidad objetiva. Se trata, en efecto, del establecimiento de una garantía en contra de los excesos de la responsabilidad objetiva, pero también una exigencia que se suma a la relación de causalidad para reconocer la posibilidad de imponer una pena. A esta última acepción la

doctrina jurídico-penal tradicional la ha identificado como “principio de culpabilidad” (Huapaya, 2008/12/14).

2.2.1.9.2.4. *El principio de la proporcionalidad de la pena*

Este principio es una consecuencia del carácter retributivo de la pena, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, así lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal el que señala: “*la pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho (...)*”. En este sentido, el profesor Carnelutti (1552), señala: “(...) de aquí que se introduzca en la determinación de la pena un elemento de equilibrio entre ambos términos: pena y delito. En el lenguaje corriente diríamos que la pena no debe ser solo *ejemplar*, sino *retributiva*. Quizá se descubran mejor las raíces de la cuestión observando que la pena, para producir el máximo rendimiento con el mínimo esfuerzo debe de ser *justa*. Ni demasiado leve, porque no produce efecto, ni demasiado grave, porque cuenta mucho. No tenemos necesidad de añadir que, al hablar del costo de la pena, nos referimos, más que al presupuesto financiero de su aplicación, al daño social y rogado por el sacrificio que impone al individuo (...)” (p.8).

Hassemer (2012) señala que el principio de proporcionalidad formulado de manera general, es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del Estado de Derecho que, en materia coercitiva dentro del proceso penal, encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 253.2 del CPP de 2004 (p. 193).

Oré (2016) manifiesta que de este modo con; el principio *sub examine* ilumina todo el conjunto de medidas de coerción, no siendo necesario hacer una distinción en cuanto a sus implicancias en relación al derecho que se busca tutelar, el derecho que se trasgrede o a la finalidad que se persigue. Por el contrario, los sub-principios que comprende este valor constitucional son igual de exigibles al juez, sea cuando se le requiera una medida de coerción con fin cautelar real, cautelar personal, o, en su caso al policía o al fiscal cuando, durante el ejercicio de su función preventiva o de investigación, respectivamente, se ven en la necesidad de afectar ciertos derechos constitucionales, por ejemplo, como son los supuestos de flagrancia.

Dicho esto, el principio de proporcionalidad debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro

procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada en ello (p.35).

2.2.1.9.2.5. El Principio Acusatorio

Este principio se encuentra regulado en el artículos 285-A.1 y 285-A.2 CdPP; artículo 397 CPP 2004.

Oré (2016) cuando hace referencia a este principio indica que el principio acusatorio, integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Del mismo modo el autor refiere como concepto del principio acusatorio, el cual implica la configuración n y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada **distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos:** por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional.

Para el mismo autor la acusación debe ser sustentada por un órgano o persona distinta de quien juzga. Conforme a esta exigencia, el Estado ha de distribuir sus poderes de acusación y decisión en dos órganos estatales distintos. En nuestro ordenamiento dichos órganos son los siguientes: Ministerio Público y Poder Judicial (pp. 92-93).

Oré (1993) la titularidad de la función acusatoria recae en el Ministerio Público y en los particulares legitimados, caso de los delitos de acción privada, consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado, y, consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas correspondientes.

Así, la función acusatoria comprende no solo la formulación de la acusación, sino también la realización de una labor previa de investigación, quedándole prohibido al juez arrogarse cualquiera de estas funciones, en este sentido se ha pronunciado la Cuarta Sala Penal Especial en la resolución N°56-2007, emitida con fecha 21 mayo del 2008, al consignar “al señalar el A quo que” (...) se advierte una acusación genérica e impersonalizada que limitaría o impediría, de ser el caso, al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa”, no puede ingresar a determinar la calidad de los mismos respecto a cada uno de los denunciados”. En efecto,

esta conducta del órgano jurisdiccional constituiría una usurpación de funciones (individualizar la imputación) que son propias del Ministerio Público.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Es un dato objetivo de las tensiones que se producen entre instituciones del Estado Constitucional de Derecho, siendo uno de los casos visibles el que proviene de la relación entre los Tribunales Constituciones y los Poderes Judiciales, las mismos que deben resolverse dentro del marco de la legalidad y constitucionalidad. Un ejemplo de estas controversias que tienen mucho que ver con las interpretaciones de la normativa constitucional y legal y que alimentan el debate que se tiene que dar dentro de la judicatura se deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC caso Manuel Enrique Umbert Sandoval del 13 de marzo de 2006 que desarrolló el concepto del principio acusatorio, que está en la base de la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial. Por este principio, es el Ministerio Público quien tiene la titularidad de la persecución penal, estando reservado al Juzgador el fallo. Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Publico, no se puede activar la función jurisdiccional (Martínez, 25/06/08).

2.2.1.9.2.6. El principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

El primer capítulo se c entra en el estudio del objeto del proceso penal, llegándose a la conclusión de que el mismo queda conformado por el hecho en su sentido normativo y por la persona que ha sido acusada por la comisión de aquél.

Asimismo, se determina a lo largo de este primer capítulo que el momento procesal en el que el objeto del proceso queda definitivamente configurado es el de las calificaciones provisionales. El segundo capítulo se ocupa del estudio del principio acusatorio y de su delimitación con respecto a otros derechos y garantías, como puedan ser el derecho a ser informado de la acusación, el principio de contradicción o, en definitiva, el derecho de defensa. En este capítulo se llega a la conclusión de que el principio acusatorio tiene por fin garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional que va a dictar sentencia, lo cual se consigue sobre todo velando por que no se dé la confusión entre las funciones propias de la acusación aquéllas que lo son del enjuiciamiento. A lo largo del tercer capítulo se lleva a cabo un análisis de los problemas concretos que se plantea en la práctica a la hora de aplicar la garantía de correlación entre acusación y sentencia (Navarro, 2001).

2.2.1.9.3. Finalidad del proceso penal

Oré (2016) señala que la principal finalidad del Derecho procesal pena es garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal.

Por ello, afirmamos que la finalidad del Derecho procesal penal trasciende el proceso y se aboca a elaborar mecanismos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de las pautas del debido proceso y demás garantías consagradas en la Constitución (p. 25).

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.

2.2.1.10.1. Conceptos.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es una Categoría (como actividad, medio o resultado) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal, así lo señala Oré (2016) pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover la acción de revisión.

Continua señalando que, ahora bien, conviene advertir que el estudio de la prueba no constituye una actividad exclusivamente teórica, sino que, en realidad, es una de las actividades que implica mucho desarrollo y análisis práctico dentro del proceso penal, pues el éxito o fracaso de un caso depende muchas veces del dominio que el operador tenga sobre las particularidades de esta materia (p.305).

Cada sistema procesal debe optar por un subsistema de valoración de la prueba y esa elección debe ser coherente con los principios que lo informan, así lo señalan Cerda y Felices (2011) siguiendo a los mismos autores encontramos que la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la verdad de los enunciados fácticos planteados por las partes, mediante la ponderación de los elementos de prueba, lo que incidirá necesariamente en el sentido de la decisión judicial.

Por su parte, los sistemas de valoración de la prueba son conjuntos de principios y reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los elementos de prueba. Involucran el análisis de tales elementos de los procedimientos establecidos para su producción y su valor probatorio.

Para los autores dichos sistemas deben describir la metodología que deberán utilizar los juzgadores al momento de apreciar las pruebas. Se trata, entonces, de métodos judiciales que forman parte del arte de juzgar, aportando directrices racionales que guiarán la prudencia del juez, con el propósito de evitar riesgos de error judicial. Se procura, a través de ellos, reducir el empirismo incierto y el subjetivismo arbitrario (pp. 215-216).

2.2.1.10.2 El objeto de la prueba.

Para Cafferata (2001) en sentido amplio, prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Noción lata que llevada al proceso penal, permite conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva (pp. 3-4).

En el mismo sentido García (2008) señala que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado y tiene relación con la libertad probatoria, por cuando se busca acreditar un determinado hecho atendida su relevancia en el juzgamiento penal. Cita a notables profesores que se pronuncian al respecto, así Mixan expresa que el *thema probandum* u objeto de la actividad probatoria es el contenido fáctico de la imputación,

del debate y de la decisión. Cita a Fabrega, señalando que por su parte, utiliza el término objeto de la prueba para referirse a lo que con carácter general se puede probar. El mismo autor cita a Echandia que señala que en tanto, aprecia al objeto de la prueba como todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado para los fines del proceso. El autor cita a Dellepiane que señala que todos los hechos relativos al delito deben ser acreditados en el proceso, pues sirven para que el juez se forme convicción (pp. 41-42).

Cerda y Felices (2011) ambos autores señalan que para el nuevo CPP del Perú el objeto de prueba está constituido por los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (artículo 156, inciso 1). No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. Tampoco lo serán las circunstancias que las partes acuerden (artículos 156, incisos 2 y 3, y 350, inciso 2 del CPP) (pp. 233-234).

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

Para Cerda y Felices (2011) incorporada la prueba a juicio y concluido el debate, corresponde valorar los elementos probatorios disponibles.

En un sistema jurídico que establece un régimen de libre valoración de la prueba, debe valorarse el apoyo que cada elemento de juicio aporta a la hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto. Con ello se obtendrá un resultado que nos permita saber el grado de confirmación del que dispone cada una de esas hipótesis.

En todo caso, la libre valoración de la prueba es libre solo en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración, ya que la operación intelectual consistente en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una hipótesis está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad.

Si el primero de los momentos que se describió (la conformación del conjunto de elementos de juicio) acoge la gran mayoría de especificidades jurídicas, este segundo momento es el momento de la racionalidad, sujeto por ende a sus controles. Se trata de evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportaran a una

determinada hipótesis o a su contraria. No hay reglas jurídicas que limiten la libre valoración de la prueba (p.246).

2.2.1.10.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. El Atestado policial

a. Definición

Oré (2016) señala que el atestado policial contiene el resultado de las investigaciones y diligencias practicadas por la Policía. En él se incorporan además, las actas de todas las diligencias realizadas (inspecciones oculares, declaraciones recibidas, informes periciales, etc.). Este documento tiene básicamente cinco partes: una parte introductoria, otra informativa o expositiva, una parte de referencia a las diligencias practicadas, otra de análisis de los hechos investigados y una parte final de conclusiones.

En la parte introductoria se relata de manera sintética el hecho investigado, se consignan los nombres y apellidos completos del agraviado, del presunto agresor y de los demás implicados. También se hace referencia a la condición en que el imputado es puesto a disposición de la Fiscalía pudiendo ser la de detenido o citado.

En la parte informativa se exponen los hechos que motivaron su intervención. Normalmente se transcribe la denuncia de parte o el acta de ocurrencia del policía que intervino de oficio. También se acostumbra transcribir la resolución fiscal que dispone la apertura de la investigación policial.

En la parte referida a las diligencias se señala la relación de los actos de investigación realizados con el objeto de esclarecer los hechos presuntamente delictivos. Las diligencias que realiza la Policía normalmente constan en actas. En ellas se describe con precisión las actuaciones policiales ejecutadas en relación con el hecho investigado.

La importancia de este apartado radica en que la debida identificación de las diligencias, en la medida de que hayan sido realizadas con la intervención del Ministerio Público, con la asistencia del abogado defensor, y que no hayan sido cuestionadas, según el artículo 72.3 del CdPP, mantendrán su valor probatorio para sus efectos de juzgamiento. Lo propio ocurre con las diligencias que realice directamente el fiscal durante esta fase preliminar (art. 72.3 CdPP).

En la parte referida al análisis de los hechos se hace una evaluación o examen objetivo de las actuaciones realizadas hasta ese momento, precisando cuales son sus resultados y su mayor o menor aptitud para acreditar la realidad del hecho delictivo y la vinculación del investigado por el mismo.

En la parte de las conclusiones se señala cuál es el resultado final de la investigación, es decir, qué se ha logrado establecer en relación con el hecho investigado: la veracidad de la imputación, la identificación de los presuntos responsables, entre otros aspectos.

También se debe incluir, como anexos, las actas levantadas los documentos donde consten las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y la información remitida por otras instituciones (pp. 47-50).

Regulación

Oré (2016) señala que si bien es cierto, el código procesal le otorga diversas facultades a la Policía, también lo es que el nuevo ordenamiento procesal ha redefinido las nuevas competencias en la investigación estableciendo, como lo señala el artículo IV del Título Preliminar que es el Ministerio Público el que conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realizan la Policía Nacional, debiendo por tanto el órgano policial estar sujeto a las instrucciones y mandatos que el fiscal decida en el marco de su estrategia de su investigación.

Al respecto, es importante mencionar que, con ocasión de la Ley N° 30076, se modificó el artículo 65.4 del Código Procesal Penal del 2004, en el que se establece que: “Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar en forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a los dispuesto en los artículos 69 y 333”. De igual forma se prescribe que es el fiscal quien decide la estrategia de investigación adecuada al caso, y la Policía Nacional brindan sus recomendaciones (art. 65.4 CPP 2004).

El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

Esta concepción acerca de las funciones y competencias del fiscal y de la Policía tienen su origen y fundamento en el mandato establecido en el propio texto de la Constitución Política de 1993, pues, en su artículo 159, claramente se le otorga un lugar preeminente al Ministerio Público. Sin embargo, no es solo una consideración de orden constitucional la que justifica la adopción de este modelo de investigación, sino que además se ha seguido la tendencia mayormente afirmada en los países que, como el

nuestro, vienen atravesando un proceso de cambio en sus respectivos ordenamientos procesales y que, en consonancia con los postulados de un modelo de orientación acusatoria, la Policía ha sido configurada como un órgano auxiliar del Ministerio Público. En esa línea, por ejemplo los Código Procesales de Costa Rica (arts. 67 y 68), El Salvador (art. 240), Bolivia (art. 69), Chile (art. 79) y Ecuador (art. 207).

Como podrá observarse en todos los regímenes que han instaurado un proceso que sigue esta orientación el Ministerio Público es el gran responsable de realizar la actividad probatoria necesaria para verificar su hipótesis inicial y probar su acusación. Por lo tanto, es el fiscal y no así la Policía la que debe asumir, desde el inicio, la tarea de conducir con la mayor rigurosidad posible el control de la investigación. La Policía es sin duda el apoyo más importante en esta misión, pero quien responderá ante el Estado y la sociedad por el éxito o fracaso de la persecución penal en juicio será siempre el fiscal (pp. 285-287).

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Atestado N°097-2015-RP-LIMA-DIVTRE- O-CB-SEINCRI.

Asunto- delito contra el patrimonio – Robo Agravado

PRESUNTO AUTOR- “A” (24) DETENIDO

Agraviada- “B” (28)

Especies: Un celular marca Sansung, táctil, color plomo, Claro N°xxxxxxxxxx

Hecho Ocurrido- en la jurisdicción de Breña el día 12Ago2015

Asunto –Por Delito Contra la Salud Pública-tid (posesión de Drogas con fines de consumo) por el mismo presunto autor en agravio del Estado Peruano.

2.2.3. Declaración instructiva.

2.2.3.1. Definición

Eso quiere decir que el inculpado o imputado, podrá rendir su declaración ante el juez penal, siempre asistido por el secretario del juzgado, asesorado por su abogado defensor que podrá ser de su elección, dicha declaración será tomada en presencia del fiscal provincial. Se entiende que al imputado se le presume inocente mientras dure el proceso y de faltar a la verdad, este no estaría cometiendo delito alguno.

Al respecto Maier (1999) explica que, en el procedimiento penal, se trata siempre de la imputación de un comportamiento humano, propio del imputado, acerca del cual nadie mejor que él conoce si la información es cierta o falsa (...) Y sin embargo, no es posible obligarlo a brindar información sobre lo que conoce;

dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción. Agrega, que cabe esperar que la persona a quien se persigue penalmente sea una de aquellas que más conoce sobre el acontecimiento que se investiga, objeto del procedimiento. En el procedimiento penal, se trata siempre de la imputación de un comportamiento humano propio del imputado, acerca del cual nadie mejor que él conoce si la afirmación es cierta o incierta. Por lo demás sí la imputación es cierta, al menos parcialmente, él es el mejor medio de información con que se cuenta, y, si es errónea, nadie mejor que él para desbaratarla. Ello es lo que expresa, muy claramente, la garantía que reza: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” (nemo tenetur se ipsum accusare). Bajo esta misma premisa el inciso 1 del artículo 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, señala que el acusado tiene derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin ello pueda tenerse en cuenta, a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia, esta idea es reforzada a su vez por el inciso 2 del artículo 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y del inciso 3 del artículo 4 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, que a la razón señala que el imputado no podrá ser inducido, engañado constreñido o violentado a declarar ni a producir pruebas en contra de su voluntad (p. 664-665).

Cáceres e Iparraguirre (2018) señalan que las declaraciones del imputado (confesión) y su comportamiento en el proceso, juegan sin lugar a dudas un importante papel para la formación de la Sentencia. Pero como ya se ha manifestado, el imputado es totalmente libre en su persona, al momento de declarar. Lo cual conlleva a que ni el Fiscal en la etapa de investigatoria, ni las demás partes en la etapa oral, puedan obligar, al imputado a que responda a sus preguntas, puesto que, este último no está obligado a hacerlo. Y si declarase o contestara la pregunta hecha por cualquiera de los sujetos procesales (excepcionalmente el juez), tampoco está obligado a decir la verdad. San Martín Castro, señala, que antes que una interrogatorio, se está ante una declaración libre y las preguntas formuladas han de ser pertinentes y las respuestas deben ser presididas por la idea de la espontaneidad. Además, la declaración del imputado tiene carácter de medio de defensa para aquél, en virtud del cual no se le toma juramento, ni puede exigírsele promesa de honor para que diga la verdad. Pues corresponde al fiscal, probar la culpabilidad del mismo (p.331).

(Se) advierte que como única prueba de este hecho, la voluntariedad del sujeto, se tiene la declaración de los mismos procesados. Si se toma como verdaderas sus declaraciones, naturalmente se tiene que reconocer ese carácter al íntegro de las mismas,

pues resultaría arbitrario considerar verdadero aquello que les incrimina; y falso a aquello que los exculpa siendo la fuente de prueba su propio testimonio (R.N.N° 1623-2014, Lima Pub 20/10/2015. Fj 7 (S.P.P)).

a. Regulación

Conforme a la L.O.M.P. es obligatoria la asistencia del Fiscal Provincial a las diligencias del proceso. La instructiva es una de las diligencias de mayor importancia en todo proceso. Es la versión de quien está sujeto a una imputación y en ella contesta a lo que se dice en la denuncia.

El artículo 87 del Código Procesal Penal señala Instrucciones preliminares, el cual en su inciso 4 indica que; Sólo se podrá exhorta al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formula. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Por otro lado en la misma línea el mismo autor señala que el interrogatorio, podrá consistir en determinar, en qué lugar se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, si se encontraba acompañado de alguna persona, si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, u cualquier otros objetos que con él tengan relación. Dichas preguntas, le serán repetidas cuando parezca que no las ha comprendido, y más aún si la respuesta no concuerda con la pregunta. De igual manera se podrán poner a la vista del indagado los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca; así como también, de ser el caso, se le interrogará sobre la procedencia, destino y la razón de por qué se hallaron en su poder objetos.

El principio de indagatoria, debe de hacerse en un solo acto, pero la norma ha provisto excepciones por cansancio o alteración del imputado, en cuyos casos, se debe suspender la declaración hasta que el imputado se recupere. La norma es genérica sobre este punto, por la tanto bien puede que la declaración, después, de la suspensión sea reiniciada a las pocas horas o al otro día, esto dependerá del estado en se encuentre el imputado.

Todo lo declarado por el imputado, estará contenido en acta, la misma que deberá ser firmada por todas las partes. El imputado, una vez leída dicha acta, bien puede firmar, lo cual constituye una garantía para él, por cuanto no se expone a una desleal maniobra dolosa; como también puede no firmar, en cuyo caso, serán tanto, el secretario con su firma, como el Juez por su autoridad, quienes darán fe pública, de que

dicha acta contiene la declaración del imputado, con la nota de que se negó a firmar, consignándose además, las causas que motivaron dicha negativa.

Lo expresado hasta aquí, no le quita al imputado, el derecho a guardar silencio, es más debe ser considerado como una posible estrategia defensiva del imputado, lo que no implica reconocimiento alguna de su parte, de alguna imputación hecha en su contra (pp. 334-335).

b. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Que, del Auto de Apertura de instrucción se desprende, que imputa al ahora acusado “A”, en el distrito de San Juan de Lurigancho el día once de setiembre del año dos mil quince, a las once de la mañana la Juez y la Secretaria del juzgado recepcionaron la declaración Instructiva del procesado encontrándose presente la representante del Ministerio Público y debidamente asesorado por defensor público, en cuyo procedimiento fuera exhortado a decir la verdad, en cuya instructiva el procesado respondió a las preguntas señalando los hechos cometidos, al igual que las preguntas de la representante del ministerio Público, dela misma manera respondió las preguntas que le hiciera la defensa.

2.2.4. Declaración de Preventiva.

2.2.4.1. Concepto

Oré (2016) señala que el estudio de la prisión preventiva -también denominado prisión provisional o encarcelamiento preventivo- ocupa un lugar especial dentro de la teoría general de las medidas de coerción procesal en materia penal por dos razones. Primero, por cuanto los efectos de su imposición son semejantes a los efectos propios de la pena –da ahí que cierto sector de la doctrina sostenga que la prisión preventiva no es más que un supuesto de pena anticipada- y, segundo, porque la innegable afectación del derecho a la libertad personal del justiciable deviene en irreparable, a diferencia de las medidas de coerción procesal de carácter real. Es decir, que la referida afectación, aún en casos de privación cautelar justificadas, no puede compensarse si, al final del proceso el juez emite una sentencia absolutoria.

El mismo autor señala que la prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar que consiste en la privación en la privación de la libertad ambulatoria del imputado, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal.

Así como también indica que de la misma forma que dado que la prisión preventiva es concebida como una medida de coerción procesal, su finalidad debe tener idéntica naturaleza.

Para Roxin (2000) la imposición de una medida de coerción como la que estudiamos debe responder a la necesidad de que se asegure una correcta aplicación de la ley penal o el desarrollo del proceso penal (p.257).

En este sentido, señala que la CIDH sostiene que, si bien la prisión preventiva fue, primero, instrumento de retención en todo se desarrollaba el proceso y se dictaba sentencia, el cauteloso y piadoso designio se vio siempre contradicho por la realidad: cárcel es cárcel, por encima de cualquier deslinde técnico. SCIDH, caso Tibi vs. Ecuador

La Prisión Preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación.

2.2.4.1.1. La regulación

El artículo 268 del nuevo CPP ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de *Prisión Preventiva*.

La Prisión Preventiva y sus presupuestos establecidos en el artículo doscientos sesenta y ocho del CPP, donde se señalan los presupuestos materiales, indica que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
y
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) “artículo modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, pub. El

19/08/2013. Vigente a nivel nacional según la Primera D.C.F. de la Ley N°30076.”
Concordancias con Const. 2.24; CPP. 279.1, 286.

a- La preventiva en el proceso judicial en estudio

la preventiva se llevó a cabo el día treinta de setiembre a las nueve de la mañana del año dos mil quince, compareciendo para tal efecto ante el juez especializado en lo Penal de Lima, la Procuradora Pública.

2.2.5. La testimonial.

2.2.5.1. Concepto

Para Oré (2016) el testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.).

Esta información es obtenida antes o durante el trascurso del proceso como producto de la experiencia vivida de un sujeto que no forma parte del proceso, pero que, justamente por poseer dicha información, es emplazado en calidad de testigo (p.522).

2.2.5.2. La regulación

En nuestro ordenamiento procesal penal, de evidente influencia del *civil law*, observamos que el imputado y la víctima (las partes) son interrogados como si fueran un tipo particular de testigos (arts. 378.2 CPP de 2004 respecto al imputado, aunque con ciertas salvedades; y arts. 143 CdPP y 171.5 CPP de 2004 respecto al agraviado).

Art. 194. Del Código Procesal Penal, establece que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. Ahora bien la persona llamada a testificar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal.

c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no hubo testigos

2.2.6. Documentos.

2.2.6.1. Regulación y clases

Para Roxin (2000) los documentos son instrumentos escritos de cualquier clase que tienen un contenido ideológico, en otras palabras, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre que sustrato material (p.246).

Horvitz (2004) comenta que en España la doctrina dominante exige que el documento adopte la forma escrita en el ámbito probatorio, fundamentalmente porque el modo para que se surta efecto como elemento de prueba es a través de su lectura, mientras que los demás soportes materiales con señales diferentes de la escritura –como planos, mapas, fotografías o grabaciones de sonido--, que deben ser descritos y exhibidos, reproducidos o proyectados para posibilitar su percepción visual o auditiva, no son documentos.

Dentro del concepto de documento se comprenden tanto los documentos públicos como privados y su valor probatorio lo apreciará el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos de que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción.

En Perú la norma que regula el medio de prueba indica que solo pueden ser incorporados al juicio para su lectura (artículo 383, inciso 1 del CPP):

- a. Las actas que contengan las pruebas anticipadas
- b. La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c. Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d. Las actas conteniendo la declaración de testigos actuadas mediante exhorto. También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior.
- e. Las actas levantadas por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas o irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor. La oralización incluye además del pedido de lectura el de que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta (artículo 383, inciso 2 y 3, del CPP).

La oralización tendrá lugar cuando, indistintamente, lo pida el fiscal o los defensores. La oralización se realizará por su orden, iniciándola el fiscal, continuándola el abogado del actor civil y del tercero civil, y culminando el abogado del acusado. Quien pida oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil (artículo 384, inciso 1, del CPP).

Cuando los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra. De igual manera, se podrá prescindir de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial u ordenándose su lectura o reproducción parcial (artículo 384, inciso 2, del CPP).

Los registros de imágenes, sonidos o en soporte informático podrán ser reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual (artículo 384, inciso 3, del CPP).

Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, el juzgador concederá la palabra por breve término a las partes para que, si considera necesario expliquen aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido (artículo 384. Inciso 4 del CPP) (p.304).

Las clases de documentos desde otra perspectiva, también pueden ser clasificados en:

- a. Públicos, en tanto que quien los emite es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones (art. 235 CPC), y
- b. Privados, que son aquellos que no constituyen documentos públicos, como las cartas, diarios, artículos de periódicos, etc. (art. 235 CPC).

Sobre el particular la Corte Suprema ha manifestado, refiriéndose al documento público, que su condición “(...) no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. La relevancia pública de un documento no la confiere la intencionalidad del agente, ni la importancia objetiva que reviste la declaración documental.

Por último es importante sostener también la existencia de documentos destinados a representar o mostrar la existencia de otros documentos originales, que serían las copias. R.N. N°88-2012- Junín (Cons.4).

2.2.6.2. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el caso se encontraron los siguientes documentos:

1. El acta de registro personal,
2. El acta de la entrega del celular.
3. El Certificado Médico Legal N°044505-L-D
4. Las diversas denuncias policiales que tenía el acusado,
5. El resultado preliminar de análisis químico de drogas N°10729/15 y
6. El Certificado Médico Legal N°044252-L

2.2.6.3. La inspección ocular.

2.2.6.3.1. Concepto

Cáceres y Iparraguirre (2018) señalan que la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

En base al concepto funcional de prueba que sostenemos, que es el que más se acomoda al modelo acusatorio con rasgos adversariales, la “inspección” sólo podrá considerarse medio probatorio cuando es admitida en el inicio de los actos preparatorios de la audiencia y cumple los siguientes requisitos: a) se desarrolla con observancia de las garantías necesarias para la defensa; b) se realiza garantizando el principio de contradicción, y; c) finalmente, se pueda efectuar la lectura en el juicio oral de las actas en donde consta todo lo acontecido en la diligencia de inspección judicial.

La diligencia de inspección en el proceso acusatorio con rasgos adversariales es dirigida u ordenada por el Fiscal, como parte del cumplimiento del rol de recabar y asegurar aquellas fuentes que como señala son pruebas que se encontraron en la investigación o durante ella, Preparatoria. De allí que lo único que tiene entre sus manos el Fiscal, una vez que se ha efectuado la inspección judicial, son elementos de prueba, más no una “prueba” o “medio de prueba” en sentido propio. La inspección, como ya

hemos concluido sólo adquirirá el valor de un medio probatorio cuando sea objeto de una actividad probatoria dirigida por el órgano jurisdiccional. El Juez penal también está facultado para ordenar la realización de la inspección judicial y el reconocimiento (p. 384).

Los mismos autores señalan que en la práctica de la inspección, si se trata de la inspección ocular practicada por el Ministerio Público, es imprescindible la presencia del Fiscal. También puede practicarse en la propia sede del órgano jurisdiccional, cuando se trate de examinar documentos, cosas muebles o personas que requieran de esta inspección como medio de averiguación. Por lo que respecta al tiempo de su producción obvio es que ha de realizarse en el momento inmediatamente posterior a la comisión del hecho, pues sólo así podrán recogerse huellas o vestigios que puedan poner de relieve la forma de su comisión. Sin embargo la inspección judicial puede practicarse en cualquiera de las oportunidades aptas para recibir la prueba, sea en la instrucción, sea en el plenario, aun se hace posible durante los debates. Pero ninguna duda cabe acerca de que su específica finalidad es más propia del sumario. En efecto – indica Clariá Olmedo—su eficacia depende de la pronta realización de los actos por su proximidad con el hecho, evitándose de esta manera que los elementos se modifiquen, se alteren, desaparezcan o se destruyan.

Todas las diligencias se documentarán por escrito en el acto mismo y serán firmadas por el Juez, el Fiscal, si asistiere al acto, el secretario y las personas que se hallaren presente.

Para que la Inspección Ocular tenga eficacia como medio probatorio, la diligencia en que se lleva a cabo ha de realizarse respetando las garantías del contradictorio: asistencia y participación de las partes, constatación del observado, etc. Cuando esta diligencia la practica la policía se efectúa sin las seguridades que la ley rodea a la judicial y por eso tiene valor de mera referencia, no es prueba y no reemplaza a la que lleva a cabo el juzgado (pp. 586 -587).

2.2.6.3.2. Regulación

1. La inspección judicial y la reconstrucción se encuentran estipuladas en el artículo 192 del Código Procesal Penal el cual señala:

2. las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

3. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.

4. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

G. La pericia

a. Definición

Oré (2016) señala que la pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado.

El autor señala las características:

- a. La pericia es un medio de prueba de carácter personal. En primer lugar, es un “medio de pruebas”, porque aporta al proceso opiniones o valoraciones que ayudan a formar convicción sobre la existencia o no de hechos de relevancia para el proceso (cómo sucedieron, el momento, entre otros). (...) en segundo lugar la pericia como medio de pruebas es de “carácter personal”, porque la información aportada al proceso (valoraciones y opiniones de carácter científico) proviene del sujeto que elabora la pericia: el perito (órgano de prueba). El informe pericial escrito que se presenta ante la autoridad jurisdiccional –en papel u otro soporte- no constituye sino un medio materia que trasmite las opiniones científicas, técnicas o artísticas que pertenecen y provienen originariamente del perito. La consideración de la pericia como medio de prueba personal también queda corroborada por la forma en que se practica, que es mediante el interrogatorio del perito y no con la lectura del informe que solo será posible, excepcionalmente, en los casos expresamente establecidos por ley.
- b. El sujeto que elabora la pericia (el perito) solo puede asumir el cargo por designación y no debe guardar vínculo alguno con las partes ni con el objeto del proceso. En primer lugar, el perito no puede participar en el proceso, si no es mediante designación por el juez competente (art. 173.1 CPP de 2004) o por las partes del proceso (art. 177.1 CPP de 2004)

- c. Cabe precisar al respecto que una cosa es “designar” que, como venimos indicando pueden hacerlo el juez o las partes, y otra es “nombrar” que, para fines procesales, es un acto jurídicamente formal que solo lo puede hacer el órgano jurisdiccional (pp. 561-563).

b. Regulación

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

c. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio existió el resultado preliminar de análisis químico de drogas.

2.2.7. La sentencia.

2.2.7.1. Definiciones

Para Oré (2016) la sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo. La sentencia en otros términos, es entendida como aquella resolución que, luego de actuación probatoria, pone fin a la primera instancia.

Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentran expresamente reguladas en el artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, el modo en que será redactada la misma se encuentra prescrito en el artículo 395 del mencionado cuerpo normativo.

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, establece de manera distinta respecto a los que debe contener una sentencia absolutoria y una condenatoria. Así, en cuanto a la primera se prescribe que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento (art. 284). En cuanto a la sentencia condenatoria, se dispone que está deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta empieza a contarse, el día de su vencimiento,

o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (art. 285) (pp. 325-326).

2.2.7.2. Estructura.

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

Contenido de la Sentencia de primera instancia

- a. Parte Expositiva.** San Martín Castro señala que esta es la parte introductoria de la sentencia penal, la misma que contiene el encabezamiento, dentro de ella se encuentra el asunto, también los antecedentes procesales y los aspectos procedimentales los cuales son detallados de esta manera:

Encabezamiento. Siendo esta la parte introductoria de la sentencia la misma que contiene aquellos datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, del procesado detallándose el lugar y la fecha del fallo, el número de orden de la resolución, se evidencia el delito menciona al agraviado, los generales de ley del acusado (nombres, apellidos completos, apodo, sobrenombre y datos personales como su edad estado civil, profesión, etc.), se mencionará el órgano jurisdiccional que expide la sentencia, así como también el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

Para el **Asunto.** Este será el planteamiento del problema que se resolverá descrito con toda la claridad posible, si el problema tiene varias aristas, como aspectos o componentes e imputaciones, este se formulará tanto el planteamiento como las decisiones que van a formular.

Objeto del proceso. Esta es la parte en donde el juez va a decidir, que serán vinculante para el mismo, se supone el principio acusatorio como una garantía, la inmutación de la acusación fiscal y la titularidad de la acción y con ella la pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

Hechos acusados. Estos hechos son fijados por el Ministerio Público dentro de la acusación, siendo estos vinculantes para el juzgados que impiden que este juzgue por

los hechos que no contienen en la acusación, que incluya nuevos hechos, todo ello como garantía aplicando el principio acusatorio.

Calificación jurídica. Aquí se señala la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, que es vinculante para el juzgador.

Pretensión penal. En este sentido Rossi (2000) señala que es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena sobre el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado.

Pretensión civil. Rossi también señala que la pretensión civil está debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil la cual debería pagar el imputado, la misma que no forma parte de la acusación, pero que dada a su naturaleza civil, implica que su cumplimiento respete el principio de congruencia civil, que es equivalente al principio de correlación, y que el juzgador se encuentra vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

Postura de la defensa. Cobo del Rosa (1999) sostiene que es aquella tesis o la teoría del caso que tiene la defensa sobre los hechos del acusado, asimismo su calificación jurídica y la pretensión exculpante o atenuante.

Cáceres e Iparraguirre (2018) citando a García Rada señalan que la primera parte de la sentencia (expositiva) contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena. Su realidad y particularidades deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido (p. 1040).

b. Parte considerativa. La Academia de la Magistratura (2008) indica que es la parte que contiene el análisis del asunto, para la cual se importarán la valoración de todos los medios probatorios que se dan para el esclarecimiento de la ocurrencia o no de los hechos que son materia de imputación y aquellas razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.

Para su estructura básica, se sigue el orden de elementos de la siguiente manera:

Valoración probatoria. Alarcón (2011) refiere que esta es la operación mental que realizará el juzgador cuya propósito será la determinación de la fuerza o valor probatorio del contenido del resultado de la actuación de los medios de prueba que fueron incorporados (sea este de oficio o sea de parte) dentro del proceso o del

procedimiento, no recayendo la misma solo en los elementos de prueba sino también en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

Es por ello que se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

Valoración de acuerdo a la sana crítica. En el Perú al igual que Chile, el juez penal al valorar la prueba debe observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, y debe exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158, inciso 1 del CPP). De este modo se consagra en el código el sistema probatorio de sana crítica, donde el juez goza, en principio, de libertad para realizar la operación intelectual de valoración, sujeto únicamente a los parámetros genéricos de racionalidad indicados.

Excepcionalmente, el legislador aporta reglas adicionales de valoración, así ocurre respecto de los testigos de referencia, testigos arrepentidos, colaboradores y otras situaciones análogas, que existen normativamente de otras pruebas adicionales que corroboren tales testimonios ya sea para imponer al imputado una medida de coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria (artículo 158, inciso 2 del CPP); otro tanto sucede con la prueba por indicios, al requerir la ley; a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes (artículo 158, inciso 3 del CPP); también, en el caso de la confesión, que solo tendrá valor probatorio cuando: a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, y c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado (artículo 160, inciso 2 del CPP).

Además se prohíbe la utilización, directa o indirecta, de los medios de prueba o aquellas fuentes que se obtuvieron siendo vulnerables en el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona según se establece en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Procesal Penal. Otro tanto sucede con los documentos que contengan declaraciones anónimas, los que no podrán ser llevados al proceso no utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (artículo 184, inciso 3 del CPP).

El juez penal para la apreciación las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos (artículo 393, inciso 2 del CPP) (Cerde y Felices 2011. pp. 267-268)

En ese sentido De Santos (1992) y Falcón (1990) indican que de acuerdo a la sana crítica se entiende establecer “cuánto vale la prueba”es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

Valoración de acuerdo a la lógica.Para Falcón (1990) La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto .

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. En esta línea De Santo (1992) señala que esta valoración puede ser aplicable a la denominada “prueba científica”, que es por lo general por vía pericial, y que está a su vez aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Echendia, (2000) a su vez señala que la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

Dentro de ello encontramos también al **Juicio jurídico;** que es el análisis de las cuestiones jurídicas que son posterior al juicio histórico o la valoración de prueba sea positiva, esta consiste en la subsanación subsunción del hecho en un tipo penal concreto, la cual debe enfocarse en la culpabilidad o imputación personal y de la misma forma deberá analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinando la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). De esto se desprende:

La Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Según García (2000), citado por San Martín (2004) esta determinación consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto se respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Encontramos también la **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según Placencia (2004) la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, y estos son: a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos

Determinación de la tipicidad subjetiva. Placencia siguiendo a Mir Puig (1990), quien considera que la tipicidad subjetiva, es conformada por los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, que es dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la Imputación objetiva. Ferreros (2010) señala que esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; debe existir a) Realización del riesgo en el resultado. Y se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; b) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; c) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; d) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado

Determinación de la antijuricidad. Según Bacigalupo (1999) este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste

en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación Para determinarla se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional en Perú Corte Suprema en el expediente 15/22 – 2003 ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material

La legítima defensa. A lo que Zaffaroni (2002) indica que es un caso especial de estado de necesidad, para lo que se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Estado de necesidad. El mismo autor indica que es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Aplicación del principio de motivación. El artículo ciento treinta y nueve del ordenamiento en la Constitución Política señala este principio de la motivación escrita excepto los derechos de mero trámite con mención expresa de la ley se encuentran también los fundamentos de hecho con los que se sustenta no solo como deber de la autoridad en las distintas instancias; Siendo una obligación para el sistema jurídico internacional y sobre todo nacional directamente a las partes vinculadas y a la ciudadanía. se encuentra relacionada directamente con un Estado democrático de derecho, la motivación de la sentencia la misma que da legitimidad a la función jurisdiccional, ya que esta trata de orden exigible por la Constitución y reiterada por la

Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doce, que establece que sus resoluciones “son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”. Por otro lado señala que constituye una garantía para el justiciable que es quien conoce de la condena o absolución, poniendo de relieve el principio de imparcialidad y sujeción de la ley ante el juez, despejando de esta forma cualquier sospecha sobre alguna arbitrariedad o alguna parcialidad sobre todo ante la sociedad que conoce de la correcta aplicación de la ley, los autores señalan que la jurisprudencia ha sido uniforme cuando sostiene que constituye una garantía ya que la motivación escrita dentro de las resoluciones y en todas las instancias deberá ser con mención expresa de la ley aplicable en los fundamentos de que se sustenta señalando que la Ejecutoria suprema de fecha siete de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (Cerdeja y Felices, 2011. Pp. 298-299).

En el Perú la sentencia penal indican no puede tener hechos acreditados que no sean descritos dentro de la acusación, en la acusación ampliatoria, cuando favorece al imputado, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho en la condena, como objeto de la acusación o su ampliatoria, el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Peruano, Señala que, salvo que el juez penal advierta acerca del cambio al fiscal y al imputado abriendo debate sobre el particular. No podrá aplicar pena más grave que la pedida por el fiscal, pero se podrá si esta es por debajo del mínimo legal.

Cuando se conocen los fundamentos de las resoluciones se puede ejercer el control, y este derecho le corresponde al pueblo para el control del Poder Judicial, pues en países democráticos si existe el deber de juzgar en los términos de justicia reconociendo la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones (Pereira. s.f., pp. 21-26).

Para la motivación de las sentencias existen fundamentos de índole jurídico y político enseñando que todas las sociedades organizadas civilmente existen una norma que impone a los jueces según justicia, el deber de juzgar, Carnelutti señala que cierta existencia de un deber se encuentra en función a las posibilidades de poner en relieve la posible violación, esto quiere decir que el deber de juzgar según justicia resuelve en primer término en motivar la decisión en el deber, el medio imprescindible para comprobar la justicia de la decisión es la motivación.

Cáceres e Iparraguirre (2018) señalan que siguiendo a la doctrina nacional, la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado de su redacción y está integrada por

una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Además, es el elemento jurídico que está integrado por el conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y las consecuencias de índole jurídica del hecho materia de la sentencia. La adecuada concreción de este elemento depende del nivel de especialidad en el Derecho Constitucional, etc., en definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada del sentenciador (p.1040).

C) Parte resolutive. San Martín (2006) señala en esta parte que es aquella que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad

Se entiende entonces siguiendo a San Martín que es la parte de la sentencia en correlación con la parte considerativa resolviéndose no solo sobre la acusación y los hechos fácticos por el fiscal, sino también la correlación de la decisión. Asimismo se resuelve la pretensión punitiva que constituye otro de los elementos vinculantes para el juzgador, aplicando la pena pedida por el Ministerio Público.

De igual forma se resuelve la pretensión civil, si bien no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, Barreto (2006) señala que la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

Cáceres e Iparraguirre siguiendo a San Martín señalan que la parte resolutive o fallo, debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad (p.1040).

Impugnación de la sentencia:

Finalizada la lectura de sentencia, el juez preguntará a las partes procesales si interpondrán recurso contra la sentencia leída. Sobre este particular tenemos que el

Código de Procedimientos Penales el medio impugnatorio que procede contra la sentencia en el recurso de nulidad (art. 289); mientras que el Código Procesal Penal de 2004 es el recurso de apelación (art. 401). Es conveniente mencionar que la parte procesal no necesariamente debe interponer el recurso en ese mismo acto, cabe la posibilidad de que se reserve este derecho, conforme al Código de Procedimientos Penales, hasta el día siguiente de expedido el fallo, supuesto en el que solo puede hacerlo por escrito (art. 289 CdPP), y, conforme al Código Procesal Penal de 2004, el mismo recurso tendrá que interponerse y fundamentarse dentro del plazo de cinco días de emitida la sentencia (art. 414. 1. B) (Oré, 2016.p. 329-330).

2.2.8. Los medios impugnatorios.

Según Ore (2016) en efecto, el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión que no se corresponda con los intereses o las expectativas de una de las partes procesales, por lo que la resolución es reputada como viciada o errónea, situación que puede corresponderse con la realidad o ser solo hipotética *Prima facie* no es posible distinguir cuando se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, por lo que nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución la posibilidad de provocar un nuevo examen de la situación, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra (p.33).

2.2.8.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Según Ore los medios impugnatorios, en general, y los recursos, en particular, tienen un origen antiguo. En este sentido, citando a Vescovi refiere que, salvo “en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”. Y así refiere que entre los antiguos egipcios había una jerarquía judicial y se conocían algunos recursos; o que en España y Atenas los ciudadanos podían apelar las sentencias de los tribunales a la Asamblea del Pueblo.

No obstante, tuvieron que pasar muchos siglos para que los medios impugnatorios dejaran de ser considerados como medio de control jerárquico y fuesen entendidos como un derecho para los justiciables. Así podría sostenerse que es a partir de la promulgación de los tratados internacionales, con posterioridad a la Segunda

Guerra Mundial, que es posible habla de un fundamento constitucional de los medios impugnatorios. En este punto conviene aclarar que no todos los medios impugnatorios tienen el mismo reconocimiento en los tratados internacionales, pues estos solo exigen al legislador a establecer un determinado medio impugnatorio que permita cuestionar una sentencia condenatoria (pp. 334-335).

Señala también que no obstante, respecto a la pluralidad de instancia el Tribunal Constitucional, al ocuparse de su contenido esencial, ha ampliado la posibilidad de recurrir resoluciones al amparo de este derecho. Así, ha sostenido en el expediente 4235-2010-PHC/TC (ff.jj 17 y 25) caso Fujimori Fujimori “(...) que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental, entre otras cosas, el proteger directa y debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida de coerción personal (vg. Una medida de detención judicial preventiva). En resumen, este Tribunal ha dicho que “pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a un recurso *eficaz* contra: a) La sentencia que le imponga una condena penal. B) La resolución judicial que le imponga directamente una medida de coerción personal. C) la sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental. D) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental” (pp. 335 -336).

Vásquez (1995) los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en razón de que existe una contraposición entre sus pretensiones y lo resuelto por el órgano jurisdiccional (p. 462).

El mismo autor cita a Alsina, que señala que “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”

En esa misma línea Echandía, señala que las partes procesales interponen los medios impugnatorios para que el mismo juez que emitió la resolución (remedios) u otro distinto y de grado superior (recursos) lo examine y, de este modo, pueda corregir los posibles errores de juicio o de procedimiento (*in iudicando o in procedendo*) que puede cometer la resolución impugnada.

2.2.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Según Oré los medios impugnatorios no tienen una clasificación uniforme, lo cual no debe llamar la atención, pues estas se realizan en atención a una legislación en particular. En otros términos, los medios impugnatorios son de configuración legal, por lo que es enteramente de competencia del legislador ordinario regular –entre otros aspectos- el procedimiento, requisitos, naturaleza, clasificación, etc. Esto no significa, naturalmente, que el legislador tenga carta abierta para establecer requisitos innecesarios que lo único que busca es evitar que las partes procesales puedan acceder al medio impugnatorio; es decir, que el medio impugnatorio sea de configuración legal no significa que el legislador pueda prever formalismos o formulismos que atentan contra el derecho a los medios impugnatorios (p. 363).

En ese sentido Gómez (1974) refiere que lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr, ello deriva de las diversas concepciones no solo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica (...). Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres, o cinco, si reciben diferente nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate (p. 297).

Oré refiere que así, una de las clasificaciones en la que distingue entre medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios; entendiendo por el primero aquellas impugnaciones que otorgan normalmente las leyes y que no exigen para su interposición causales o motivos taxativos, por lo que existe amplia libertad para que el justiciable pueda interponerlo; el segundo por el contrario, es de carácter excepcional, pues únicamente procede en casos taxativamente establecidos por ley, esto es, los motivos para su interposición son tasados y, además, solo permite la revisión de cuestiones de derecho.

Los medios impugnatorios para Oré pueden ser clasificador – atendiendo al órgano judicial que se pronunciará sobre la impugnación– en devolutivos y no devolutivos. Estaremos ante un medio impugnatorio devolutivo cuando el juez que resuelva la impugnación sea uno superior (órgano *ad quem*) quien se pronuncie sobre la impugnación.

El mismo autor señala que estos medios se clasifican, por sus efectos, en suspensivos y no suspensivos. Los primeros son aquellos que producen la suspensión de la decisión impugnada y, de este modo, impiden que la sentencia impugnada sea ejecutada provisionalmente; mientras que los segundos no detienen la ejecución de la decisión, esto es, la resolución se ejecuta provisionalmente a pesar de la interposición del medio impugnatorio.

Finalmente, señala que los medios impugnatorios se clasifican en recursos y remedio. Clasificación que –por lo estipulado en el artículo 356 del Código Procesal Civil- adopta nuestra legislación. En buena cuenta, los remedios son aquellos medios impugnatorios a través de los cuales la parte legitimada requiere –al mismo juez que emitió la resolución- que reconsidere su decisión y, por tanto, la anule o revoque los actos procesales que le causan perjuicio. Los recursos, por su parte, son medios impugnatorios mediante los cuales el justiciable impugna –ante un tribunal de grado superior- a fin de que sea reformada o anulada la resolución que le ocasiona perjuicio (p.364).

2.2.8.2.1. *Remedio de reposición:*

Oré, señala que generalmente, la interposición de un medio impugnatorio supone que el juez que emite el segundo pronunciamiento (*el ad quem*) sea uno distinto al primero (*el a quo*). Esta forma de concebir a los medios impugnatorios resulta limitada, pues –como veremos en el desarrollo- la legislación y la jurisprudencia tanto nacional como comparada han legitimado la constitución de un medio impugnatorio cuyo fin es que el mismo juez –y no uno superior- sea el que retome el conocimiento de una resolución emitida anteriormente por él, a fin de que la reexamine y, de ser el caso, emita una nueva resolución (p.365).

Dentro de sus características encontramos:

Como Oré señala es un **remedio**, en tanto que el órgano jurisdiccional que resuelve la impugna es el mismo que emitió la resolución materia de impugnación. (...)

Que es **ordinario**, pues basta que la resolución contenga un error o vicio que genere un agravio para la interposición del remedio de reposición. Recordemos que el medio impugnatorio es ordinario cuando existe un a libertad amplia para su interposición (no se encuentra sujeto a causales taxativas) y, además, permite un examen tanto de cuestiones de hecho como de derecho; en cambio, es extraordinario cuando las causales que legitiman su interposición se encuentran establecidas taxativamente en la ley y, además, resuelve solo cuestiones de derecho. (pp. 366-368)

Debido a nuestro sistema jurídico aún se mantiene vigente dos códigos procesales en materia penal, el remedio de reposición presenta doble regulación normativa. Así por ejemplo se encuentra establecido que para el Código de Procedimientos Penales no regula al remedio de la reposición, por lo que aplica de forma supletoria los artículos 362 y 363 del Código Procesal Civil. En cuanto al Código Procesal Penal de 2004, que si lo regula, se aplica, los artículos 414 y 415.

2.2.8.2.2. *Recurso de Apelación*

Oré indica que el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos –finales e interlocutorias- a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminar y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente.

Dentro de sus características encontramos:

Como Oré señala es **ordinario** fundamentalmente debido a que no establece causales taxativas para su interposición, como sucede, por ejemplo, con el recurso de casación, lo que supone, en principio, que sea posible interponer ante cualquier supuesto que le produce perjuicio a las partes, siempre que la resolución sea recurrible, naturalmente.

Que la misma tiene un alcance **bastante amplio**, en la medida que permite la impugnación tanto de resoluciones que contengan errores en la reconstrucción de los hechos que conforman el objeto del proceso, como también sobre los vicios o errores en los que el juez pudo incurrir al momento de aplicar la ley penal y procesal. (...)

La colegiatura del tribunal de segundo grado, según esta característica todas las resoluciones impugnadas, salvo excepciones, son de conocimiento de órgano jurisdiccional colegiado; a diferencia de lo que ocurre en el primer grado, en el que,

salvo excepciones (los aforados, por ejemplo), el conocimiento del caso está a cargo jueces unipersonales.

Mediante esta característica se busca la disminución de la posibilidad de error, es decir, se entiende que mientras más sean (en número) los jueces, existe menos posibilidad de incurrir en error (...) (p.384).

2.2.8.2.3. Recurso de nulidad

Oré citando a Couture: “El tema de la nulidad no corresponde, estrictamente, a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los actos procesales”

Señala Oré que el recurso de nulidad entendido este, como un recurso autónomo, no existía en muchos ordenamientos, en la medida en que los vicios que originaban la nulidad eran también abarcados por el recurso de apelación (p.421).

En este sentido Vázquez sostiene que el recurso de nulidad “fundada es una actividad procesal formalmente defectuosa, no siempre aparece reglada específicamente, ya que desde antiguo se sabe y acepta que el recurso de apelación conlleva al de nulidad” (p483).

En la misma línea Oré sostiene que en nuestro ordenamiento puede observarse dos particularidades: por un lado, tenemos que, conforme al Código de Procedimientos Penales, existe el recurso de nulidad de modo autónomo e independiente, esto es, no está comprendido dentro del recurso de apelación; y, por otro lado, tenemos que, conforme al Código Procesal de 2004, la nulidad se encuentra inmersa en el recurso de apelación o, dicho de otro modo, la nulidad no existe de modo autónomo, sino que se encuentra añadida al recurso de apelación (p.421).

2.2.8.2.4. Recurso de casación

Según Oré el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes –por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque –el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además, se le imponen al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.

Dentro de sus características encontramos:

Para lo que el mismo autor señala que es un **recurso extraordinario**, en definitiva, porque solo cabe interponerlo, a diferencia de los otros recursos, por motivos

o causales tasados; dicho de otro modo, en caso de no estar dentro de los motivos taxativamente prescritos por la norma procesal, el recurso deberá ser declarado improcedente.

El **conocimiento ilimitado** del recurso de casación, el cual se manifiesta, en buena cuenta, en que el juez no puede pronunciarse sobre los hechos determinados a nivel de la instancia. Es decir, el tribunal de casación no puede variar o modificar los hechos fijados en la resolución recurrida; en otros términos –al no ser un tribunal de instancia- el conocimiento del juez de casación se encuentra restringido a cuestiones puramente jurídicas.

Lo expuesto encuentra su correspondencia a nivel normativo en el artículo 432.2 del código Procesal Penal, el que establece: “La Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contengan la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos” finalmente;

Es un **recurso devolutivo**, en la medida en que la competencia funcional para su conocimiento viene atribuida a la Corte Suprema en exclusividad. El signo distintivo está –a diferencia del recurso de apelación, por ejemplo, en el que existen órganos jurisdiccionales de diferentes grados que pueden tener competencia para conocerlo-, en que no puede conocer del recurso de casación otro órgano jurisdiccional distinto al mencionado, es decir, la competencia para resolver la casación le corresponde, según nuestro ordenamiento jurídico, siempre a la Corte Suprema, que se encuentra en la cúspide del sistema judicial (pp. 432-433).

2.2.8.2.5. *Recurso de queja*

A lo que Oré sostiene que mediante el recurso de queja se ataca, a diferencia de los otros recursos, no la resolución originaria del juez *a quo*, sino, antes bien, la resolución que deniega el recurso interpuesto contra ella. En otros términos, cuando la parte procesal estima que una resolución le causa agravio tiene la posibilidad de recurrirla; la admisibilidad del recurso interpuesto estará a cargo del juez *a quo*; en el supuesto de que este órgano lo declare inadmisibile, la parte que interpuso el recurso tiene la posibilidad de impugnar esta última decisión mediante el recurso de queja (p.456).

El recurso de queja es un medio impugnatorio de carácter ordinario devolutivo que se interpone, en principio, directamente ante el juez *ad quem*, con el propósito de que este corrija el posible error en el que pudo haber incurrido el *iudex a quo* al declarar inadmisibile o improcedente un recurso.

La interposición directa ante el órgano *ad quem* constituye, conviene precisarlo, una excepción, pues en materia de recursos la regla es la interposición ante el juez *a quo*. Esta regla no funciona para el Código de Procedimientos Penales, en el que la interposición del recurso de queja se hace ante el mismo órgano que declaró inadmisibile el recurso de nulidad. Esta situación origina que necesariamente se haga la distinción entre queja ordinaria (art. 297.1), queja excepcional (art. 297.2) y queja directa (art. 297.4), lo que origina una serie de innecesarias confusiones (p. 458).

2.2.8.2.6. Acción de revisión

La acción de revisión constituye, en nuestro ordenamiento jurídico, una acción autónoma de impugnación de sentencias condenatorias firmes e injustas, en la medida de que son emitidas sobre las bases de errores judiciales manifiestos; en otros términos, la acción de revisión está dirigida a rescindir, por causales taxativamente previstas por la ley, las injusticias causadas con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria firme (p. 475).

En este sentido Almagro manifiesta que “el recurso de revisión penal, en realidad proceso autónomo, es un medio extraordinario de impugnación contra sentencias firmes de condena que solo procede por causas tazadas, circunscritas a casos determinados de conocimiento sobrevenido sobre hechos o pruebas que se utilizaron en el juicio, o sobre nuevos hechos o meros elementos de prueba con el fin de evitar la grave injusticia de la resolución impugnada, mediante su anulación o rescisión con los siguientes efectos, en su caso, de apertura de otro enjuiciamiento (p.600).

2.2.8.2.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de Nulidad, contra la sentencia de fecha 12/07/2016 en el extremo de la condena por la supuesta comisión del delito materia del proceso, para lo cual se elevó los actuados a la Sala Penal de la Corte de la República, para lo cual la Segunda Sala Penal Transitoria – Lima

2.2.8.3. La pretensión

El Ministerio Público formuló acusación sustancial contra el acusado por el delito incoado, solicitando se le imponga diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por el concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.2.8.4. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.8.4.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

- La policía Nacional del Perú; es la institución encargada de las investigaciones preliminares de un hecho delictivo, reuniendo todo los actuados en el Atestado Policial, luego dando cuenta al Ministerio Publico.
- La Fiscalía; es el ente encargado a través del Fiscal conducir la investigación preliminar de un hecho delictivo en coordinación con la Policía Nacional del Perú
- El Ministerio Público.

El juez es el encargado de calificar en la parte resolutive y poner fin a un proceso judicial con una sentencia.

2.2.8.5. La teoría del delito.

Bramont-Arias sostiene que la teoría del Derecho se ocupa de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito.

Existen, pues, características comunes a todos los delitos como características que sólo se dan en algunos de ellos.

Para el profesor Muñoz (2000) “La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea éste en el caso concreto una estafa, un homicidio o alguna malversación de caudales públicos; (...) el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas, del hurto, de la violación, de la estafa, etc., a la Parte Especial (p. 221).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.8.5.1. Componentes de la teoría del delito.

Siguiendo a Bramont-Arias diremos que:

A. Teoría de la tipicidad. Es la adecuación de la acción al tipo. Se hace la división de los tipos en normales –escuela descripción objetiva- y anormales –

elementos subjetivos y normativos-. El Código Penal de 1924 consignaba ambas figuras. El esfuerzo de adecuación del hecho al tipo legal supone el examen de los elementos del tipo, tal como lo describe la ley.

B. Teoría de la antijuricidad.

Es la oposición a las leyes reconocidas por el Estado. Al realizarse una acción adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación –legítima defensa, estado de necesidad, practicar un acto permitido por la ley, proceder en cumplimiento de deberes de función de profesión y obrar por disposición de la ley-.

C. Teoría de la culpabilidad. Supone indagar si el sujeto ha obrado con dolo o culpa, indagación de carácter positivo que no excluye otra de carácter negativo para el efecto de saber si se dan o no causas de inculpabilidad, como son: coacción, estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son iguales, obediencia jerárquica, y no exigibles de otra conducta.

2.2.8.5.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la sociedad. Analizando la misión que se le asigna a la pena, descubriremos la

función del derecho penal, la justificación de la pena es mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente. Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre –su libertad- pero esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo (Bramont-Arias, 2008. p.95).

ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.8.6. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.8.6.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: El Delito contra el patrimonio –robo agravado (Expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53).

2.2.8.6.2. Ubicación del delito Contra el patrimonio –robo agravado en el Código Penal.

El delito contra el patrimonio –robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, se encuentra en el Título V Delitos contra el patrimonio, el artículo 189 establece los requisitos del Robo agravado.

2.2.8.7. El Delito el patrimonio –robo agravado.

2.2.8.7.1. Regulación.

El Delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado

Este delito se encuentra establecido en el Título V, Capítulo II, en el artículo 189

– Robo Agravado:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puerto, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o sí, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo Modificado por la Primera Disp. Comp. Modif. De la Ley N°30077, Pub. El 20/08/2013)

Que la conducta delictiva imputada al acusado (...) se subsume en el tipo penal contenido en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de comisión en casa habitada y con el concurso de más de dos personas, previstas en los incisos primero y cuarto del artículo ciento ochetinueve del cuerpo de leyes acotado (Exp. 669-2000. Huaura).

el agraviado sufrió lesiones en su integridad física a consecuencia del Robo agravado del que fue víctima, por lo que en este caso la conducta del procesado (...) se encuentra tipificada en el artículo ciento ochetinueve- inciso octavo- del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo ochocientos noventiséis (Exp. 695-2000 Ica).

2.2.8.8. Tipicidad.

El delito Contra el Patrimonio de Robo Agravado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en el primer párrafo inciso 2 (durante la noche o en lugar desolado) del artículo 189° del Código Penal y como autor del delito Contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas con presuntos fines de Micro Comercialización, en agravio del Estado, tipificado y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° como tipo base, concurriendo la circunstancia agravantes prevista en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 298° concordante con el último párrafo del artículo 299° del Código Penal.

2.2.8.8.1. Elementos de la tipicidad objetiva.

A. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico tutelado es el patrimonio.

B. Sujeto activo.-

Cualquier persona natural o grupo de personas naturales nunca jurídicas en este caso es el imputado.

C. Sujeto pasivo.-

Cualquier persona natural o jurídica en este caso la víctima “B”

2.2.8.8.2. Elementos de la tipicidad

La tipicidad tiene dos aspectos:

Aspecto Objetivo (tipo Objetivo): son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva los elementos descriptivos y los elementos normativos.

Aspectos Subjetivos (tipo Subjetivo): hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A estos se les llama tipo subjetivo. Dentro de este aspecto se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos de tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo –vencible e invencible-. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado) (Bramont-Arias, 2008. p. 172)

Crterios de determinación de la culpa

Bramont-Arias (2008) sostiene que una vez más debemos decir que el derecho penal sólo debe intervenir en la protección de los bienes jurídicos de mayor importancia, y sólo cuando los demás medios de control han fracasado. Y, como señala Muñoz Conde: “(...) parece evidente que las infracciones imprudentes son cualitativamente menos grave que las dolosas. En ellas hay, pues, un menor grado de rebelión contra el Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, un menor grado de reprochabilidad social por más que los daños cualitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente”. No se quiere decir que la culpa es una forma menos grave de dolo, sino algo distinto al dolo. La culpa se centra en el desvalor de la conducta que inculpe el agente, es decir, el cumplimiento de la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico diciéndole que sea *cuidadoso* en su actuar.

El estudio de los delitos culposos no ha recibido la misma atención que los delitos dolosos. Los delitos culposos han cobrado vigencia con el continuo desarrollo de los procesos de industrialización –accidentes de trabajo-, con el fenómeno del tráfico rodado y, por supuesto con el desarrollo de sustancias y productos elaborados de modernos procesos técnico biológicos. Por ejemplo, si se produce un accidente de tránsito entre dos vehículos y ambas partes sufren lesiones, lo importante es saber cuál

de los dos actúo sin observar el deber objetivo de cuidado. Coincidimos en que ninguno de los dos ha querido producir el accidente, pero uno de los dos puede ser el causante por **negligencia o imprudencia o impericia**. De aquí que, el punto central a analizar en el delito culposo no sea el desvalor de resultado –la lesión-, sino el **desvalor de acción –falta del deber objetivo de cuidado-** (pp. 227-228).

2.2.8.9. Antijuricidad.

Antijuricidad formal y antijuricidad material:

Luego de haberse hecho la valoración a nivel de la tipicidad, es decir, si el comportamiento realizado por el sujeto puede ser subsumido dentro de la conducta abstracta descrita por ley, debemos examinar lo antijurídico del acto como un paso más para ver si existe responsabilidad penal. Al establecer los tipos penales, conductas prohibidas o exigidas, se nos presentan innumerables problemas, pues muchos comportamientos de la vida diaria pueden estar subsumidos en éste, pero, puede resultar que muchas de ellas –las conductas- sean conformes al derecho, por lo tanto, son jurídicas, de ahí que se deban emplear las causas de justificación. En otras palabras, la tipicidad es una acción ofrece únicamente una presunción refutable de su Antijuricidad, la cual tiene como función establecer de forma clara y concreta si se está haciendo conforme al derecho, para así anular el efecto indiciario del tipo.

Cuando un hecho es típico surge el indicio de que también es antijurídico, debemos examinar entonces el contenido de la antijuricidad para ver si logra esta calificación. Dependiendo de la existencia o no de normas permisivas –causas de justificación- la respuesta puede ser positiva o negativa como dice el profesor Reinhart Maurach: “en interés de la seguridad jurídica, el cumplimiento de un tipo legal permite presumir el injusto de la acción, debiéndose recurrir a una causa de justificación para desplazar el provisional juicio sobre el hecho”. El profesor Quintero Olivares nos dice: “las leyes penales, los tipos delictivos, no son pues creaciones arbitrarias, o no deben serlo, sino que han llegado a la positivización merced a que la sociedad, a través de su modo democrático de expresarse, ha querido proteger ciertos objetos valores e intereses, que conocemos como bienes jurídicos frente a determinados ataques que por su gravedad se entienden mayoritariamente intolerables. Para ello se recurre al Ordenamiento Jurídico, y, dentro de éste al Derecho Penal, creando los correspondientes tipos delictivos, claro está que el Derecho ha de procurar no albergar en su seno contradicciones entre leyes punitivas y leyes permisivas, por una parte, y por otra, no puede ser contradictorio con las finalidades que se han asignado. Esta plural dimensión

del problema ha conducido tradicionalmente a formular, en el ámbito de las definiciones de la antijuricidad, la distinción entre la **antijuricidad formal y la antijuricidad material**” (Bramont-Arias, 2008. pp. 263-264)

2.3. Marco Conceptual

Acción. La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Gaceta Jurídica, 2011).

Robo agravado. Cuando el apoderamiento ilegítimo, se ve agravado por las consecuencias que producen. Ejemplo la muerte de la víctima, lesiones al agraviado, etc. O cuando se realiza con arma, en banda o en despoblado, agravándose con ello la pena de dichos robos (diccionario jurídico).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Valeriano, 1999).

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Cabanellas, 2000).

Dimensión(es). Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Indicador. Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis (Valeriano, 1999).

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Matriz de consistencia. Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón (Curcio, 2002).

Máximas. Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos

(Ossorio, 2003).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables (Valeriano, 1999).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que

corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

2.4. Hipótesis

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su

contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

Por ello, el diseño de la investigación es no experimental, es cuando no existe manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, por el investigador, También es retrospectivo, significa que la evidencia empírica está referida a una realidad pasada, en el caso en concreto, donde no participa el investigador, Finalmente, es transversal, porque el número de ocasiones en la que se ha medido la variable es una vez, que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); contra el patrimonio – robo agravado en el expediente N°

11407-2015-0-1801-JR-PE-53 perteneciente, la 1° Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel Colegiado “A” - Lima

Proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; contra el patrimonio – robo agravado en el expediente N° 11407-2015-0-1801-JR-PE-53 perteneciente, al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 11407-2015-0-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, 2018, pretensión judicializada: contra el patrimonio – robo agravado situado en la localidad de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un

conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de

la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito judicial de Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito judicial de Lima 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS - PRELIMINARES

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
EXP. N° 11407-2015-0 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA ESPECIALIZADO EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO "A"	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición , menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la					X						10

Introducción	<p>DD.DR."L" <u>SENTENCIA</u> Lima, 12 de julio de 2016</p> <p><u>VISTA:</u> En Audiencia Pública la causa penal seguida contra el <u>reo en cárcel</u> "A" por delito contra Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p><u>IDENTIFICACION</u> "A", de 27 años de edad, con DNI N° xxxxxxxx, nacido en Lima el día 18 de diciembre de 1989, hijo de don "D" y doña "C", católico, soltero, actualmente padre de un menor hijo, de ocupación estibador de carga, con un haber diario de aproximadamente S/.40.00 soles, domiciliado en Jr. Jorge Chávez N° xxxx interior xxxx – Breña; se encuentra</p>	<p>reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras;</p>										
---------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>orientado en el espacio, tiempo, niega tener enfermedad Terminal o infecto contagiosa, admite tener cicatrices en el antebrazo y brazo derecho, presenta tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción "aracelly love", admite consumo de drogas, alcohol, admite tener antecedentes penales por similares delitos.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resulta de autos que con motivo del Atestado Policial N° 097 -2015-RP-LIMA-DIVTER-O-CB-SEINCRI, su fecha</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>16 de agosto de 2015, de folios 02/34, por el cual la señora Fiscal Provincial formalizada Denuncia Penal N°406-2015, a folios 35/37, su fecha 17 de agosto de 2015, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción de fecha 16 de agosto de 2015, de folios 52/57, en Vía Ordinaria y con mandato de detención contra el precitado acusado y por el delito incoado; mediante la Resolución</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p>					<p>X</p>					

	<p>de fecha 17 de diciembre de 2015 de folios 141, adecuado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1206; elevándose los autos y avocándose a su conocimiento este órgano jurisdiccional mediante Resolución de fecha 06 de enero de 2016 obrante a folios 147; remitiéndose los actuados a la 7° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima emitió el Dictamen Acusatorio N° 79-2016, de folios 148/154, formulando acusación sustancial contra el precitado en su calidad de <u>autor</u> de delito imputado, solicitando e le imponga 17 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.1,000.00 soles el monto que por reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada y puesto a conocimiento de las partes procesales conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-10009/CJ-116, a efecto que realicen el Control de la Acusación Fiscal, realizado mediante Resolución N°224, la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el precitado acusado por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - micro</p>	<p>si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comercialización de drogas (posesión de drogas con fines de tráfico) en agravio de EL ESTADO y mediante Resolución N°225 la Sala emite el Auto Superior de Enjuiciamiento obrante a folios 404/405, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el precitado y por el delito incoado, señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, luego de la aportación de nuevas pruebas por los sujetos procesales, oída la exposición sucinta de la acusación formulada por el señor Fiscal Superior Adjunto, el señor Director de Debates estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28122, que regula la Conclusión Anticipada en Juicio Oral, se hizo conocer los alcances de esta institución procesal al acusado "A" quien previa consulta con su abogado se declaró inocente, continuándose el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, oída la Requisitoria</p> <p>XP. N° 11407-2015-0</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oral formulada por el señor Fiscal Superior así como el Alegato de la defensa técnica del acusado, con sus conclusiones escritas, y la Defensa Material del acusado precitado, llegó la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia; y</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.
 cia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: y en la postura de las partes también se encontraron los 5 parámetros.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se impone un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por indiferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse; siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” [SCIDH, del 29 de julio de 1998, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130].</p> <p>De otro lado, la garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2° .24. e) de la Constitución Política de EL ESTADO, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marcos de un proceso respetuoso de la Ley en lo concerniente (i) a la carga</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma. Se necesita legalmente. a) de una actividad probatoria – entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficiente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención resulte la culpabilidad del acusado – debe ser una prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos -, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales y obtenidas con arreglo a las normas que regulan su práctica.</p> <p>II. IMPUTACIÓN PENAL SEGUNDO: En la descripción fáctica el Ministerio Público imputó al acusado ser autor "A" por el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito previsto y penado en el artículo 188 ° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013); por cuanto los hechos ocurrieron el día 12 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 20.48 horas, momentos en que la agraviada se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo – Breña, fue interceptada por el procesado quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza para luego tratar de arrebatarle su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comienza en forcejeo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima, instantes en que timbra el teléfono celular que tenía entre sus senos, cambiando de estrategia el acusado violentamente mete la mano en su pecho y le arrebató el celular no sin antes lesionarla en el hombro y en la mano derecha arrojándola al piso a raíz de la patada que le dio en el vientre dejándola sin respiración, dándose a fuga, momentos en que a agraviada logra reponerse yendo a la Comisaría de “Breña” a denunciar los hechos y con un grupo de efectivos policiales decide ir tras la búsqueda del acusado al mando del efectivo PNP “C”</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>EXP. N° 11407-2015-0 ubicándolo en la cuadra 21 del Jr. Valera- Pueblo Libre y capturándolo le hallaron en su poder el celular de la agraviada así como 83 envoltorio de</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>					<p>X</p>					

Motivación del derecho	<p>pasta básica de cocaína conforme al Acta de Registro Personal de folios 21 corroborado con el Resultado preliminar de análisis químico de drogas de folios 31 siendo agotada la muestra.</p> <p>III. <u>VALORACION DE LAS VERSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE EL CARGO IMPUTADO AL ACUSADO "A"</u></p> <p><u>TERCERO:</u> Frente a la imputación formulada por el Ministerio Público contra el acusado "A", se tiene su psicológica argumentación, carente de veracidad, uniformidad y persistencia: 3.1). En su declaración preliminar a nivel de folios 17/20; manifestó que no desea la presencia de su abogado porque está presente la señora Fiscal, que trabaja en la carga de mudanzas desde que salió de prisión percibiendo la suma diaria de S/.40.00 soles y que vive con su tía; que si conoce a la agraviada en razón de haber sido su pareja y que se encuentra en la Comisaría dando su manifestación en virtud de la denuncia hecha por la agraviada "B" el día 12-08-2015, pero que no le ha robado nada, sino que ante la negativa de ésta de volver a estar con él le dijo que le deje su cartera y como quiso la agraviada le dio voluntariamente su celular que tenía la pantalla rota y se fue a cortar el pelo y que ella llamó a dicho celular para que lo devuelva y así lo hizo, pero al salir a su encuentro ella baja de un carro y los efectivos policiales a</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</p>										
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quienes no conoce, lo aprehenden porque delante de ellos le devuelve su celular, que no entiende porque ella lo denuncia por robo si él la ama y que lleva tatuado su nombre, que un día antes estuvo con ella en un Hostal llevándose su reloj y su teléfono celular, y que por eso le reclamó el día 12-08-2015, que las agresiones que presenta en el rostro se lo hizo la agraviada en razón de haber discutido momentos antes y que tienen el domicilio conyugal en Jr. Jorge Chávez no recordando el número, pero que exactamente no vive con ella, sino que duerme todas las noches con ella, que si leyó las actas policiales ante de firmarlas, niega haber tenido droga y replica de</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 arma de fuego; que ha estado interno en el Penal de "Piedras Gordas" y "Lurigancho" por robo de TID; declarándose inocente</p> <p>3.2 En su declaración inductiva de folios 59, continuada a folios 86/89, con presencia de su abogado defensor se declaró inocente, ratifica su versión inicial, variando su versión, dijo que la agraviada es su señora, que el día de los hechos él le entregó su teléfono celular que ya tenía la pantalla rota, ante su pedido y así lo hizo, que un día antes estuvo con ella en un Hostal y le dijo que le iba a traer comida y lo dejó allí llevándose su reloj y su teléfono celular razón de su reclamo el día de</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos, golpeándola y como no trabajaba la veía a cualquier hora, se declaró consumidor de marihuana, que hablan por Facebook y tiene fotos juntos, que no sabe del uso de arma de fuego.</p> <p>3.3). Iniciado el juicio oral e interrogado que fue por las partes procesales, Acta N°4 de folios 209/212; repitiendo lo antes dicho y contradiciéndose, dijo: que no trabaja que solo ayuda a su señora madre y que solo una vez había trabajado de gasfitero como ayudante en construcción civil, que no tiene documentos que así lo demuestre, que la agraviada ha sido su conviviente y en razón de ello no existe robo alguno, que no la golpeo, que ella es una prostituta, que a él no le encontraron el celular de la agraviada, y que estando en el Penal la llamó y ella le dijo que no se iba a presentar a declarar para no perjudicarlo, pero que ya no tiene contacto con ella, que el efectivo PNP "C" lo aprehendió, lo golpeo y la hizo pasar a la Comisaría para que lo viera, que le sembraron la droga y la réplica del arma de fuego, que ella vive a una cuadra de su casa, que en su declaración no contó con su abogado defensor, admitió que ebrio le hacía problemas a la agraviada en su casa cuando era su enamorada, que no sabe la dirección exacta del domicilio donde hacía vida conyugal con la agraviada, que no sabe donde vive ella y tampoco cual es el nombre de su hija; pese de haber sido convivientes y que su familia no lo</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>estando en el Penal la llamó y ella le dijo que no se iba a presentar a declarar para no perjudicarlo, pero que ya no tiene contacto con ella, que el efectivo PNP "C" lo aprehendió, lo golpeo y la hizo pasar a la Comisaría para que lo viera, que le sembraron la droga y la réplica del arma de fuego, que ella vive a una cuadra de su casa, que en su declaración no contó con su abogado defensor, admitió que ebrio le hacía problemas a la agraviada en su casa cuando era su enamorada, que no sabe la dirección exacta del domicilio donde hacía vida conyugal con la agraviada, que no sabe donde vive ella y tampoco cual es el nombre de su hija; pese de haber sido convivientes y que su familia no lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>quiere y viceversa. 3.4 VERSION: AGRAVIADA “B” (24) A contraparte y frente a la negativa del acusado; se tiene la versión preliminar de la agraviada obrante a folios 14/16, que resulta, lógica, uniforme, coherente y persistente en el tiempo; manifestó: vivir en Jr. Orbegoso N° xxx interior xxx-</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Breña, en compañía de su señora madre, hermanos menores y su hija de 11 años en edad escolar; habiendo retomado sus estudios de Enfermería en el Instituto “Loayza”, que si mantuvo con el acusado una relación de enamorados de aproximadamente 1 año y medio, actualmente convive con su pareja estable y que con el acusado no le une relación alguna desde hace dos años antes del evento en su agravio, que terminó con él por sus adicción a las drogas y alcohol, a raíz de ello comenzó a delinquir estando preso en el Penal, que el día de los hechos la sorprendió con golpe en la cabeza para robarle su cartera y al oponer férrea resistencia la golpeo en la cara y al timbrar su celular continuó golpeándola y lanzándole una patada dejándola en el suelo huyendo con su celular, reponiéndose fue a la Comisaría poner la denuncia, que una semana antes de los hechos lo vio cuando estaba por el mercado “Record” pero no cruzaron palabra alguna, que cuando le robo ella se</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>										
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defendió arañándolo en defensa propia, que no fue éste le propinó en la parte baja del vientre, que su celular tenía una semana de recién comprado con la ayuda de su señora madre, agregando que al acusado no le asiste ningún derecho de robarle aunque haya tenido una relación anterior de enamorados no a golpearla porque no tiene amistad ni le une relación alguna con él, por cuanto ahora tiene una pareja estable. No habiendo concurrido a declarar a nivel de Juzgado.</p> <p>Iniciando el Juicio oral y pese a las reiteradas notificaciones cursadas, mostró temor de concurrir a declarar en razón de haber sido amenazada, acreditado a folios 229/vuelta, apersonándose el día 05 de julio de 2016 conforme obra su declaración contenida en el Acta N° 6 de folios 241/248, donde lo sindicó, reconoció y ratificó de su imputación inicial, manifestando que se le encontró droga y la réplica de un arma de fuego, que su teléfono con la pantalla rota le fue entregada en la Comisaría conforme se acredita con el Acta de folios 22; quedando desvirtuada la alegación de inocencia del acusado y llevado a cabo la diligencia de confrontación quedó claro que ellos nunca han convivido juntos y que ella terminó con él por su adicción al alcohol y las drogas, además de delinquir, que si le robo su celular y le agredió violentamente tirándole una patada en el vientre quedándose hasta sin respiración, dejándola</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tendida en el piso y que no estaba mintiendo, pidiéndole perdón el acusado por tan violenta actitud diciéndole que no</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Quería hacerle daño, que ella no es ninguna prostituta; que su familia a todas las tilda de esa manera, que se creen lo mejor del barrio, que se animó a denunciar porque la próxima vez podía ser peor para ella quien tiene que velar por su hija, habiendo recapacitado y retomando sus estudio; pidiendo garantías para su vida y la de su familia estando a la vida delincencial que también profesa la familia del acusado y que no solo ellos han ido a su casa, sino también el abogado particular del acusado, a amenazarla con incendiarla con su menor hija, si concurría al juicio oral y no cambiaba su versión; razón de solicitar garantías, las que fueron concedidas por la Sala de conformidad con lo solicitado por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>3.5 VERSION DEL, EFECTIVO POLICIAL SOT 1 PNP "C" quien intervino al acusado "A".</p> <p>3.5.1). Frente a la negativa del acusado; se tiene la versión del citado efectivo policial "C", quién capturó al acusado y hasta ahora trabaja en la Comisaría de "Breña", quien corrobora el dicho de la agraviada, la que resulta lógica, uniforme, coherente y</p>	<p>la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persistente; efectuado en el contradictorio con las garantías de un debido proceso; acreditado así en el Acta N° 5 folios 222/225; narrando la forma, modo y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y cómo fue capturado el acusado en el Jr. Varela, a pedido de la agraviada, y que el acusado tiene diversas denuncias por similares hechos y la familia de éste también, siendo conocidos en la Comisaría del sector; el día de los hechos al realizarle el registro personal se le halló en poder del celular de la agraviada, droga y con la réplica de un arma de fuego y al momento de su captura decía que la agraviada era su conviviente y que no podía haber delito de robo. <u>Concluyendo, que se reafirma y prueba el dicho de la agraviada;</u> encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 IV. FUNDAMENTO JURIDICO CUARTO – Tipicidad Legal. Los hechos ocurrieron el 04 de abril de 2015 Artículo 188° del Código Penal – tipo base Delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO Artículo 189° del Código Penal, inciso 2° (en la noche o lugar desolado), del primer párrafo del</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>	X								

	<p>artículo 189°, (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013).</p> <p>Estando a los términos de la acusación Fiscal Superior que comprenden el hecho delictuoso, probados en el contradictorio, resultan ser constitutivos y tipificado en el artículo precedente, en consecuencia, ésta se encuentran dentro del marco legal descrito; razón por la cual la Sala considera que el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos ventilados y el sentido de la decisión Judicial a la que arriba el juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y que se hayan actuado en el juicio oral; de otro lado, la condena no se debe sustentar en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable. Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales Conforme a lo expresado por nuestro Tribunal Constitucional en la STC 1480-2006-AA/TC": importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios". Cabe mencionar, también que el examen EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>de la presunción de inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia, juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.</p> <p>V. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>QUINTO REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1 El Ministerio Público, al formular su REQUISITORIA ORAL (Acta N° 6), de folios 241/248; que existen suficiencia probatoria que acredita la autoría y responsabilidad del acusado "A" en el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por cuanto a lo largo del proceso y en el juicio oral de la presente fecha ha quedado comprobado en el hecho ocurrido el 12 de agosto de 2015 en horas de la noche el acusado le robo a su ex enamorada agraviada y para lograr su cometido primero la golpea en la cara y cabeza aturdiéndola pretendiendo robarle su cartera y al no lograrlo por la resistencia encontrada en la víctima suena el celular que tenía entre sus senos y al arrancárselo bruscamente del pecho le propinó una feroz patada que la dejó privada en el piso y sin poder respirar, violencia desmedida, este es el hecho concreto que figura el ilícito penal descrito y demostrado por la persistencia de la víctima que desde sede preliminar lo viene sosteniendo hasta le presente juicio oral donde ha narrado los hechos en su agravio y que confrontado con el acusado ha quedado esclarecido que no eran conviviente, que no era una prostituta, que si le robo su teléfono celular y que ejerció violencia física contra ella para despojarla de su teléfono celular, versión corroborada con la testimonial del efectivo policial "C" quien intervino al acusado encontrándosele droga y la réplica de un arma de fuego; EXP. N° 11407-2015-0 imputación y persistencia en la incriminación resultando de aplicación</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Acuerdo Plenario 2/2005 referida a la versión de la víctima durante el desarrollo del proceso penal, conforme a su declaración preliminar de folios 14/16, acta de incautación de folios 21 donde se le halló al acusado en posesión del teléfono robado momentos antes a la agraviada, situación que confirma lo vertido por la víctima resultando uniforme, coherente, persistente, aunado al Informe policial contenido en el Parte policial de folios 02/12, donde el efectivo policial "C" y otros, buscaron al acusado e interviniéndolo le encontraron todo el contenido del Acta de folios 21; razón y fundamento por lo cual el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el acusado y por el delito incoado, solicitando se le imponga 17 años de pena privativa de libertad y el pago de s/.1000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; ratificándose en lo demás que contiene.-</p> <p>5.2 ALEGATO FINAL de la Defensa Técnica (véase Acta n° 6) del acusado "A", precisó: que su patrocinado no es culpable de la imputación Fiscal, sin embargo, en la actividad procesal de la presente fecha con la concurrencia de la agraviada y llevada la confrontación entre los mismos, se deduce que no se trato de un robo sino de un hurto porque el día de los hechos mi patrocinado estaba alterado por el consumo de drogas y es probable que si no sonaba el teléfono no se hubiera</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incrementado los celos que sintió por ella , pero cabe resaltar también que no uso ningún tipo de arma blanca que apoye el delito incoado, por lo que la Defensa solicita la adecuación del tipo legal no como robo sino como hurto y se le imponga una reparación civil acorde a sus posibilidades económicas.-</p> <p>SEXTO VI PRECISIONES DEL COLEGIADO</p> <p>6.1 en principio, conforme a lo establecido en el Artículo 2 inciso 24) acápite d), de la Constitución Política del Perú: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”, consagrándose en tal sentido como norma fundamental el</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>“principio de legalidad” el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano. Siendo ello así, el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, razón por la que los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia que no solo garantiza los</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos fundamentales de los procesales, sino también hace efectiva la responsabilidad jurídico.-penal en las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal y conforme al marco teórico establecido y por cual se acusa dentro de un debido proceso, como el llevado únicamente a cabo en el contradictorio.</p> <p>6.2 cabe citar el Acuerdo Plenario vinculante 1/2006/ESV-22 – R.N. N°1912-2005/Piura:29/12/06: “(...) para sustentar una condena en una evaluación de la prueba indiciaria, debe respetarse los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia (...); materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho consultivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, respecto al indicio cabe mencionar que: a). El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, caso contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. (b). Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditativa. (c).Deben ser concomitantes al hecho y periféricos respecto al dato fáctico a probar, que desde luego no todos lo son, y (d). Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se esfuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia. Es decir, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, no todos los indicios tienen el mismo valor, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes ya que solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...), en lo atinente a la inducción EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los inducidos surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (...).”</p> <p>VII VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA SÉPTIMO: La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es lograr el convencimiento del Juez respeto a la verdad de un hecho.</p> <p>7.1). El acta de registro personal efectuado a horas 21.00, obrante a folios 21, donde consta que se halló en poder del acusado "A", droga, el celular de la agraviada y la réplica de un revolver de color plomo con capucha de plástico color plomo con cache de plástico color negra, simulando ser revolver calibre 3.57. Corroborándose con el dicho de la agraviada, pese a que el acusado se negó a firmar.</p> <p>7.2). El Acta de Entrega de Celular efectuado a horas 10.50, obrante a folios 22, donde se le entrega a la agraviada su teléfono celular SANSUNG N°xxxxxxx, operativo debidamente firmad; acreditándose la pre existencia de Ley, conforme al artículo245° del Código Procesal Penal de 1991.</p> <p>7.3). El Certificado Médico Legal N° 044505-L-D, su fecha 16-08-2015, practicado al acusado "A" a horas 23.26, obrante a folios 30, negando agresión física concluye: no se evidencian huellas de lesiones traumáticas reciente; debidamente suscritos por los médicos legistas. Pese a que el acusado manifiesta que al momento de su captura fue agredido.</p> <p>7.4). Las diversas denuncias policiales que tiene el acusado a folios 26/29, aunadas al Seguimiento de expediente de folios 43/50; certificado de antecedentes policiales de folios</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>194/195, antecedentes judiciales de folios 202/203 y finalmente el certificado de antecedentes penales de folios 187 donde aparece que tiene</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>inscrita 2 sentencias en su haber por similar delito; demostrándose que el acusado es proclive a la comisión delictiva.</p> <p>7.5). El resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 10729/15 de folios 31, correspondiente a marihuana, agotada en el análisis razón por lo cual la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral estando a peso.</p> <p>7.6). El Certificado Médico Legal N° 044252-L de fecha 14-08-2015 de folios 250 practicado a la agraviada "B", es decir a los dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediación refirió al Médico Legista, confusión en región hipogástrica, poliquiria pos traumática y contusión en la cara razón por la que no evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el acta N°6 de folios 241/248, donde expresó que había estado con tratamiento y pastillas y por el dolor que sentía no fue antes a pasar el referido examen.</p> <p>OCTAVO: SOBRE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“A” FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS</p> <p>8.1). se desprende del marco de imputación fiscal y lo desarrollado en el contradictorio; que la incriminación contra el acusado “A” persiste ante la imputación hecha por la agraviada en su declaración preliminar de folios 14/16; así como en el juicio oral Acta N° 6 de folios 241/248.</p> <p>8.2). Que la función de la Policía como órgano interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y de la Seguridad del patrimonio pública y privado, previene, investiga y combate la delincuencia (...), eficacia resumida en el contradictorio en aras de un debido proceso; pese a que la agraviada resulta ser único testigo de los hechos, advirtiéndose verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado” en su fundamento jurídico: 10.</p> <p>8.3). Si bien es cierto la agraviada no concurrió a prestar su declaración preventiva a nivel de juzgado pero sí al juicio oral, estando al Acta de folios 22 y su dicho, se encuentra acreditada la preexistencia de Ley; corroborado con la <u>confrontación</u> reconoció al acusado como el autor</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>del hecho en su agravio.</u></p> <p>8.4). Cabe mencionar que en el procedimiento penal debe darse preferencia a las declaraciones de los TESTIGOS que produzcan hechos verificados y que no respondan a modificaciones o rectificaciones posteriores, porque las declaraciones deben ser lógicas espontaneas, revestir veracidad y no preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad, deben surtir efecto cuando son fundadas y comprobadas; que en este caso están sujetas a la libre valoración del Colegiado que la toma con entereza por ser imparcial, proba e independiente, no advirtiéndose reticencia en el contenido de la declaración del efectivo policial "C", Acta N° 5 de folios 222/225.</p> <p>8.5) Estando a la prueba de cargo existente, cabe citar el Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los "Requisitos de la sindicación del coacusado", testigo o agraviado"; en su fundamento jurídico: 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es de cir,</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (...) <u>Cuestión valorativa que induce al órgano</u></p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p><u>jurisdiccional y corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar la caso concreto.</u></p> <p>En este sentido, analizando la declaración del acusado con la garantía de certeza descritas, la presunción de inocencia del acusado "A" se ha quebrado en razón de su conducta y accionar delictivo desplegado, razón por la que debe ser pasible se sanción; por lo siguiente:</p> <p>8.6). Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que el acusado "A" dio una interpretación psicológica a la luz de los hechos</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aduciendo que era el conviviente, pues era el propio acusado quien desplego su actividad ilícita, mediante el uso de la violencia, momentos en que la agraviada se encontraba caminando de noche y por lugar desolado.</p> <p>8.7). En lo referente al presupuesto de verosimilitud, es de apreciar que la sindicación primigenia realizada por la agraviada bajo el principio de inmediación resulta coherente, congruente, sólida y persistente en el tiempo, señalándolo y sindicándolo como el autor del hecho en su agravio; lo que no se puede decir del acusado "A", quien ha variado su versión no siendo sólida, coherente y persistente en el tiempo, estando a los hechos narrados; tanto más si la versión de la agraviada se encuentra corroborada con objetivos medios del prueba periféricas que consiste en la testimonial del efectivo policial, ante citado, acta de entrega del celular y certificado médico legal, aunadas a las contradictorias declaraciones del acusado.</p> <p>8.8). Respecto al presupuesto de persistencia en la incriminación, es de mencionar que al agraviada mantiene su versión dada en el juicio oral; razón por la que existe solidez, coherencia y persistencia en la incriminación sostenida; no advirtiéndose, odio o espurio contra el acusado, por el contrario la agraviada le dijo: "me da pena que estés acá, tú sabes que estoy diciendo la verdad,</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tengo una hija, tengo hermanos, tu familia me ha amenazado (...)"</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>8.9). Que si bien la defensa técnica del acusado "A" sostiene que se trató de un hurto y no de un robo, al escuchar el timbre del celular sintió celos, golpeo y huyó; cuando en realidad medio extrema violencia y el acusado no tuvo consideración alguna pese que fueron enamorados y él dice "amarla"; no menos cierto es que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N°1/2005 referida al "Momento de la consumación en el delito de robo agravado"(...) si perseguidos los participantes en el hechos, es detenido uno o más de ellos, pero otros u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos"; y al acusado se le encontró con el celular de la agraviada.</p> <p>8.10. En cuanto a su Autoría, el acusado "A" tuvo dominio total y funcional del hecho, desplegando una actitud y conducta delincinencial, vulnerando la total voluntad de la agraviada, temiendo por su integridad física y hasta su vida, siendo esencial su participación y relevante en la comisión del delito descrito.</p> <p>El Colegiado valorando lo precedentemente actuado afirma válidamente que se encuentra probada, acredita su responsabilidad penal en la comisión del delito investigado contra el acusado "A" en su condición de autor, dada su</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta dolosa y conocimiento para la perpetración del mismo; esclarecidos en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.</p> <p><u>SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.</u></p> <p><u>NOVENO.-</u> Dándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito, corresponde, determinar a continuación las consecuencias jurídicas penales del hecho delictivo.</p> <p><u>Determinación judicial de la pena.</u> La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participé de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, corresponde hacerlo al órgano</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi – abiertas en donde sólo se asigna aquella una extensión mínima o máxima. Al respecto el 7) fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado. <i>“con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de</i></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".</i></p> <p>Considerando también el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, fundamento jurídico 3° respecto de la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias o agravantes específicas de diferente grado o nivel, donde se establece que "(...) ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específica de mayor grado o nivel (...)"</p> <p>por lo que, el Colegiado en <u>primer lugar</u>, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en <u>segundo lugar</u> establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45°, 45° -A y 46° del Código Penal.</p> <p><u>Pena Básica:</u> corresponde al delito de: Robo agravado, previsto en el primer párrafo (inciso 2°), establece un marco punitivo con una pena privativa de libertad de 12 a 20 años</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Debiendo intervenir El Estado a fin de educar y resocializar dicha conducta.</p> <p><u>Pena Concreta:</u> a efectos de imponerla, se debe considerar, lo siguiente:</p> <p>a). Que, el delito de Robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como su vida, libertad, integridad física y moral, entre otros.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>b). El impacto social del hecho cometido por el acusado, realizado de noche y en lugar desolado, apoderándose ilegítimamente del teléfono celular de la agraviada, empleando violencia contra ésta al propinarle una patada, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 044252-L de folios, 250, evaluada el día 14-08-2015, es decir a dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediatez refirió al Médico Legista, contusión en región hipogástrica, poliquiuría post traumática y contusión en la cara, razón por la que se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el Acta N° 6 de folios 241/248.</p> <p>c). El acusado "A" el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de la marihuana, acreditado con el</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictamen pericial forense de examen toxicológico N° 14792/15 de folios 139; atenuando su conducta delictiva, resultando de aplicación el artículo 20° del Código Penal y estando al propio dicho de la agraviada.</p> <p>d). Que si bien es cierto el acusado "A" en el juicio oral alegó sido conviviente de la víctima y finalmente en la diligencia de confrontación admite la comisión del hecho con violencia en agravio de la víctima, aclarándose que la relación sentimental con la agraviada "B" fue solo de enamorados por el lapso aproximado de menos de 1 año, no precisando temporalidad exacta, apreciándose que no tiene la categoría de convivencia a que se contrae el artículo 326° del Código Civil, que exige un plazo mínimo de 2 años y en forma continua; encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>e). Que, el acusado "A" registra diversas denuncias por similares delitos a folios 26/29, seguimiento de Expediente Fiscal de folios 43/50, antecedentes policiales de folios 194/195,</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 judiciales con diversas anotaciones a folios 202/203 y penales registrando dos sentencias en su haber y por similares delitos, acreditando a folios 187; advirtiéndose su proclividad</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delictiva.</p> <p>f). Que, estando a la uniforme, creible y persistente declaración de la agraviada en el juicio oral contra el acusado "A" el Colegiado ante el pedido del Ministerio Público se le están otorgando así en el Acta N° 6 de folios 241/248, ante las contundentes amenazas de la familia del acusado de atentar contra su vida, la integridad de su menor hija de 11 años de edad en etapa escolar e incendiar su casa.</p> <p>g). Que, bajo el principio de proporcionalidad que concede el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>h). En cuanto a sus condiciones personales, cuenta con secundaria completa, actualmente un joven padre de familia, con un Oficio de "cargador" de bultos y paquetes, y si bien no ha acreditado arraigo social, no menos cierto es que se advierte pobres estándares de comportamiento nada aceptables en su conducta y accionar.</p> <p>i). Cabe también, considerar el grado cultural y de formación social; proviene de una familia disfuncional, anómica, de bajos recursos económicos y pese a esa brecha, todavía es susceptible de readaptarse e integrarse a la sociedad, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; aunada a sus condiciones personales.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO Fundamentos por los cuales, este Colegiado considera que la pena con arreglo a los artículos 45° (presupuestos para fundamentar la pena); 45° A (individualización de la pena); 46° (circunstancias de atenuación y agravación); del Código Penal, teniendo en consideración los fines de la pena, interpretada bajo una adecuada y progresiva humanización de las ideas penales, que resulta coherente y necesaria para la prevención general y especial de tales delitos</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Estando a la forma y circunstancias desarrolladas, queda fijada en la parte resolutive; estando a su grado de participación y autoría en dicho evento delictivos.</p> <p>UNDECIMO Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en consideración los artículos 92° y 93° del Código Penal que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En este sentido, la Sala pondera los criterios indemnizatorios: (i). La determinación de la reparación civil en el presente caso que está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. (ii). Al determinar el monto de la reparación civil, no se tiene en cuenta la capacidad económica del procesado responsable, porque el monto</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de éste. Sobre la base de estos criterios objetivos, se fija el monto proporcional a la afectación producida por el responsable, conforme a la solicitada por el Ministerio Público.</p> <p>Que, además al caso sub-examiné resulta de aplicación los artículos 6°, 9°, 11°, 12° 23° 25° 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93, artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley30076 publicada el 19 de agosto de 2013); concordante con los artículos, 280°, 283°, 285°, 332,° 337°, del código de procedimientos penales.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy baja** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad; En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos; la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito contra el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima 2018.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación XII. FALLO Por los fundamentos expuestos, los señores Magistrados que conforman la Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima , con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; falla: CONDENANDO a “A” como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “B”, ilícito previsto y penado en artículo 188° como tipo	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil				X								9

	<p>base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tal. IMPONEN: QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que computada con la carcelería que viene sufriendo</p>	<p><i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - <i>sentencia</i>). Si cumple</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>desde el 12 de agosto de 2015, conforme es de verse de la Notificación de Detención a folios 13; VENCERÁ el día 11 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TREINTA (2030); FIJARON: En la suma de UN MIL (S/.1,000.00) SOLES monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 3332° del Código de Procedimientos Penales; bajo</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 3332° del Código de Procedimientos Penales; bajo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>				<p>X</p>						

	<p>responsabilidad funcional;</p> <p><u>ARCHIVANDOSE</u> definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen, HAGASE SABER.</p> <p>S.S.</p>	<p>sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DRA. "M" Presidenta	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>										
	DR. "L" Juez Superior y DD.	Dra. "P" Juez Superior	Si cumple									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.- VISTOS; el	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar,			X					4			

<p>recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado "A", contra la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel - Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado, en agravio de "B"; a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles, el monto que</p>	<p>fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres,</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.</p>	<p>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento <i>de</i></p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo "Q"</p>	<p><i>sentencia.</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). no cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No</p>	X									
------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista <i>que</i> su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 Distrito Judicial de Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia; y evidencia la claridad; mientras que: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.; Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo: no se encontró, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: que son Evidencia claridad: mientras que; Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p>CONSIDERANDO</p> <p>&.IMPUTACION FISCAL.-</p> <p>PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento cuarenta y ocho, así como el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas veintiocho, en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</p>								30		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>cuadernillo formado en esta instancia suprema]. El hecho delictivo es el siguiente: El 19 de agosto de 2013, siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada "B", se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo, en el distrito de Breña [Provincia de Lima], fue interceptada por el procesado "A", quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza, luego trató de arrebatarle su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comenzó el forcejo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima; instantes en que timbró el</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).S i cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
-------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>teléfono celular que tenía entre sus senos, por lo que el acusado introdujo violentamente su mano en el pecho de la víctima y le arrebató el celular no sin antes lesionarle el hombro y la mano derecho, para luego arrojarla al piso y darse a la fuga con el bien sustraído.</p> <p>Luego de ocurridos los hechos precedentes, la agraviada se apersonó a la comisaría de Breña para denunciar el hecho ilícito; es así que, un grupo de efectivos policiales decidieron ir a la búsqueda del encausado "A", logrando ubicarlo en la cuadra 21 del jirón Varela, en el distrito de Pueblo Libre. Al efectuarse el registro personal se le halló el teléfono móvil sustraído, procediendo la autoridad policial a entregárselo</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su propietaria, la agraviada.</p> <p>&.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIADA IMPUGNADA.-</p> <p>SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del encausado "A", basándose sustancialmente en la declaración de la agraviada, así como en las diversas pruebas de cargo, que fluyen de todo lo actuado. En ese sentido, se impuso al procesado, quince años de pena privativa de libertad, y se fijó en mil soles, el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>&.Expresión DE AGRAVIOS.-</p> <p>TERCERO: la defensa técnica del acusado "A", en su recurso de nulidad de folios doscientos setenta y dos, cuestiona la</p>	<p>razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia condenatoria. Los agravios se circunscriben básicamente a los siguiente: a) La Sala Penal no ha valorado la declaración uniforme y coherente de su patrocinado, quien ha señalado ser inocente del cargo que se le imputa; b)</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Motivación del derecho	<p>Los medios probatorios producidos a lo largo del proceso, no han sido debidamente compulsados por el Colegiado superior; c) El Tribunal de Juzgamiento no ha tenido en cuenta que los medios probatorios actuados en el juicio oral, no han aportado certeza para los efectos del esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento y de las tesis acusatoria del Ministerio Público; d) Para dictar una sentencia condenatoria no es</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>			X								

	<p>suficiente lo actuado a nivel policial, máxime si no guarda relación con el entorno del lugar en que se produjo el hecho materia de juzgamiento; e) Los medios probatorios actuados en el proceso no alcanzan a desvirtuar el mandato constitucional de presunción de inocencia.</p> <p>&.ANALIS DEL CASO.-</p> <p>CUARTO: El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, se circunscribe a los agravios expresados por el procesado "A", en su recurso de nulidad, conforme al principio de Congruencia procesal. Dichos agravios inciden en cuestiones referentes a la valoración de la prueba y a la acreditación del hecho</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>histórico, postulado por el Ministerio público. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal, deberá centrarse en establecer si se encuentra o no acreditada en autos la responsabilidad penal del encausado, en el hecho punible que se le imputa.</p> <p>QUINTO: En ese sentido, es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el recurrente "A", reside en la sindicación formulada por la agraviada "B". Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "<i>declaración testifical de la víctima</i>", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el acuerdo Plenario número 02 - 2005/ CJ - 116, de treinta de</p>	<p>s o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: tratándose de las declaraciones de un agravio, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza,</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>en torno a aquella, las siguientes: i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviada e imputado -;</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45</p>			X							

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ii] VEROSIMILITUD - coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica -;</p> <p>iii] PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.</p> <p>SEXTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato de la agraviada; esto es, VEROSIMILITUD INTERNA, subyace una versión de los hechos con referencias tácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de lo declarado por la mencionada agraviada, tanto en sede preliminar, a folios catorce, así como a nivel de juicio oral; diligencias en las que, en relación al procesado "A",</p>	<p>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>										
----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la participación de éste en el robo de sus pertenencias. La sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría del delito. El siguiente detalle clarificara lo expuesto.</p> <p>A nivel policial [folios catorce], sostuvo: "(...) el día 12 de agosto de 2015, en circunstancias en que (...) retornaba a mi domicilio con mi menor hija al llegar al cruce de los jirones Jorge Chávez con Orbegozo, apareció "A" y trato de arrebatarme la cartera de cuero que tenía colgado en hombro, por lo que empezamos a forcejear a fin de que éste no lograra despojarme de mi cartera, por</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>lo que me defendí toda vez que él empezó a golpearme en el rostro y como no soltaba la cartera empezó a tirarme de patadas, por lo que yo traté de arañarle la cara a fin de que me soltara, en esas circunstancias empezó a sonar el teléfono celular que tenía guardado entre mi brassierey mis pechos (senos) (...) “A” al escuchar el sonido de mi teléfono celular deja mi cartera y se me abalanza introduciendo sus manos en mis senos con la finalidad de despojarme de mi teléfono, logrando hacerlo al cabo de unos segundos, toda vez que yo puse tenaz resistencia arrojándome al suelo y dándose a la fuga con dirección a su domicilio(...) por lo que</i></p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>me apersoné a esta comisaría a fin de solicitar el apoyo respectivo y asentar mi denuncia en contra del delincuente que acababa de robarme mi celular (...) con "A" tuvimos una relación amorosa durante año y medio pero actualmente tengo otra pareja y con la persona por la que se me pregunta actualmente no me une ninguna relación no siquiera de amigos, pues es una persona que solo le gusta drogarse y no trabaja teniendo que dedicarse al robo a fin de mantener su vicio (...)"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En el plenario [juicio oral] ver folios doscientos cuarenta y uno-, la agraviada "B" se ratificó en su 	<p>razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	imputación; refirió ratificarse en el sentido de que el procesado "A", participó en el robo agravado suscitado en su agravio el 12 de agosto de 2015. Esgrimió detalles coetáneos y análogos a lo declarado en la etapa procesal previa. Agregó además reconocer al acusado toda vez que antes de los hechos ambos fueron enamorados; sin embargo, la relación se había terminado porque dicha persona se drogaba. Finalmente, refirió no haberse apersonado al juzgado a declarar en razón de recibir amenazas de parte de la familia del procesado. La posición que exteriorizó, en esta fase procesal, fue categórica. Este hecho proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio. De la sindicación delictiva antes	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con			X								

	<p>puntualizada, se destacan cinco aspectos fundamentales: El <u>primero</u>, relativo a la que el robo agravado se produjo el día 12 de agosto de 2015. El <u>segundo</u>, referente a que el acusado primero quiso llevarse la cartera de la agraviada, sin embargo, como no lograba su fin y al escuchar que sonaba el celular de la víctima, violentamente la despojó del teléfono móvil. El <u>tercero</u>, que fue amenazada la familia del procesado, motivo por el cual no concurrió a declarar a nivel de instrucción. El <u>cuarto</u>, concerniente a que la agraviada después de haber sido víctima de robo fue a la comisaría a denunciar dicho hecho ilícito. El <u>quinto</u>, referido al hecho de que reconoce al acusado como el autor del robo agravado, toda vez que antes de</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho suceso ambos fueron enamorados.</p> <p>SÉPTIMO: Al respecto, se advierte que la declaración analizada, en pureza, presenta rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad; apreciándose un elevado nivel de coherencia narrativa sobre los datos proporcionados. En particular, cabe reconocer que todo ejercicio de valoración de las declaraciones exige analizar, acuciosamente, la veracidad y la precisión del relato []; lo que demanda verificar, entre otros aspectos, la capacidad para contextualizar los hechos, la apreciación del nivel de consistencia o armonía de la información, el reforzamiento con los resultados de otras evidencias actuadas en el proceso; el conocimiento de las</p>	<p>prudencialment e apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias físicas, mentales y psicológicas del deponente; la interpelación personal que se haya realizado sobre el evento enunciado, y el grado de vinculación entre el órgano de prueba y el hecho referido. En la presente investigación, el análisis unitario y conjunto de las declaraciones reseñadas permite afirmar, razonablemente, que los requisitos expuestos han sido cumplidos cabalmente. Todo lo cual proyecta la confiabilidad del testimonio de la mencionada agraviada.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En lo atinente a la VEROSIMILITUD EXTERNA; trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución de la atribución</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:</p> <p>[PRUEBA PERSONAL] A) La declaración testimonial del suboficial PNP "C" - ver folios doscientos veintidós-, quien en el juicio oral [donde se valoran las pruebas] narra la forma y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y como fue la captura del acusado. Agrega además, que al realizar el registro personal al acusado "A", se encontró en posesión de éste, el celular de la agraviada así como una réplica de pistola color negro.</p> <p>[PRUEBA DOCUMENTAL] B) Informe Policial del efectivo policial SOT1 PNP "C", - ver folios tres-, quien sostiene que después de tener conocimiento de la noticia criminal, por parte</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la agraviada, salieron a la búsqueda del procesado "A", a quien lograron capturar en la cuadra 21 de jirón Varela, en Pueblo Libre, y al realizarse el respectivo registro personal, se halló al acusado en posesión del teléfono celular de la agraviada; además en posesión de droga. Dicho documento no fue materia de tacha por la defensa del procesado; C) Acta de Registro Personal, Comiso de Droga y Especie Incautada, obrante a folios veintiuno. En dicha acta se consignó que al procesado "A", se le halló en posesión del teléfono celular de la agraviada; D) Acta de entrega de celular – ver folios veintidós-, mediante la cual se devuelve el bien robado a su propietaria la agraviada "B".</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>[PRUEBA INCIDIARIA]: E) INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR: Esta clase de indicios está referida a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad <i>personal</i> para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo de una condición propia del delito; b) La oportunidad <i>material o real</i>, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias[]; respecto a ello, se tiene que, partiendo del testimonio probado de la agraviada "B", la</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal del encausado "A", está suficientemente acreditada en virtud de su presencia en el lugar del robo; F) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD: A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo, el que se dé algún tipo de valor a condenas anteriores: sin embargo, no se trata de deducir la culpabilidad desde la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia, que nos enseña que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad, es probable que lo pueda hacer</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevamente []. En este sentido, se desprende del certificado de Antecedentes Penales expedido por el registro Nacional de Condenas [registra dos sentencias condenatorias por robo y hurto agravado], que el comportamiento de dicho acusado no refleja que sea una persona intachable, sino por el contrario, se advierte que es un sujeto proclive a la comisión de delitos. Sólo a modo de ejemplo –pues resultaría inconducente señalar cada sentencia- tenemos que el acusado “A”, ha sido sentenciado el 03 de junio de 2013 a cuatro años de Pena Privativa de Libertad, por el delito de Robo Agravado.</p> <p>NOVENO: Respecto a la regla de la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN; trasciende que la declaración de la</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada “b”, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado “A”. Es de enfatizar que la agraviada tanto a nivel preliminar y plenaria ha persistido en su imputación contra el acusado, como el autor del delito que se le imputa. Siendo así, este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio.</p> <p>DÉCIMO: en lo relativo a la presencia de MOVILES</p> <p>ESPURIOS: durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permitan establecer que los cargos que le imputa la agraviada "B" al procesado "A", en la etapa preliminar y juicio oral, se encuentren motivados por odio o rencor; y que éstos hayan sido concebidos precedentemente al hecho denunciado. Visto ello así se constata superada la presente garantía de certeza.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, es importante señalar también que, el acusado "A", durante el proceso no ha exteriorizado una posición categórica sobre los cargos atribuidos. Así, se tiene que a nivel preliminar -ver folios diecisiete- negó su culpabilidad en el delito de Robo agravado.</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La tesis defensiva residió, en que el día de los hechos fue la propia agraviada quien le entregó el celular en razón de que ambos eran enamorados; sin embargo, en el acto oral – ver folios doscientos nueve-, refirió lo contrario y dijo haber discutido con la agraviada motivo por el cual le quitó su celular.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> En consecuencia, se ha generado un estado de convicción, respecto del testimonio de la agraviada “B”, el mismo que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa -, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ -116, de treinta de</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa; por esta última una interferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado "A"; habiéndose acreditado su responsabilidad penal en el delito de Robo agravado; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285°</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>MO TERCERO: En consecuencia, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado "A"; corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior, sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. En ese sentido, cabe señalar que el delito objeto de condena [Robo agravado - regulado en el artículo 189°, numeral 2) del Código Penal-] se encuentra sancionado -en la fecha de los hechos- con una pena abstracta no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad [según la norma vigente en el momento de los hechos]. El artículo 46° del código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. Sin embargo, la pena concreta impuesta al encausado –quince años-, se aprecia excesiva, toda vez que no solo debe observarse al condenado “A” en su actuar antijurídico; sino también en: [su] contexto personal y otras circunstancias atenuantes, como la forma y modo de realización del delito. En ese sentido; en este caso, lo único que hizo el procesado fue aprovechar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la agraviada, para despojarla de su celular. No utilizó ningún tipo de arma en la ejecución del delito, sino solo empleo fuerza física, lo que no denota peligrosidad en el agente. Así, con carácter general, podemos afirmar que se exige que la gravedad de la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena sea proporcional a la gravedad del hecho antijurídico. No es lo mismo apoderarse de un bien mueble ajeno utilizando un arma de fuego o arma blanca, que hacerlo mediante forcejeo con la víctima; sobre todo cuando de por medio existió una relación convivencial con la víctima. En este caso en concreto, es ingenuo pensar que cuanto más severa sea la sanción contra el acusado, mayor será su efecto de prevención general. Ésta se halla más bien, en directa relación con la oportunidad y la eficacia de la persecución penal. En tal virtud, una pena de ocho años de pena privativa de libertad – situada en el mínimo legal- estaría bien determinada. Esta sanción</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responde a un adecuado juicio de proporcionalidad, entre la entidad del injusto cometido y la responsabilidad por el hecho; además, responde a los criterios generales de prevención general positiva.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil; es de remarcar que nuestro Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La RESTITUCION DEL BIEN: Se trata en suma de restaurar a reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles; y, b) La INDEMNIZACIÓN DE</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS: La regula el inciso 2) del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien sustraído.</p> <p>DÉCIMO QUINTO:</p> <p>Concerniente a la restitución del bien, cabe precisar que, la restitución del bien ilícitamente sustraído [teléfono celular] a la agraviada no es factible porque ya le fue devuelto, tal como ha quedado corroborado con el acta de entrega, obrante a folios veintidós. En lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la víctima, como es lógico, se regula conforme a las reglas establecidas en el Código Civil; norma aplicable por remisión del artículo 101° del Código Civil; norma aplicable por remisión del</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 101° del Código Penal.</p> <p>En materia civil se conoce el daño patrimonial o daño extrapatrimonial. El daño patrimonial se expresa como daño emergente en virtud de que el evento dañoso tiene directa consecuencia en el patrimonio del afectado. En tanto el daño patrimonial en su expresión de lucro cesante, será la expectativa patrimonial que no logró obtener la víctima en virtud del evento dañoso. Esto es, lo que dejó de ganar o percibir. Y el daño extrapatrimonial se materializa en su expresión de daño moral y daño al proyecto de vida; el daño moral si bien es intraducible patrimonialmente, empero, su indemnización se expresará en un <i>quantum</i></p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dinerario, había cuenta de la inexistencia de otra forma de cobertura, al igual que el daño al proyecto de vida. En el presente caso, se advierte que, sobre la base de ello se tiene que el daño padecido por la agraviada importa un daño moral, en vista de la angustia, y aflicción emocional causada por el evento delictivo. En este sentido, la reparación civil fijada (mil soles) guarda proporción con el daño moral causado a la agraviada; mereciendo confirmarse.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta y mediana,** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: **En, la motivación de los hechos;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significación); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la Claridad. Si cumple; mientras que; **la motivación del derecho** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otras conductas, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Evidencia la Claridad se encontraron mientras que; las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) no se encontraron; **en la reparación de la pena** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad no se encontró; **la motivación de la reparación civil,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Evidencia claridad: mientras que; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron;

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre contra el Patrimonio – robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018

arte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><u>DICISIÓN</u></p> <p>Por estos fundamentos, declararon I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha 12 de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>					X					10
------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>Procesos con Reos en Cárcel – Colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a “A” como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado. Agravio de “B”;</p> <p>II.- HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo</p>	<p>considerativa). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). si</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que le impuso a "A" quince años de pena privativa de la libertad; y REFORMÁNDOL A, impusieron a "A", ocho años de pena privativa de libertad; la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 12 de agosto de 2015,</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme es de verse de la Notificación de detención a folios trece; vencerá el día 11 de agosto de 2023; y,</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>III.- NO HABER NULIDAD en lo demás que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>contiene; y los devolvieron.</p> <p>S.S.</p> <p>“Q”</p> <p>“S”</p> <p>“R”</p> <p>“K”</p> <p>“F”</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	CHP/mcal.	<p>y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 Distrito Judicial de Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud); El pronunciamiento resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho o iguales hechos, motivados en la parte considerativa); El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito** el Patrimonio – robo agravado, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta, y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	44			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	30	[33- 40]				Muy alta
		Motivación de los hechos						X		[25 - 32]				Alta
		Motivación del derecho				X				[17 - 24]				Mediana
		Motivación de la pena					X			[9 - 16]				Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1 - 8]				Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y muy baja**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; la motivación del derecho y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, mediana, alta y mediana**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado, del expediente N°**11407-2015-1801-JR-PE-53**, perteneciente al Distrito Judicial Lima – Lima, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta.**, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontró los 5 parámetros previstos: y en la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva es de rango muy alta toda vez que deriva de la introducción que es de rango muy alta y la Postura de las partes que es de rango muy alta, derivando de ambos el resultado de rango muy alta, a asimismo se encontró uno los cinco (5) parámetros previstos

En la Postura de las Partes se encontraron los (5) cinco parámetros previstos que es las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidenciando la calificación jurídica de la acusación; evidenciando la formulación de las pretensiones penales y civiles; evidenciando la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido.

Si señalamos al debido proceso:

Este principio tan importante como fundamental lo encontramos en el artículo 139.3, Constitución: Artículo 7 LOPJ.- Artículo 8 CADH; Artículo 14 PIDCP.

La acción, para Oré (2016) es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento (p.339).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **muy alta, muy alta, muy alta y muy baja** respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los **5** parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los **5** parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que: las razones evidencian

apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: la parte considerativa que es de rango alta y que deriva de la motivación de los hechos y que es de rango muy alta, por lo que se encontraron los cinco (5) parámetros previstos, (1) : porque se evidencian los hechos probatorios de ambas partes, en las cuales no existe contradicciones, y que concuerdan con los alegatos que sustenten las pretensiones.(2), se realizó los análisis correspondientes de los medios probatorios existentes en el proceso, para que tengan un valor fiable y puedan considerarse fuente de conocimiento de los hechos ,verificando los requisitos requeridos para su validez. (3): se han examinado en forma conjunta los resultados de todos los medios probatorios y la valoración e interpretación de las pruebas existentes. (4): se ha aplicado la regla de la sana crítica, donde el juez tomando en cuenta su experiencia ha calificado el valor de los medios de prueba para luego dar a conocer el hecho concreto. (5): claridad: porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Motivación de Derecho, que es de rango muy alta, y se encontraron los cinco parámetros previstos, (5): se evidencia la determinación de la tipicidad señalando los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal al que se contrae el artículo treientos sesenta y seis del Código Penal, y para efectos de la aplicación de la pena debemos de tener presente el Principio de Proporcionalidad previstos en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también con la naturaleza del real accionar del acusado (2) : Con respecto a la antijuridicidad , consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (3): Las razones evidencias la culpabilidad, De acuerdo a los medios probatorios presentados por el agraviado, se ha encontrado culpable al procesado, toda vez que había acumulado diversas denuncias en su contra y por contradecir en sus declaraciones. (4): Se

evidencian el nexo entre el hecho y el derecho, Se ha establecido la participación directa del acusado en el ilícito materia de pronunciamiento; por lo que el juzgador considera que deberá adecuarse la pena de manera proporcional, pero con el carácter de efectiva, para que sea ejemplificadora y disuasiva de su ilícito accionar. **(5): claridad:** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

El delito Contra el Patrimonio de Robo Agravado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en el primer párrafo inciso 2 (durante la noche o en lugar desolado) del artículo 189° del Código Penal y como autor del delito Contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas – Posesión de dos tipos de drogas con presuntos fines de Micro Comercialización, en agravio del Estado, tipificado y sancionado en el segundo párrafo del artículo 296° como tipo base, concurriendo la circunstancia agravantes prevista en el inciso 1° del primer párrafo del artículo 298° concordante con el último párrafo del artículo 299° del Código Penal.

Motivación de la Pena, que es de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos , (1) : las razones evidencias proporcionalidad con la lesividad, que para efectos de la aplicación de la pena se debe tener presente el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del título preliminar del Código Penal, de manera que la sanción tenga relación no solo con la culpabilidad por el hecho , si no también con la naturaleza del real accionar del acusado, que si bien esta no registra antecedentes penales y judiciales respectivamente. (2): Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, en el proceso en estudio se aprecia que el imputado es culpable por el delito contra El Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado. Este delito se encuentra establecido en el Título V, Capítulo II, en el artículo 189 – Robo Agravado:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puerto, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte, ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o sí, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo Modificado por la Primera Disp. Comp. Modif. De la Ley N°30077, Pub. El 20/08/2013). **(3): evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado**, el acusado manifestó que no le había robado nada, sino que ante la negativa de ésta de volver a estar con él le dijo que le deje su cartera y como no quiso la agraviada le dio voluntariamente su celular para que se lo devuelva y así lo hizo, pero que al salir a su encuentro; ella bajó de un carro y los efectivos policiales a quienes no conoce. Lo aprehendieron porque delante de ellos le devolvió el celular, y que no entendía porque ella lo denunció por robo si él la ama y que lleva tatuado su nombre, que un día antes estuvo con ella en un hotel llevándose su reloj y su

teléfono celular (...) (4) : **La individualización de la pena de acuerdo a los parámetros previstos en los Artículo 45 y 46 del Código Penal**, no se evidencian carencias sociales ,culturales, costumbres, ni intereses de la víctima de su familia y de las persona que ellas depende no se aprecia los puntos que estipulan en el artículo 46 del código penal, como la situación económica y social y tampoco señala la **confesión sincera** por que el acusado no acepto su responsabilidad delictiva en el inicio del proceso, como está establecido por ley (5): **claridad:** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Motivación de la Reparación Civil, que es de rango baja se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos, (1): **claridad:** porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de **rango alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro3).

En la aplicación del principio de correlación, que es de rango alta se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró; mientras que si evidenciaba un pronunciamiento de la resolución de todas las pretensiones; pronunciándose en la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso de impugnación; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, **por su parte, en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del delito del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad;

Analizando, éste hallazgo se puede decir que.

La parte Resolutive es de rango muy alta el mismo que deriva de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que son de rango **alta y muy alta**.

El Código de Procedimientos Penales, por su parte, establece de manera distinta respecto a los que debe contener una sentencia absolutoria y una condenatoria. Así, en cuanto a la primera se prescribe que deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento (Art. 284). En cuanto a la sentencia condenatoria, se dispone que está deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta empieza a contarse, el día de su vencimiento, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (art. 285). (pp. 325-326)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal Transitoria, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de **mediana, alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de **rango mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **mediana, y muy baja**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y evidencia la individualización del acusado no se encontró

Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: que fue la claridad; los demás no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la calidad de la segunda instancia fue de rango **alta** el mismo que derivó de la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive que fueron de rango **mediana, alta y muy alta** respectivamente en cuanto a la parte resolutive que es de rango **muy alta**, que deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión que son de **rango muy alta y muy alta**.

Según Ore (2016) en efecto, el órgano jurisdiccional puede emitir una decisión que no se corresponda con los intereses o las expectativas de una de las partes procesales, por lo que la resolución es reputada como viciada o errónea, situación que puede corresponderse con la realidad o ser solo hipotética *Prima facie* no es posible distinguir cuando se trata de un gravamen real o de un gravamen hipotético, por lo que nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes que se consideren gravadas por una resolución la posibilidad de provocar un nuevo examen de la situación, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó, bien por otro superior en el orden jerárquico, a fin de que la resolución sea sustituida por otra. (p.33)

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de **rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta y mediana**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron 3 de los 5 parámetros Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia la claridad se encontraron, mientras que; las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) se encontraron, mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, la calidad de la parte considerativa es de **rango alta**, que deriva de las partes de motivación de hecho ,de la pena y de la reparación civil que son de **rango muy alta, mediana, alta y mediana**; y en la **motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencias los hechos probados o improbados, al momento de la intervención policial se observa que **las reglas de la sana critica, en base a la máxima de la experiencia y la sana critica del juez** para valorar y calificarlo los medios probatorios y luego dar a conocer de un hecho concreto. Establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso, supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada.

Oré (2016) señala que nuestra Constitución no ha previsto ninguna norma expresa que reconozca el derecho a la prueba como derecho fundamental; no obstante ello, el Tribunal Constitucional le ha otorgado dicha categoría luego de advertir que se trata de un derecho implícito, es decir, se encuentra contenido dentro del derecho al debido proceso, que sí está regulado de forma explícita en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú. Exp. N° 010-2002-AL/TC (f.j. 148) p.312

Para Oller (20114), en virtud del derecho a la prueba, todo litigante puede exigir a los tribunales, independientemente de la materia de que se trate, que admitan, practiquen y valoren todas aquellas pruebas pendientes, útiles y lícitas, siempre que respeten los requisitos legales de proposición y se adecúen a los concretos requisitos de cada medio de prueba (pp. 309-310).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidenciando pronunciamiento de resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, siendo el contenido claro no excediendo ni abusando de tecnicismos ni de lenguas extranjeras.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que:

La calidad de la parte Resolutiva es de rango **muy alta**, las mismas se derivó de la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta. Respectivamente. Asimismo en el principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos **(1) se evidencia correspondencia** con respecto a la parte expositiva y considerativa, toda vez que en la **postura de las partes** en materia de apelación se aprecia la condena como autor a “A” por el delito contra el patrimonio – Robo agravado y en **la parte considerativa** se evidencia las investigaciones preliminares **(2) el pronunciamiento evidencia** resolución nada más que en el curso impugnatorio, solamente se aplica en los casos de medios de defensa como la nulidad, que se evidencia en este caso que el acusado no está conforme con la pena impuesta ya que manifiesta que tenía una relación sentimental con la agraviada. **(3). Evidencian claridad** porque en el contenido se usa al lenguaje español, y el tecnicismo en forma normal, no se utilizó lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Y en la descripción de la decisión, (1)** se evidencia la identidad del sentenciado, **(2)** se aprecia el nombre del delito atribuido al sentenciado, **(3)** la pena impuesta al autor, y la reparación civil como pago que tiene que hacer acusado al agraviado, **(4)** y la identidad clara de los agraviados, **(5) Evidencian claridad**, porque su contenido es entendible a efectos que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Siguiendo a Cerda y Felices (2011) los cuales sostienen que la sanción penal debe de ser el fiel reflejo de una sentencia emitida jurisdiccionalmente y la cual debe ser debidamente razonada y motivada, como un medio de interdicción a la arbitrariedad pública y, especialmente, para que la libertad del condenado no se vea injustamente afectada. Para ellos el recurso debe operar como mecanismo de control el cual permitirá remover las decisiones judiciales de condena que, por injustas, debe ser reformada, reivindicando con ello la libertad del condenado. Se inserta en la lógica de que todo medio estatal, que implique la descarga de violencia institucional, debe ser fiscalizado y revisado.

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018. Fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Que fue emitida por el la Primera Sala Especializada en lo Penal para proceso con Reos en Cárcel donde se resolvió el FALLO Condenando a “A”, como autor del delito contra el Patrimonio –robo agravado consumado en agravio de “B”.

Por consiguiente el sentenciado “A”. En su escrito de nulidad ante la Primera Sala penal con Reos en Cárcel, el cual fundamenta entre otras cosas a): no encontrarse conforme con la efectividad de la pena impuesta.

Por tales fundamentos, los miembros de este superior Colegio RESOLVIERON:

Que no había nulidad en la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel – colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a “A” como autor del delito contra el patrimonio, robo agravado. En agravio de “B”, haber Nulidad en la propia sentencia en el extremo que le impuso a “A” quince años de pena privativa de la libertad; Reformándola impusieron a “A” ocho años de pena privativa de libertad.

1. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7),

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango **muy alta (cuadro 1)**

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección probados o improbados las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de **rango muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las Razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad; y las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de **rango muy baja**; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: encontrándose la claridad;

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy Alta (cuadro3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; en la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima, por tales fundamentos, los miembros de este Superior Colegiado.

Resolvieron Reformando la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (cuadro 4)

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente. La calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Asimismo, en la **postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: que fue la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (cuadro 5)

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta y mediana** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **En, la motivación del derecho se encontraron 3** de los 5 parámetros. **En la motivación de la pena**; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 6)

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente.

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia resolución de toda las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s), y la claridad.

Bibliografía

- Alegría T. A. C. (2016) *“La sanción penal como estrategia para la disminución del robo agravado en Lima Metropolitana”* Escuela de posgrado Maestría, (pp. 95-98) Tesis Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima.
- Alcocer P.E. (2006) *“La prohibición de incurrir en bis in ídem”*. (pp. 111-116), Actualidad Jurídica.
- Almagro N. J. (s.f.) *“Procesos penales especiales”* en Almagro Nosete/Tomás Paulet, Instituciones de Derecho procesal. Proceso penal, 2° ed., (pp.435-471) Madrid (Trivium).
- Bacigalupo E. (1987) *“Derecho Penal Parte General”* (Ed.) Hammurabi (p. 141).Buenos Aires Argentina.
- Binder A. (2002) *“Introducción al Derecho Penal”* (pp. 192-193) (Ed) Ad Hoc, Buenos Aires.
- Bramont-Arias T. L. M. (2008) *“Manual de Derecho Penal”* parte general. Cuarta edición.
- Bustamante, A. (2011) *“El derecho a probar como elemento de un proceso justo”* (Ed.) Ara, Lima.
- Cáceres J. R. E. y Iparraguirre N. R. D. (2018) *“Código Procesal Penal comentado”*, prologo Neyra Flores, José Antonio.
- Cabanellas, G. (1968) *“Diccionario de derecho usual”*. T. III. (Ed.). Bibliográfica Omeba, (p. 250) Buenos Aires – Argentina.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Consultado el día 19 de noviembre de 2015.
- Calamandrei P. (2006) *“Instituciones del Derecho Procesal Civil”*, según el nuevo

- código, (Ed.) Ara, Buenos Aires (Depalma) 1943. Procesos y democracia, (p.266) Lima.
- Carnelutti F. “*Lecciones de Derecho Procesal Penal*” vol. II, citado, (p.251) en: Derecho Procesal Penal. Sánchez Velarde, Pablo
- Cafferata N. J. (2001) “*La prueba en el proceso penal*” (Ed.) Depalma, (pp. 3-4) Buenos Aires.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Cerda R. (2009) “*Manual del sistema de justicia penal*” Librotecnia, (p.27) Santiago.
- Colomer H. I. (2003) “*La Motivación de las Sentencias*” Sus exigencias constitucionales y legales, Tirant lo Blanch, (pp. 34-35). (pp. 289-291). Valencia C.G. (2006) “El recurso de nulidad”, segunda edición, LexisNexis, (p.4) Santiago.
- De La Oliva Santos, A.y otros, 1993 “*Derecho Procesal Penal*” Centro de Estudios Ramón Areces (p.63) Madrid.
- Chioventa J. (1992) “*Principios del Derecho Procesal Civil*”, T. I, Reus, Madrid.
- Ejecutoría Suprema del 22/11/00 Exp. 669-2000. Huaura Jurisprudencia penal Taller de Dogmática Penal. Juristas Editores 2005 (p.432).
- Ejecutoría Suprema del 22/5/00. Exp. 695-2000 Ica Jurisprudencia penal Taller de Dogmática Penal. Juristas Editores 2005 (p.455).
- Exp. N° 010-2002-AL/TC (f.j. 148), caso Marcelino Tineo Silva y más de 500 ciudadanos.
- Exp. N°00033-2007-PI/TC).
- Exp. N°2424-2004-AA/TC (Fj. 2), caso: María Jesús Leandro Gómez.
- P Sandoval D. T. (2016) El Ius Puniendi del Estado y la Actividad sancionadora de la Administración Pública.

- Fix , H. (1991) “*Derecho Procesal*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- García H. L. (2008) “*Los principios rectores de la prueba en el proceso penal*”, (pp. 41-42) en *Revista jurídica del Colegio de Abogados de Callao*.
- Gómez L.C. (1974) “*Teoría General del proceso*”, México (UNAM).
- Gimeno C. J.V. (1993) “*Derecho Procesal Penal*” (Ed.) Colex, (p.125) (p.68). Madrid, 1996.
- Gómez O. (s.f) “*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”. T1. (p.26).
- Gutiérrez (2015), *La Justicia en el Perú*, Gaceta Jurídica, (pp 1-2).
- Guasch F. S. (2003) “*El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*”. Una visión del derecho comparado con el sistema español, en derecho procesal civil, Congreso Internacional, Universidad de Lima (p.166).
- Hassemer W. (2012) “*El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales*”. En Silva Sánchez/Robles Planas (dirs.), *Límites al Derecho Penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Barcelona (Atelier) (pp. 193-200).
- Hurtado P.J. (2005) “*Manual de Derecho Penal*” (Ed.) Grijley, Lima.
- López G. L. “*La Experiencia Española de Reforma Judicial*”: el libro blanco de la justicia” departamento de derecho internacional OEA, Resoluciones Asamblea General. Recuperado el día 13 de mayo de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust18.htm>
- López M. J. y Horvitz L. M. I. (2004) “*En derecho procesal penal chileno*”, T. II, (Ed.) jurídica de Chile, Santiago.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Maier, J. B. J. (1999) “*Derecho Procesal Penal*” T. I: Fundamentos. Editores del

- Puerto, Buenos Aires.
- Maier J. B. J. (1996) “Derecho procesal penal” T. I, 2° ed., (Ed.) del Puerto, Buenos Aires reimpr.:2002, 2004.
- Mixán M. F. (1996) “Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal”. (p.361) Trujillo (BLG).
- Muñoz C. F. y García A. M. (2000) “*Derecho – Parte General*” 4° edición, Tirant lo Blanch. (p. 321) (p.221) Valencia.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Visto en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (28.11.15). México.
- Neyra F. J. A. (2010) “*Manual del nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*”. Idemsa, Lima.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré G. A. (1993) “*Derechos y garantías procesales penales en la Constitución*”, en *Estudios del Derecho Procesal Penal*, (pp. 3-30) Lima (Alternativas).
- Oré G. A. (2016) “Derecho procesal penal peruano” Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. T. I. Gaceta Jurídica.
- Oré G. A. (2016) “Derecho Procesal Penal Peruano”. T. II. (p.312).
- Oller S. M. D. (2011) “*El derecho a la utilización de los medios de prueba como factor de dinamización del derecho probatorio*”, en Lluich/Picó I Junoy/González (dirs) *La prueba judicial*, (pp. 289-317) Madrid (La Ley).
- Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Pérez P. “*Los principios generales del proceso penal*”. (p.38).

- Pereira A. H. “*Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso*” en Revista Judicial. Número 1, Arequipa. (pp. 21-26) (citado por Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, cit).
- Picó J. J. (1997) “*Las Garantías Constitucionales del Proceso*”. (Ed.) J.M. BOSCH (p.120) Barcelona.
- Prado S.V. (1996) “*Derecho Penal y Política*”, (Ed.) Eddili, Lima.
- Placencia V. R. (2004) “*Teoría del Delito*” Universidad Nacional de Mexico (p.16) Mexico.
- Polaino, N. (2004) “*Derecho Penal*” (Ed.) Grijley Lima.
- Quintero O.G. (1996) “*Curso de Derecho Penal - Parte General*”, (Ed) cedecs S.l, (p.239) Barcelona.
- Ramírez (2015) La Justicia en el Perú, Gaceta Jurídica (pp 44-46).
R.N.N° 1623-2014, Lima Pub 20/10/2015. Fj 7 (S.P.P)
R.N. N°88-2012- Junín (Cons.4).
- Romboli R. R. (2005) “*El Juez preconstituido por ley*” Estudio sobre el significado y alcances del principio en el ordenamiento constitucional italiano, (pp. 33-34). Lima (Palestra).
- Roxin C. (2000) “*Derecho Procesal Penal*, (Ed.) del Puerto, Buenos Aires.
- Rodríguez H. M. (2010) “*La constitucionalización del proceso penal*” Principios y modelos del Código Procesal Penal. Manual de la Academia de la Magistratura (p.3) Lima.
- Ramos M. F. (1993) “*El proceso penal. Tercera lectura constitucional*”, tercera edición, (Ed.) José María Boch (p.3) Barcelona.
- Rodrigo C., San Martín y Felices M. M. E. (2011) “*El Nuevo Proceso Penal, Constitucionalización principios y racionalidad probatoria*” (p.143) (p.196) (pp. 84-85) (pp. 113-115).
- San Martín C. C. (2001) “*Derecho Procesal Penal*” Vol. I, reimp. De la 1° ed., Grijley, Lima.
- SCIDH, caso Tibi vs. Ecuador (párr. 63 del voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez).
- Sanchez V.P. (2004). “*Manual de Derecho Procesal Penal*” Idensa Lima.

- Sánchez V. P. “*Introducción al Nuevo Código Proceso Penal*”. Idemsa, (p. 116) Lima.
- Sentencia Casatoria N°73-2010, Moquegua (f.j. 5); N° 03-2007- Huaura (F.j. 7); (f.j. 5; N° 14-2009-La Libertad (f.j. 5); y N° 96-2010 – Huaura (f.j. 5); N° 40-2011, Huaura (f.j. 4).
- Silva S. J. M. (1998) “*Consideraciones sobre la Teoría del delito*” (Ed.) Ad-hoc, (p.31) Buenos Aires.
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Perú. Visto en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. Consultado el 17 de noviembre de 2015.
- Talavera E. P. “*La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*”
- Talavera E. P. (2011) “Nuevo Código Procesal Penal” Corporación Alemana al Derecho, (p.125) Lima.
- Ticona P. V. (1998) “*Tutela Jurisdiccional efectiva*” T. I, Rodhas, Lima.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/1eccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valeriano, F. (1999) *Metodología para el diseño y elaboración de proyectos de investigación*. Perú: San Marcos.
- Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez R. J. E. (1995) “*Derecho procesal penal*”. Conceptos generales, T. II, Santa Fe (Rubinzal-Culzoni).
- Villavicencio T. J. (2010) “*Laculpa consiente*” Derecho Penal - Parte General Grijley, (pp. 54-58) Lima.
- Zaffaroni, E. R. (2005) “*Principio de Lescividad*” Argentina: Ediar, 2° Ed. (p. 128) Buenos Aires, Argentina.
- Zavala, L. C. (1974) “*Los sistemas procesales penales*”, Buenos Aires (Ediar) 2002.

A
N
E
X
O
S

ANEXO 1

EXP. N° 11407-2015-0

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA ESPECIALIZADO EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL COLEGIADO "A"

EXP. N° 11407-2015-0
DD."L"

SENTENCIA

Lima, 12 de julio de 2016

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra el **reo en cárcel "A"** por delito contra Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

IDENTIFICACION

"A", de 27 años de edad, con DNI N° xxxxxxxxx, nacido en Lima el día 18 de diciembre de 1989, hijo de don "D" y doña "C", católico, soltero, actualmente padre de un menor hijo, de ocupación estibador de carga, con un haber diario de aproximadamente S/.40.00 soles, domiciliado en Jr. Jorge Chávez N° xxxx interior xxxx – Breña; se encuentra orientado en el espacio, tiempo, niega tener enfermedad Terminal o infecto contagiosa, admite tener cicatrices en el antebrazo y brazo derecho, presenta tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción "aracelly love", admite consumo de drogas, alcohol, admite tener antecedentes penales por similares delitos.

ANTECEDENTES

Resulta de autos que con motivo del **Atestado Policial N° 097 -2015-RP-LIMA-DIVTER-O-CB-SEINCRI**, su fecha 16 de agosto de 2015, de folios 02/34, por el cual la señora Fiscal Provincial formalizada Denuncia Penal N°406-2015, a folios 35/37, su fecha 17 de agosto de 2015, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción de fecha 16 de agosto de 2015, de folios 52/57, en Vía Ordinaria y con mandato de detención contra el precitado acusado y por el delito incoado; mediante la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015 de folios 141, adecuado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1206; elevándose los autos y avocándose a su conocimiento este órgano jurisdiccional mediante Resolución de fecha 06 de enero de 2016 obrante a folios 147; remitiéndose los actuados a la **7° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima** emitió el Dictamen Acusatorio N° 79-2016, de folios 148/154, formulando acusación sustancial contra el precitado en su calidad de **autor** de delito imputado, solicitando e le imponga 17 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.1,000.00 soles el monto que por reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada y puesto a conocimiento de las partes procesales conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-10009/CJ-116, a efecto que realicen el **Control de la Acusación Fiscal**, realizado mediante Resolución N°224, la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el precitado acusado por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - micro comercialización de drogas (posesión de drogas con fines de tráfico) en agravio de EL ESTADO y mediante Resolución N°225 la Sala emite el **Auto Superior de Enjuiciamiento** obrante a folios 404/405, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el precitado y por el delito incoado, señalándose fecha y hora para el inicio del **Juicio Oral**, luego de la aportación de nuevas pruebas por los sujetos procesales, oída la exposición sucinta de la acusación formulada por el señor Fiscal Superior Adjunto, el señor Director de Debates estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28122, que regula la Conclusión Anticipada en Juicio Oral, se hizo conocer los alcances de esta institución procesal al acusado "A" quien previa consulta con su abogado se declaró inocente, continuándose el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, oída la **Requisitoria**

Oral formulada por el señor Fiscal Superior así como el **Alegato** de la defensa técnica del acusado, con sus conclusiones escritas, y la **Defensa Material** del acusado precitado, llegó la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia; y

CONSIDERANDO:

I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

PRIMERO: La Doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de Nulidad N°1912-2005/Piura del 06 de setiembre del 2005, Fundamento Jurídico 4], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas **pruebas directas** – de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho – como las denominadas **pruebas indirectas o indiciarias** – aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se impone un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por indiferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse; siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” [SCIDH, del 29 de julio de 1998, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130].

De otro lado, la garantía de la **presunción de inocencia**, que consagra el artículo 2° .24. e) de la Constitución Política de EL ESTADO, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los marcos de un proceso respetuoso de la Ley en lo concerniente **(i)** a la carga

material de la prueba, **(ii)** a la obtención de las fuentes de prueba, **(iii)** a la actuación de los medios de prueba, y **(iv)** a la valoración de la misma. Se necesita legalmente. **a)** de una actividad probatoria – entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, **b)** cuya iniciativa corresponda a la acusación, **c)** que tenga un contenido suficiente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención resulte la culpabilidad del acusado – debe ser una **prueba de cargo**, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos -, y **d)** que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales y obtenidas con arreglo a las normas que regulan su práctica.

II. IMPUTACIÓN PENAL

SEGUNDO: En la descripción fáctica el Ministerio Público imputó al acusado ser autor “A” por el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “B”, ilícito previsto y penado en el artículo 188 ° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013); por cuanto los hechos ocurrieron el día 12 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 20.48 horas, momentos en que la agraviada se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo – Breña, fue interceptada por el procesado quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza para luego tratar de arrebatarle su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comienza en forcejeo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima, instantes en que timbra el teléfono celular que tenía entre sus senos, cambiando de estrategia el acusado violentamente mete la mano en su pecho y le arrebató el celular no sin antes lesionarla en el hombro y en la mano derecha arrojándola al piso a raíz de la patada que le dio en el vientre dejándola sin respiración, dándose a fuga, momentos en que a agraviada logra reponerse yendo a la Comisaría de “Breña” a denunciar los hechos y con un grupo de efectivos policiales decide ir tras la búsqueda del acusado al mando del efectivo PNP “C”

EXP. N° 11407-2015-0

ubicándolo en la cuadra 21 del Jr. Valera- Pueblo Libre y capturándolo le hallaron en su poder el celular de la agraviada así como 83 envoltorio de pasta básica de cocaína conforme al Acta de Registro Personal de folios 21 corroborado con el Resultado preliminar de análisis químico de drogas de folios 31 siendo agotada la muestra.

III. VALORACION DE LAS VERSIONES DE LOS SUJETOS
PROCESALES SOBRE EL CARGO IMPUTADO AL ACUSADO "A"

TERCERO: Frente a la imputación formulada por el Ministerio Público contra el acusado "A", se tiene su psicológica argumentación, carente de veracidad, uniformidad y persistencia:

3.1). **En su declaración preliminar a nivel de folios 17/20;** manifestó que no desea la presencia de su abogado porque está presente la señora Fiscal, que trabaja en la carga de mudanzas desde que salió de prisión percibiendo la suma diaria de S/.40.00 soles y que vive con su tía; que si conoce a la agraviada en razón de haber sido su pareja y que se encuentra en la Comisaría dando su manifestación en virtud de la denuncia hecha por la agraviada "B" el día 12-08-2015, pero que no le ha robado nada, sino que ante la negativa de ésta de volver a estar con él le dijo que le deje su cartera y como quiso la agraviada le dio voluntariamente su celular que tenía la pantalla rota y se fue a cortar el pelo y que ella llamó a dicho celular para que lo devuelva y así lo hizo, pero al salir a su encuentro ella baja de un carro y los efectivos policiales a quienes no conoce, lo aprehenden porque delante de ellos le devuelve su celular, que no entiende porque ella lo denuncia por robo si él la ama y que lleva tatuado su nombre, que un día antes estuvo con ella en un Hostal llevándose su reloj y su teléfono celular, y que por eso le reclamó el día 12-08-2015, que las agresiones que presenta en el rostro se lo hizo la agraviada en razón de haber discutido momentos antes y que tienen el domicilio conyugal en Jr. Jorge Chávez no recordando el número, pero que exactamente no vive con ella, sino que duerme todas las noches con ella, que si leyó las actas policiales ante de firmarlas, niega haber tenido droga y replica de

arma de fuego; que ha estado interno en el Penal de “Piedras Gordas” y “Lurigancho” por robo de TID; declarándose inocente

3.2 En su **declaración instructiva de folios 59, continuada a folios 86/89**, con presencia de su abogado defensor se declaró inocente, ratifica su versión inicial, **variando su versión**, dijo que la agraviada es su señora, que el día de los hechos él le entrego su teléfono celular que ya tenía la pantalla rota, ante su pedido y así lo hizo, que un día antes estuvo con ella en un Hostal y le dijo que le iba a traer comida y lo dejó allí llevándose su reloj y su teléfono celular razón de su reclamo el día de los hechos, golpeándola y como no trabajaba la veía a cualquier hora, se declaró consumidor de marihuana, que hablan por Facebook y tiene fotos juntos, que no sabe del uso de arma de fuego.

3.3). **Iniciado el juicio oral** e interrogado que fue por las partes procesales, Acta **N°4** de folios **209/212**; repitiendo lo antes dicho y contradiciéndose, dijo: que no trabaja que solo ayuda a su señora madre y que solo una vez había trabajado de gasfitero como ayudante en construcción civil, que no tiene documentos que así lo demuestre, que la agraviada ha sido su conviviente y en razón de ello no existe robo alguno, que no la golpeo, que ella es una prostituta, que a él no le encontraron el celular de la agraviada, y que estando en el Penal la llamó y ella le dijo que no se iba a presentar a declarar para no perjudicarlo, pero que ya no tiene contacto con ella, que el efectivo PNP “C” lo aprehendió, lo golpeo y la hizo pasar a la Comisaría para que lo viera, que le sembraron la droga y la réplica del arma de fuego, que ella vive a una cuadra de su casa, que en su declaración no contó con su abogado defensor, admitió que ebrio le hacía problemas a la agraviada en su casa cuando era su enamorada, que no sabe la dirección exacta del domicilio donde hacia vida conyugal con la agraviada, que no sabe donde vive ella y tampoco cual es el nombre de su hija; pese de haber sido convivientes y que su familia no lo quiere y viceversa.

3.4 VERSION: AGRAVIADA “B” (24)

A contraparte y frente a la negativa del acusado; se tiene la versión preliminar de la agraviada obrante a folios 14/16, que resulta, lógica, uniforme, coherente y persistente en el tiempo; manifestó: vivir en Jr. Orbegoso N° xxx interior xxx-

Breña, en compañía de su señora madre, hermanos menores y su hija de 11 años en edad escolar; habiendo retomado sus estudios de Enfermería en el Instituto “Loayza”, que si mantuvo con el acusado una relación de enamorados de aproximadamente 1 año y medio, actualmente convive con su pareja estable y que con el acusado no le une relación alguna desde hace dos años antes del evento en su agravio, que terminó con él por sus adicción a las drogas y alcohol, a raíz de ello comenzó a delinquir estando preso en el Penal, que el día de los hechos la sorprendió con golpe en la cabeza para robarle su cartera y al oponer férrea resistencia la golpeo en la cara y al timbrar su celular continuó golpeándola y lanzándole una patada dejándola en el suelo huyendo con su celular, reponiéndose fue a la Comisaría poner la denuncia, que una semana antes de los hechos lo vio cuando estaba por el mercado “ Record” pero no cruzaron palabra alguna, que cuando le robo ella se defendió arañándolo en defensa propia, que no fue éste le propinó en la parte baja del vientre, que su celular tenía una semana de recién comprado con la ayuda de su señora madre, agregando que al acusado no le asiste ningún derecho de robarle aunque haya tenido una relación anterior de enamorados no a golpearla porque no tiene amistad ni le une relación alguna con él, por cuanto ahora tiene una pareja estable. **No habiendo concurrido a declarar a nivel de Juzgado.**

Iniciando el Juicio oral y pese a las reiteradas notificaciones cursadas, mostró temor de concurrir a declarar en razón de haber sido amenazada, acreditado a folios 229/vuelta, apersonándose el día 05 de julio de 2016 conforme obra su declaración contenida en el **Acta N° 6 de folios 241/248**, donde lo sindicó, reconoció y ratificó de su imputación inicial, manifestando que se le encontró droga y la réplica de un arma de fuego, que su teléfono con la pantalla rota le fue entregada en la Comisaría conforme se acredita con el Acta de folios 22; quedando desvirtuada la alegación de inocencia del acusado y llevado a cabo la diligencia de confrontación quedó claro que ellos nunca han convivido juntos y que ella terminó con él por su adicción al alcohol y las drogas, además de delinquir, que si le robo su celular y le agredió violentamente tirándole una patada en el vientre quedándose hasta sin respiración, dejándola tendida en el piso y que no estaba mintiendo, pidiéndole perdón el acusado por tan violenta actitud diciéndole que no

Quería hacerle daño, que ella no es ninguna prostituta; que su familia a todas las tilda de esa manera, que se creen lo mejor del barrio, que se animó a denunciar porque la próxima vez podía ser peor para ella quien tiene que velar por su hija, habiendo recapacitado y retomando sus estudio; pidiendo garantías para su vida y la de su familia estando a la vida delincencial que también profesa la familia del acusado y que no solo ellos han ido a su casa, sino también el abogado particular del acusado, a amenazarla con incendiarla con su menor hija, si concurría al juicio oral y no cambiaba su versión; razón de solicitar garantías, las que fueron concedidas por la Sala de conformidad con lo solicitado por el señor representante del Ministerio Público.

3.5 VERSION DEL, EFECTIVO POLICIAL SOT 1 PNP “C” quien intervino al acusado “A”.

3.5.1). Frente a la negativa del acusado; se tiene la versión del citado efectivo policial “C”, quién capturó al acusado y hasta ahora trabaja en la Comisaría de “Breña”, quien corrobora el dicho de la agraviada, la que resulta lógica, uniforme, coherente y persistente; efectuado en el contradictorio con las garantías de un debido proceso; acreditado así en el **Acta N° 5** folios **222/225**; narrando la forma, modo y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y cómo fue capturado el acusado en el Jr. Varela, a pedido de la agraviada, y que el acusado tiene diversas denuncias por similares hechos y la familia de éste también, siendo conocidos en la Comisaría del sector; el día de los hechos al realizarle el registro personal se le halló en poder del celular de la agraviada, droga y con la réplica de un arma de fuego y al momento de su captura decía que la agraviada era su conviviente y que no podía haber delito de robo. Concluyendo, que se reafirma y prueba el dicho de la agraviada.; encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.

IV. FUNDAMENTO JURIDICO

CUARTO – Tipicidad Legal.

Los hechos ocurrieron el 04 de abril de 2015

Artículo 188° del Código Penal – tipo base

Delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO

Artículo 189° del Código Penal, inciso 2° (en la noche o lugar desolado), del **primer párrafo** del artículo 189°, (**modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013**).

Estando a los términos de la acusación Fiscal Superior que comprenden el hecho delictuoso, probados en el contradictorio, resultan ser constitutivos y tipificado en el artículo precedente, en consecuencia, ésta se encuentran dentro del marco legal descrito; razón por la cual la Sala considera que el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos ventilados y el sentido de la decisión Judicial a la que arriba el juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y que se hayan actuado en el juicio oral; de otro lado, la condena no se debe sustentar en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable. Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales Conforme a lo expresado por nuestro Tribunal Constitucional en la STC 1480-2006-AA/TC¹: importa que los jueces al resolver las causas expresen las **razones o justificaciones objetivas** que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del **ordenamiento jurídico vigente** y aplicable al caso, sino de los **propios hechos debidamente acreditados** en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevos examen las cuestiones de fondo** ya decididas por los jueces ordinarios¹. Cabe mencionar, también que el examen

¹ Pronunciamientos de nuestro TC:“(…) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar judicial se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. STC No. 1230-2002-HC/TC. “(…) la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que decisión cuenta con un razonamiento que no sea aparentemente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hechos y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva, STC No. 06712-2005-HC/TC “(…) cuando el demandante sostiene que existe una falta de motivación en realidad a lo que está haciendo referencia es una *incorrecta motivación*, en la cual se evidencia que lo que es esencial pretende es que se revisen temas relacionados a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso, tal y conforme se puede concluir del escrito de demanda, lo cual no está permitido para este Colegiado, pues aceptar ello implicaría transgredir la propia posición que este Tribunal ya ha señalado respecto del tema. Situación diferente son los casos en los que se pone de manifiesto una *insuficiencia en la motivación* de las resoluciones judiciales. En este tipo de casos la resolución lidia con lo arbitrario, es decir, caso en los que es imposible apreciar el nexo lógico entre la decisión

de la presunción de inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia, juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.

V. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES PROCESALES

QUINTO REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El Ministerio Público, al formular su **REQUISITORIA ORAL (Acta N° 6)**, de folios 241/248; que existen suficiencia probatoria que acredita la autoría y responsabilidad del acusado “**A**” en el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “**B**”, ilícito previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por cuanto a lo largo del proceso y en el juicio oral de la presente fecha ha quedado comprobado en el hecho ocurrido el 12 de agosto de 2015 en horas de la noche el acusado le robo a su ex enamorada agraviada y para lograr su cometido primero la golpea en la cara y cabeza aturdiéndola pretendiendo robarle su cartera y al no lograrlo por la resistencia encontrada en la víctima suena el celular que tenía entre sus senos y al arrancárselo bruscamente del pecho le propinó una feroz patada que la dejó privada en el piso y sin poder respirar, violencia desmedida, este es el hecho concreto que figura el ilícito penal descrito y demostrado por la persistencia de la víctima que desde sede preliminar lo viene sosteniendo hasta le presente juicio oral donde ha narrado los hechos en su agravio y que confrontado con el acusado ha quedado esclarecido que no eran conviviente, que no era una prostituta, que si le robo su teléfono celular y que ejerció violencia física contra ella para despojarla de su teléfono celular, versión corroborada con la testimonial del efectivo policial “**C**” quien intervino al acusado encontrándosele droga y la réplica de un arma de fuego;

EXP. N° 11407-2015-0

imputación y persistencia en la incriminación resultando de aplicación el Acuerdo Plenario 2/2005 referida a la versión de la víctima durante el desarrollo del proceso penal, conforme a su declaración preliminar de folios 14/16, acta de incautación de folios 21 donde se le halló al acusado en posesión del teléfono robado momentos antes a la agraviada, situación que confirma lo vertido por la víctima resultando uniforme, coherente, persistente, aunado al Informe policial contenido en el Parte policial de folios 02/12, donde el efectivo policial “**C**” y otros, buscaron al acusado e interviniéndolo le encontraron todo el

adoptada y la argumentación que le sirve de fundamento (principio de congruencia de las resoluciones judiciales). STC 04341-2007-HC/TC.

contenido del Acta de folios 21; razón y fundamento por lo cual el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el acusado y por el delito incoado, solicitando se le imponga 17 años de pena privativa de libertad y el pago de s/.1000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; ratificándose en lo demás que contiene.-

5.2 ALEGATO FINAL de la **Defensa Técnica (véase Acta n° 6)** del acusado “A”, precisó: que su patrocinado no es culpable de la imputación Fiscal, sin embargo, en la actividad procesal de la presente fecha con la concurrencia de la agraviada y llevada la confrontación entre los mismos, se deduce que no se trata de un robo sino de un hurto porque el día de los hechos mi patrocinado estaba alterado por el consumo de drogas y es probable que si no sonaba el teléfono no se hubiera incrementado los celos que sintió por ella , pero cabe resaltar también que no uso ningún tipo de arma blanca que apoye el delito incoado, por lo que la Defensa solicita la adecuación del tipo legal no como robo sino como hurto y se le imponga una reparación civil acorde a sus posibilidades económicas.-

SEXTO

VI PRECISIONES DEL COLEGIADO

6.1 en principio, conforme a lo establecido en el Artículo 2 inciso 24) acápite d), de la Constitución Política del Perú: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”, consagrándose en tal sentido como norma fundamental el

“principio de legalidad” el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano. Siendo ello así, el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, razón por la que los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia que no solo garantiza los derechos fundamentales de los procesales, sino también hace efectiva la responsabilidad jurídico-penal en las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal y conforme al marco teórico establecido y por cual se acusa dentro de un debido proceso, como el llevado únicamente a cabo en el contradictorio.

6.2 cabe citar el **Acuerdo Plenario** vinculante **1/2006/ESV-22 – R.N. N°1912-2005/Piura:29/12/06**: “(...) para sustentar una condena en una evaluación de la prueba indiciaria, debe respetarse los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia (...); materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho consultivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexos causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, respecto al indicio cabe mencionar que: **a)**. El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, caso contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. **(b)**. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa. **(c)**. Deben ser concomitantes al hecho y periféricos respecto al dato fáctico a probar, que desde luego no todos lo son, y **(d)**. Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se esfuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia. Es decir, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, no todos los indicios tienen el mismo valor, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes ya que solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...), en lo atinente a la inducción

o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los inducidos surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (...)”².

VII VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA

SÉPTIMO: La **prueba** es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho³.

7.1). El **acta de registro personal** efectuado a horas 21.00, obrante a **folios 21**, donde **consta** que se halló en poder del acusado “**A**”, droga, el celular de la agraviada y la réplica de un revolver de color plomo con capucha de plástico color plomo con cache de plástico color negra, simulando ser revolver calibre 3.57. Corroborándose con el dicho de la agraviada, pese a que el acusado se negó a firmar.

7.2). El **Acta de Entrega de Celular** efectuado a horas 10.50, obrante a **folios 22**, donde se le entrega a la agraviada su teléfono celular SANSUNG N°xxxxxxxx, operativo debidamente firmad; acreditándose la pre existencia de Ley, conforme al artículo 245° del Código Procesal Penal de 1991.

7.3). El Certificado Médico Legal N° 044505-L-D, su fecha **16-08-2015**, practicado al acusado “**A**” a horas 23.26, obrante a **folios 30**, negando agresión física concluye: no se evidencian huellas de lesiones traumáticas reciente; debidamente suscritos por los médicos legistas. **Pese a que el acusado manifiesta que al momento de su captura fue agredido.**

7.4). Las diversas denuncias policiales que tiene el acusado a **folios 26/29**, aunadas al Seguimiento de expediente de folios 43/50; certificado de antecedentes policiales de folios 194/195, antecedentes judiciales de folios 202/203 y finalmente el certificado de antecedentes penales de folios 187 donde aparece que tiene

² Régimen Penal Peruano. Enero 2008 – Enero 2009.

³ López Barja de Quiroga; citado por Reyna Alfaro, Luis Miguel, “*El Proceso Penal Aplicado*” Editorial Gaceta Jurídica, 1era. Edición, Lima 2006, Pág.431.

EXP. N° 11407-2015-0

inscrita 2 sentencias en su haber por similar delito; demostrándose que el acusado es proclive a la comisión delictiva.

7.5). El resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 10729/15 de folios 31, correspondiente a marihuana, agotada en el análisis razón por lo cual la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral estando a peso.

7.6). El Certificado Médico Legal N° 044252-L de fecha 14-08-2015 de folios 250 practicado a la agraviada “B”, es decir a los dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediación refirió al Médico Legista, confusión en región hipogástrica, poliuriuria pos traumática y contusión en la cara razón por la que no evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el **acta N°6** de folios 241/248, donde expresó que había estado con tratamiento y pastillas y por el dolor que sentía no fue antes a pasar el referido examen.

OCTAVO: SOBRE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO “A” FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS

8.1). se desprende del marco de imputación fiscal y lo desarrollado en el contradictorio; que la incriminación contra el acusado “A” persiste ante la imputación hecha por la agraviada en su declaración preliminar de folios 14/16; así como en el juicio oral Acta N° 6 de folios 241/248.

8.2). Que la función de la Policía como órgano interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y de la Seguridad del patrimonio pública y privado, previene, investiga y combate la delincuencia (...), eficacia resumida en el contradictorio en aras de un debido proceso; pese a que la agraviada resulta ser único testigo de los hechos, advirtiéndose verosimilitud, conforme al **Acuerdo Plenario 2/2005**, referido a los

“Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado” en su fundamento jurídico: 10.

8.3). Si bien es cierto la **agraviada** no concurrió a prestar su declaración preventiva **a nivel de juzgado** pero sí al **juicio oral**, estando al Acta de folios 22 y su dicho, se encuentra **acreditada la preexistencia de Ley**; corroborado con la confrontación reconoció al acusado como el autor del hecho en su agravio.

8.4). Cabe mencionar que en el procedimiento penal debe darse preferencia a las declaraciones de los **TESTIGOS** que produzcan hechos verificados y que no respondan a modificaciones o rectificaciones posteriores, porque las declaraciones deben ser lógicas espontaneas, revestir veracidad y no preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad, deben surtir efecto cuando son fundadas y comprobadas; que en este caso están sujetas a la libre valoración del Colegiado que la toma con entereza por ser imparcial, proba e independiente, no advirtiéndose reticencia en el contenido de la declaración del efectivo policial “C”, **Acta N° 5** de folios 222/225.

8.5) Estando a la prueba de cargo existente, cabe citar el **Acuerdo Plenario 2/2005**, referido a los ***“Requisitos de la sindicación del coacusado”, testigo o agraviado”***; ***en su fundamento jurídico: 10.*** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es de cir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (...) Cuestión valorativa que induce al órgano

jurisdiccional y corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar la caso concreto.

En este sentido, analizando la declaración del acusado con la garantía de certeza descritas, la presunción de inocencia del acusado "A" se ha quebrado en razón de su conducta y accionar delictivo desplegado, razón por la que debe ser pasible se sanción; por lo siguiente:

8.6). Respecto a la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, se tiene que el acusado "A" dio una interpretación psicológica a la luz de los hechos aduciendo que era el conviviente, pues era el propio acusado quien desplego su actividad ilícita, mediante el uso de la violencia, momentos en que la agraviada se encontraba caminando de noche y por lugar desolado.

8.7). En lo referente al presupuesto de ***verosimilitud***, es de apreciar que la sindicación primigenia realizada por la agraviada bajo el principio de inmediación resulta coherente, congruente, sólida y persistente en el tiempo, señalándolo y sindicándolo como el autor del hecho en su agravio; lo que no se puede decir del acusado "A", quien ha variado su versión no siendo sólida, coherente y persistente en el tiempo, estando a los hechos narrados; tanto más si la versión de la agraviada se encuentra corroborada con objetivos medios del prueba periféricas que consiste en la testimonial del efectivo policial, ante citado, acta de entrega del celular y certificado médico legal, aunadas a las contradictorias declaraciones del acusado.

8.8). Respecto al presupuesto de ***persistencia en la incriminación***, es de mencionar que al agraviada mantiene su versión dada en el juicio oral; razón por la que existe solidez, coherencia y persistencia en la incriminación sostenida; no advirtiéndose, odio o espurio contra el acusado, por el contrario **la agraviada le dijo:** "me da pena que estés acá, tú sabes que estoy diciendo la verdad, tengo una hija, tengo hermanos, tu familia me ha amenazado (...)"

8.9). Que si bien la defensa técnica del acusado “A” sostiene que se trató de un hurto y no de un robo, al escuchar el timbre del celular sintió celos, golpeo y huyó; cuando en realidad medio extrema violencia y el acusado no tuvo consideración alguna pese que fueron enamorados y él dice “amarla”; no menos cierto es que resulta de aplicación el **Acuerdo Plenario N°1/2005** referida al “Momento de la consumación en el delito de robo agravado”(…) si perseguidos los participantes en el hechos, es detenido uno o más de ellos, pero otros u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”; y al acusado se le encontró con el celular de la agraviada.

8.10. En cuanto a su **Autoría**, el acusado “A” tuvo dominio total y funcional del hecho, desplegando una actitud y conducta delincencial, vulnerando la total voluntad de la agraviada, temiendo por su integridad física y hasta su vida, siendo esencial su participación y relevante en la comisión del delito descrito.

El Colegiado valorando lo precedentemente actuado afirma válidamente que se encuentra probada, acredita su responsabilidad penal en la comisión del delito investigado contra el acusado “A” en su condición de autor, dada su conducta dolosa y conocimiento para la perpetración del mismo; esclarecidos en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.

NOVENO.- Dándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito, corresponde, determinar a continuación las consecuencias jurídicas penales del hecho delictivo.

Determinación judicial de la pena.

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participé de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, corresponde hacerlo al órgano

jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi – abiertas en donde sólo se asigna aquella una extensión mínima o máxima. Al respecto el **7) fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado. “*con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*”. Considerando también el **Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, fundamento jurídico 3°** respecto de la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias o agravantes específicas de diferente grado o nivel, donde se establece que “(...) ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específica de mayor grado o nivel (...)”

por lo que, el Colegiado en primer lugar, definirá la **pena básica** establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en segundo lugar establecer la **pena concreta** en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los **artículos 45°, 45° -A y 46° del Código Penal**.

Pena Básica: corresponde al delito de: **Robo agravado**, previsto en el **primer párrafo** (inciso 2°), establece un marco punitivo con una pena privativa de libertad de **12 a 20 años (...)** **primer párrafo** del artículo 189° del Código Penal. **Debiendo intervenir El Estado a fin de educar y resocializar dicha conducta.**

Pena Concreta: a efectos de imponerla, se debe considerar, lo siguiente:

a). Que, el delito de **Robo** es de **naturaleza heterogénea, pudiendo** afectar bienes jurídicos como su vida, libertad, integridad física y moral, entre otros.

b). El **impacto social** del hecho cometido por el acusado, realizado de noche y en lugar desolado, apoderándose ilegítimamente del teléfono celular de la agraviada, empleando violencia contra ésta al propinarle una patada, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 044252-L de folios, 250, evaluada el día 14-08-2015, es decir a dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediación refirió al Médico Legista, contusión en región hipogástrica, poliquiuría post traumática y contusión en la cara, razón por la que se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el **Acta N° 6** de folios 241/248.

c). El acusado "A" el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de la marihuana, acreditado con el dictamen pericial forense de examen toxicológico N° 14792/15 de folios 139; atenuando su conducta delictiva, resultando de aplicación el artículo 20° del Código Penal y estando al propio dicho de la agraviada.

d). Que si bien es cierto el acusado "A" en el juicio oral alegó sido conviviente de la víctima y finalmente en la diligencia de confrontación admite la comisión del hecho con violencia en agravio de la víctima, aclarándose que la relación sentimental con la agraviada "B" fue solo de enamorados por el lapso aproximado de menos de 1 año, no precisando temporalidad exacta, apreciándose que no tiene la categoría de convivencia a que se contrae el **artículo 326° del Código Civil**, que exige un plazo mínimo de 2 años y en forma continua; encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.

e). Que, el acusado "A" registra diversas denuncias por similares delitos a folios 26/29, seguimiento de Expediente Fiscal de folios 43/50, antecedentes policiales de folios 194/195,

judiciales con diversas anotaciones a folios 202/203 y penales registrando dos sentencias en su haber y por similares delitos, acreditando a folios 187; advirtiéndose su proclividad delictiva.

f). Que, estando a la uniforme, creíble y persistente declaración de la agraviada en el juicio oral contra el acusado "A" el Colegiado ante el pedido del Ministerio Público se le están otorgando así en el Acta N° 6 de folios 241/248, ante las contundentes amenazas de la familia del acusado de atentar contra su vida, la integridad de su menor hija de 11 años de edad en etapa escolar e incendiar su casa.

g). Que, bajo el principio de proporcionalidad que concede el **artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal**, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

h). En cuanto a sus condiciones personales, cuenta con secundaria completa, actualmente un joven padre de familia, con un Oficio de "cargador" de bultos y paquetes, y si bien no ha acreditado arraigo social, no menos cierto es que se advierte pobres estándares de comportamiento nada aceptables en su conducta y accionar.

i). Cabe también, considerar el grado cultural y de formación social; proviene de una familia disfuncional, anómica, de bajos recursos económicos y pese a esa brecha, todavía es susceptible de readaptarse e integrarse a la sociedad, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; aunada a sus condiciones personales.

DECIMO Fundamentos por los cuales, este Colegiado considera que la pena con arreglo a los **artículos 45°** (presupuestos para fundamentar la pena); **45° A** (individualización de la pena); **46°** (circunstancias de atenuación y agravación); **del Código Penal**, teniendo en consideración los fines de la pena, interpretada bajo una adecuada y progresiva humanización de las ideas penales, que resulta coherente y necesaria para la prevención general y especial de tales delitos

Estando a la forma y circunstancias desarrolladas, queda fijada en la parte resolutive; estando a su grado de participación y autoría en dicho evento delictivos.

UNDECIMO Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en consideración los **artículos 92° y 93° del Código Penal** que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En este sentido, la Sala pondera los criterios indemnizatorios: **(i)**. La determinación de la reparación civil en el presente caso que está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. **(ii)**. Al determinar el monto de la reparación civil, no se tiene en cuenta la capacidad económica del procesado responsable, porque el monto indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de éste. Sobre la base de estos criterios objetivos, se fija el monto proporcional a la afectación producida por el responsable, conforme a la solicitada por el Ministerio Público.

Que, además al caso sub-examiné resulta de aplicación los artículos 6°, 9°, 11°, 12°, 23°, 25°, 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93, artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley30076 publicada el 19 de agosto de 2013); concordante con los artículos, 280°, 283°, 285°, 332,° 337°, del **código de procedimientos penales**.

XII. FALLO

Por los fundamentos expuestos, los señores Magistrados que conforman la **Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; **falla: CONDENANDO** a “A” como **autor** del delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “B”, ilícito previsto y penado en artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tal. **IMPONEN: QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la que computada con la carcelería que viene sufriendo

desde el **12 de agosto de 2015**, conforme es de verse de la Notificación de Detención a folios 13; **VENCERÁ** el día **11 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL**

TREINTA (2030); FIJARON: En la suma de **UN MIL (S/.1,000.00) SOLES** monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; **MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 3332° del Código de Procedimientos Penales; bajo responsabilidad funcional; **ARCHIVANDOSE** definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen, **HAGASE SABER.**

S.S.

DRA. "M"
Presidenta

DR. "L"
Juez Superior y DD.

Dra. "P"
Juez Superior



Sumilla: [Robo Agravado]: **a)** Se Ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo - víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02 - 2005/CJ - 116, de fecha 30 de setiembre de 2005; **b)** La sanción impuesta por la Sala Penal Superior, no se constata razonable ni proporcional. No se ha tenido en cuenta que lo único que hizo el procesado fue aprovechar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la agraviada, para despojarla de su celular. No utilizó ningún tipo arma en la ejecución del delito. Por lo tanto, corresponde reducir la sanción a ocho años de pena privativa de libertad; y, **c)** la reparación civil se ajusta al principio del daño causado.

Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado "A", contra la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel - Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado, en agravio de "B"; a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo "Q".

CONSIDERANDO

&.IMPUTACION FISCAL.-

PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento cuarenta y ocho, así como el dictamen de la



señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas veintiocho, en el cuadernillo formado en esta instancia suprema]. El hecho delictivo es el siguiente:

- C. El 19 de agosto de 2013, siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada "B", se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo, en el distrito de Breña [Provincia de Lima], fue interceptada por el procesado "A", quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza, luego trató de arrebatarse su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comenzó el forcejo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima; instantes en que timbró el teléfono celular que tenía entre sus senos, por lo que el acusado introdujo violentamente su mano en el pecho de la víctima y le arrebató el celular no sin antes lesionarle el hombro y la mano derecho, para luego arrojarla al piso y darse a la fuga con el bien sustraído.
- D. Luego de ocurridos los hechos precedentes, la agraviada se apersonó a la comisaría de Breña para denunciar el hecho ilícito; es así que, un grupo de efectivos policiales decidieron ir a la búsqueda del encausado "A", logrando ubicarlo en la cuadra 21 del jirón Varela, en el distrito de Pueblo Libre. Al efectuarse el registro personal se le halló el teléfono móvil sustraído, procediendo la autoridad policial a entregárselo a su propietaria, la agraviada.

&.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIADA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del encausado "A", basándose sustancialmente en la declaración de la agraviada, así como en las diversas pruebas de cargo, que fluyen de



todo lo actuado. En ese sentido, se impuso al procesado, quince años de pena privativa de libertad, y se fijó en mil soles, el monto por concepto de reparación civil.

&.Expresión DE AGRAVIOS.-

TERCERO: la defensa técnica del acusado "A", en su recurso de nulidad de folios doscientos setenta y dos, cuestiona la sentencia condenatoria. Los agravios se circunscriben básicamente a los siguiente: **a)** La Sala Penal no ha valorado la declaración uniforme y coherente de su patrocinado, quien ha señalado ser inocente del cargo que se le imputa; **b)** Los medios probatorios producidos a lo largo del proceso, no han sido debidamente compulsados por el Colegiado superior; **c)** El Tribunal de Juzgamiento no ha tenido en cuenta que los medios probatorios actuados en el juicio oral, no han aportado certeza para los efectos del esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento y de las tesis acusatoria del Ministerio Público; **d)** Para dictar una sentencia condenatoria no es suficiente lo actuado a nivel policial, máxime si no guarda relación con el entorno del lugar en que se produjo el hecho materia de juzgamiento; **e)** Los medios probatorios actuados en el proceso no alcanzan a desvirtuar el mandato constitucional de presunción de inocencia.

&.ANALIS DEL CASO.-

CUARTO: El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, se circunscribe a los agravios expresados por el procesado "A", en su recurso de nulidad, conforme al principio de Congruencia procesal. Dichos agravios inciden en cuestiones referentes a la valoración de la prueba y a la acreditación del hecho histórico,



postulado por el Ministerio público. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal, deberá centrarse en establecer si se encuentra o no acreditada en autos la responsabilidad penal del encausado, en el hecho punible que se le imputa.

QUINTO: En ese sentido, es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el recurrente "A", reside en la sindicación formulada por la agraviada "B". Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "*declaración testifical de la víctima*", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el acuerdo Plenario número 02 - 2005/ CJ - 116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquella, las siguientes:

i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA - ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviada e imputado -;

ii] VEROSIMILITUD - coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica -;

iii] PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.

SEXTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato de la agraviada; esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace una versión de los hechos con referencias tácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se



aprecia de lo declarado por la mencionada agraviada, tanto en sede preliminar, a folios catorce, así como a nivel de juicio oral; diligencias en las que, en relación al procesado "A", mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la participación de éste en el robo de sus pertenencias. La sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría del delito. El siguiente detalle clarificara lo expuesto.

- A nivel policial [folios catorce], sostuvo: "(...) **el día 12 de agosto de 2015, en circunstancias en que (...) retornaba a mi domicilio con mi menor hija al llegar al cruce de los jirones Jorge Chávez con Orbegozo, apareció "A" y trato de arrebatarme la cartera de cuero que tenía colgado en hombro, por lo que empezamos a forcejear a fin de que éste no lograra despojarme de mi cartera, por lo que me defendí toda vez que él empezó a golpearme en el rostro y como no soltaba la cartera empezó a tirarme de patadas, por lo que yo traté de arañarle la cara a fin de que me soltara, en esas circunstancias empezó a sonar el teléfono celular que tenía guardado entre mi brassiere y mis pechos (senos) (...) "A" al escuchar el sonido de mi teléfono celular deja mi cartera y se me abalanza introduciendo sus manos en mis senos con la finalidad de despojarme de mi teléfono, logrando hacerlo al cabo de unos segundos, toda vez que yo puse tenaz resistencia arrojándome al suelo y dándose a la fuga con dirección a su domicilio(...)** por lo que me apersoné a esta comisaría a fin de solicitar el apoyo respectivo y asentar mi denuncia en contra del delincuente que acababa de robarme mi celular (...) con "A" tuvimos una relación amorosa durante año y medio pero actualmente tengo otra pareja y con la persona por la que se me pregunta **actualmente no me une ninguna relación no siquiera de amigos, pues es una persona que solo le gusta drogarse y no trabaja teniendo que dedicarse al robo a fin de mantener su vicio (...)**".
- En el plenario [juicio oral] ver folios doscientos cuarenta y uno-, la agraviada "B" se ratificó en su imputación; refirió ratificarse en el sentido de que el procesado "A", participó en el robo agravado suscitado en su agravio el 12 de agosto de 2015. Esgrimió detalles coetáneos y análogos a lo declarado en la etapa



procesal previa. Agregó además reconocer al acusado toda vez que antes de los hechos ambos fueron enamorados; sin embargo, la relación se había terminado porque dicha persona se drogaba. Finalmente, refirió no haberse apersonado al juzgado a declarar en razón de recibir amenazas de parte de la familia del procesado. La posición que exteriorizó, en esta fase procesal, fue categórica. Este hecho proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio.

- De la sindicación delictiva antes puntualizada, se destacan cinco aspectos fundamentales: El primero, relativo a la que el robo agravado se produjo el día 12 de agosto de 2015. El segundo, referente a que el acusado primero quiso llevarse la cartera de la agraviada, sin embargo, como no lograba su fin y al escuchar que sonaba el celular de la víctima, violentamente la despojó del teléfono móvil. El tercero, que fue amenazada la familia del procesado, motivo por el cual no concurrió a declarar a nivel de instrucción. El cuarto, concerniente a que la agraviada después de haber sido víctima de robo fue a la comisaría a denunciar dicho hecho ilícito. El quinto, referido al hecho de que reconoce al acusado como el autor del robo agravado, toda vez que antes de dicho suceso ambos fueron enamorados.

SÉPTIMO: Al respecto, se advierte que la declaración analizada, en puridad, presenta rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad; apreciándose un elevado nivel de coherencia narrativa sobre los datos proporcionados. En particular, cabe reconocer que todo ejercicio de valoración de las declaraciones exige analizar, acuciosamente, la veracidad y la precisión del relato [⁴]; lo que demanda verificar, entre otros aspectos, la capacidad para contextualizar los hechos, la apreciación del nivel de consistencia o armonía de la información, el

⁴ CONTRERAS ROJAS, CRISTIAN. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INTERROGATORIO. EDITORIAL MARCIAL PONS. MADRID 2015, pág. 278.



reforzamiento con los resultados de otras evidencias actuadas en el proceso; el conocimiento de las circunstancias físicas, mentales y psicológicas del deponente; la interpelación personal que se haya realizado sobre el evento enunciado, y el grado de vinculación entre el órgano de prueba y el hecho referido. En la presente investigación, el análisis unitario y conjunto de las declaraciones reseñadas permite afirmar, razonablemente, que los requisitos expuestos han sido cumplidos cabalmente. Todo lo cual proyecta la confiabilidad del testimonio de la mencionada agraviada.

OCTAVO: En lo atinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA;** trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:

- i **[PRUEBA PERSONAL] A)** La declaración testimonial del suboficial PNP "C" – ver folios doscientos veintidós-, quien en el juicio oral [donde se valoran las pruebas] narra la forma y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y como fue la captura del acusado. Agrega además, que al realizar el registro personal al acusado "A", se encontró en posesión de éste, el celular de la agraviada así como una réplica de pistola color negro.
- ii **[PRUEBA DOCUMENTAL] B)** Informe Policial del efectivo policial SOT1 PNP "C", -ver folios tres-, quien sostiene que después de tener conocimiento de la noticia criminal, por parte de la agraviada, salieron a la búsqueda del procesado "A", a quien lograron capturar en la cuadra 21 de jirón Varela, en Pueblo Libre, y al realizarse el respectivo registro personal, se halló al acusado en posesión del teléfono celular de la agraviada; además en posesión de droga. Dicho documento no fue materia de tacha por la defensa del



procesado; **C)** Acta de Registro Personal, Comiso de Droga y Especie Incautada, obrante a folios veintiuno. En dicha acta se consignó que al procesado "A", se le halló en posesión del teléfono celular de la agraviada; **D)** Acta de entrega de celular –ver folios veintidós–, mediante la cual se devuelve el bien robado a su propietaria la agraviada "B".

- iii. **[PRUEBA INCIDIARIA]: E) INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR:** Esta clase de indicios está referida a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad *personal* para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo de una condición propia del delito; b) La oportunidad *material o real*, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias⁵; respecto a ello, se tiene que, partiendo del testimonio probado de la agraviada "B", la responsabilidad penal del encausado "A", está suficientemente acreditada en virtud de su presencia en el lugar del robo; **F) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD:** A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo, el que se dé algún tipo de valor a condenas anteriores: sin embargo, no se trata de deducir la culpabilidad desde la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia, que nos enseña que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad, es probable que lo pueda hacer

⁵ GORPHE, Francois. *Apresiasión judicial de las pruebas*. Santa Fe de Bogotá: Editorial TEMIS S.A. 1998.p 238. De igual manera, GARCÍA CAVERO, Percy. *La prueba por indicios*. Lima: Editorial reforma S.A.C. 2010. pp. 51-52.



nuevamente [6]. En este sentido, se desprende del certificado de Antecedentes Penales expedido por el registro Nacional de Condenas [registra dos sentencias condenatorias por robo y hurto agravado], que el comportamiento de dicho acusado no refleja que sea una persona intachable, sino por el contrario, se advierte que es un sujeto proclive a la comisión de delitos. Sólo a modo de ejemplo –pues resultaría inconducente señalar cada sentencia- tenemos que el acusado “A”, ha sido sentenciado el 03 de junio de 2013 a cuatro años de Pena Privativa de Libertad, por el delito de Robo Agravado.

NOVENO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN;** trasciende que la declaración de la agraviada “b”, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado “A”. Es de enfatizar que la agraviada tanto a nivel preliminar y plenaral ha persistido en su imputación contra el acusado, como el autor del delito que se le imputa. Siendo así, este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio.

DÉCIMO: en lo relativo a la presencia de **MOVILES ESPURIOS:** durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le imputa la agraviada “B” al procesado “A”, en la etapa preliminar y juicio oral, se encuentren motivados por odio o rencor; y que éstos hayan sido concebidos

⁶ García Cavero, Percy. “La Prueba por Indicios en el Proceso Penal”. Editorial Reforma. Lima 2010, p. 48



precedentemente al hecho denunciado. Visto ello así se constata superada la presente garantía de certeza.

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, es importante señalar también que, el acusado "A", durante el proceso no ha exteriorizado una posición categórica sobre los cargos atribuidos. Así, se tiene que a nivel preliminar –ver folios diecisiete- negó su culpabilidad en el delito de Robo agravado. La tesis defensiva residió, en que el día de los hechos fue la propia agraviada quien le entregó el celular en razón de que ambos eran enamorados; sin embargo, en el acto oral –ver folios doscientos nueve-, refirió lo contrario y dijo haber discutido con la agraviada motivo por el cual le quitó su celular.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción, respecto del testimonio de la agraviada "B", el mismo que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa -, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ -116, de treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa; por esta última una interferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado "A"; habiéndose acreditado su responsabilidad penal en el delito de Robo agravado; justificándose la



condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado "A"; corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior, sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. En ese sentido, cabe señalar que el delito objeto de condena [Robo agravado – regulado en el artículo 189°, numeral 2) del Código Penal-] se encuentra sancionado –en la fecha de los hechos- con una pena abstracta no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad [según la norma vigente en el momento de los hechos]. El artículo 46° del código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. Sin embargo, la pena concreta impuesta al encausado –quince años-, se aprecia excesiva, toda vez que no solo debe observarse al condenado "A" en su actuar antijurídico; sino también en: **[su]** contexto personal y otras circunstancias atenuantes, como la forma y modo de realización del delito. En ese sentido; en este caso, lo único que hizo el procesado fue aprovechar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la agraviada, para despojarla de su celular. No utilizó ningún tipo de arma en la ejecución del delito, sino solo empleo fuerza física, lo que no denota peligrosidad en el agente. Así, con carácter general, podemos afirmar que se exige que la gravedad de la pena sea proporcional a la gravedad del hecho antijurídico. No es lo mismo apoderarse de un bien mueble ajeno utilizando un arma de fuego o arma blanca, que hacerlo mediante forcejeo con la víctima; sobre todo cuando de por medio existió una relación convivencial con la víctima. En este caso en concreto, es ingenuo pensar que cuanto más severa sea la sanción



contra el acusado, mayor será su efecto de prevención general. Ésta se halla más bien, en directa relación con la oportunidad y la eficacia de la persecución penal. En tal virtud, una pena de ocho años de pena privativa de libertad – situada en el mínimo legal- estaría bien determinada. Esta sanción responde a un adecuado juicio de proporcionalidad, entre la entidad del injusto cometido y la responsabilidad por el hecho; además, responde a los criterios generales de prevención general positiva.

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil; es de remarcar que nuestro Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: **a)** La RESTITUCION DEL BIEN: Se trata en suma de restaurar a reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles; y, **b)** La INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: La regula el inciso 2) del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien sustraído.

DÉCIMO QUINTO: Concerniente a la restitución del bien, cabe precisar que, la restitución del bien ilícitamente sustraído [teléfono celular] a la agraviada no es factible porque ya le fue devuelto, tal como ha quedado corroborado con el acta de entrega, obrante a folios veintidós. En lo que respecta la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la víctima, como es lógico, se regula conforme a las reglas establecidas en el Código Civil; norma aplicable por remisión del artículo 101° del Código Civil; norma aplicable por remisión del artículo 101° del Código Penal. En materia civil se conoce el daño patrimonial o daño extrapatrimonial. El daño patrimonial se expresa como daño emergente



en virtud de que el evento dañoso tiene directa consecuencia en el patrimonio del afectado. En tanto el daño patrimonial en su expresión de lucro cesante, será la expectativa patrimonial que no logró obtener la víctima en virtud del evento dañoso. Esto es, lo que dejó de ganar o percibir. Y el daño extrapatrimonial se materializa en su expresión de daño moral y daño al proyecto de vida; el daño moral si bien es intraducible patrimonialmente, empero, su indemnización se expresará en un *quantum* dinerario, había cuenta de la inexistencia de otra forma de cobertura, al igual que el daño al proyecto de vida. En el presente caso, se advierte que, sobre la base de ello se tiene que el daño padecido por la agraviada importa un daño moral, en vista de la angustia, y aflicción emocional causada por el evento delictivo. En este sentido, la reparación civil fijada (mil soles) guarda proporción con el daño moral causado a la agraviada; mereciendo confirmarse.

DICISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I.- NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha 12 de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel – Colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a “A” como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado. Agravio de “B”; **II.- HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que le impuso a “A” quince años de pena privativa de la libertad; y REFORMÁNDOLA, **impusieron** a “A”, **ocho años** de pena privativa de libertad; la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 12 de agosto de 2015, conforme es de verse de la Notificación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2002-2016
LIMA

de detención a folios trece; vencerá el día 11 de agosto de 2023;

Y,

III.- NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y *los devolvieron.*

S.S.

“Q”

“S”

“R”

“K”

“F”

CHP/mcal.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1ra. SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>Postura de las partes</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA	<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones,</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los</p>

			<p>agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

T E N C I A	LA		<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). no cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. no cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
	SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones,</i></p>

			<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

			ofrecidas. SI cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los</p>	

				<p>agraviados. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Lima, 12 de julio de 2016</p> <p><u>VISTA:</u></p> <p>En Audiencia Pública la causa penal seguida contra el <u>reo en cárcel</u> "A" por delito contra Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p><u>IDENTIFICACION</u></p> <p>"A", de 27 años de edad, con DNI N° xxxxxxxx, nacido en Lima el día 18 de diciembre de 1989, hijo de don "D" y doña "C", católico, soltero, actualmente padre de un menor hijo, de ocupación estibador de carga, con un haber diario de aproximadamente S/.40.00 soles, domiciliado en Jr. Jorge Chávez N° xxxx interior xxxx – Breña; se encuentra orientado en el espacio, tiempo, niega</p>	<p>de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tener enfermedad Terminal o infecto contagiosa, admite tener cicatrices en el antebrazo y brazo derecho, presenta tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción "aracelly love", admite consumo de drogas, alcohol, admite tener antecedentes penales por similares delitos.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Resulta de autos que con motivo del Atestado Policial N° 097 -2015-RP-LIMA-DIVTER-O-CB-SEINCRI, su fecha</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>16 de agosto de 2015, de folios 02/34, por el cual la señora Fiscal Provincial formalizada Denuncia Penal N°406-2015, a folios 35/37, su fecha 17 de agosto de 2015, por cuyo mérito la señora Juez Penal emite el Auto Apertura de Instrucción de fecha 16 de agosto de 2015, de folios 52/57, en Vía Ordinaria y con mandato de detención contra el precitado acusado y por el delito incoado; mediante la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2015 de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p>					<p>X</p>					

	<p>folios 141, adecuado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1206; elevándose los autos y avocándose a su conocimiento este órgano jurisdiccional mediante Resolución de fecha 06 de enero de 2016 obrante a folios 147; remitiéndose los actuados a la 7° Fiscalía Superior en lo Penal de Lima emitió el Dictamen Acusatorio N° 79-2016, de folios 148/154, formulando acusación sustancial contra el precitado en su calidad de autor de delito imputado, solicitando e le imponga 17 años de pena privativa de libertad y al pago de S/.1,000.00 soles el monto que por reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada y puesto a conocimiento de las partes procesales conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 6-10009/CJ-116, a efecto que realicen el Control de la Acusación Fiscal, realizado mediante Resolución N°224, la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el precitado acusado por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas - micro</p>	<p>si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comercialización de drogas (posesión de drogas con fines de tráfico) en agravio de EL ESTADO y mediante Resolución N°225 la Sala emite el Auto Superior de Enjuiciamiento obrante a folios 404/405, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el precitado y por el delito incoado, señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, luego de la aportación de nuevas pruebas por los sujetos procesales, oída la exposición sucinta de la acusación formulada por el señor Fiscal Superior Adjunto, el señor Director de Debates estando a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28122, que regula la Conclusión Anticipada en Juicio Oral, se hizo conocer los alcances de esta institución procesal al acusado "A" quien previa consulta con su abogado se declaró inocente, continuándose el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, oída la Requisitoria</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>XP. N° 11407-2015-0</p> <p>Oral formulada por el señor Fiscal Superior así como el Alegato de la defensa técnica del acusado, con sus conclusiones escritas, y la Defensa Material del acusado precitado, llegó la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia; y</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.
 cia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2018.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango:** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: y en la postura de las partes también se encontraron los 5 parámetros.

Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre El delito contra el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. FINALIDAD DEL PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p>PRIMERO: La Doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal de la Corte Suprema [Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de Nulidad N°1912-2005/Piura del 06 de setiembre del 2005, Fundamento Jurídico 4], en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas – de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho – como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias –</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</p>					X				32	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>aquellas de las que nace la certeza de un hecho del que se infiere en concatenación lógica, la realidad de otro hecho que era precisamente aquel que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se impone un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por indiferencia lógica. Por lo demás, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene expuesto que “La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse; siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” [SCIDH, del 29 de julio de 1998, Asunto Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 130].</p> <p>De otro lado, la garantía de la presunción de inocencia, que consagra el artículo 2° .24. e) de la Constitución Política de EL ESTADO, como regla probatoria general, exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en los</p>	<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>marcos de un proceso respetuoso de la Ley en lo concerniente (i) a la carga</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 material de la prueba, (ii) a la obtención de las fuentes de prueba, (iii) a la actuación de los medios de prueba, y (iv) a la valoración de la misma. Se necesita legalmente. a) de una actividad probatoria – entendida como existencia de actuaciones procesales destinadas a obtener el convencimiento judicial acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos-, b) cuya iniciativa corresponda a la acusación, c) que tenga un contenido suficiente incriminatorio respecto a la existencia del hecho punible atribuido y a la intervención resulte la culpabilidad del acusado – debe ser una prueba de cargo, de cuya interpretación resulte la culpabilidad del acusado, derivada de la comprobación de los hechos subsumidos en un tipo legal, así como de la certeza de su participación en los mismos -, y d) que las pruebas sean válidas: respetuosas de los derechos fundamentales y obtenidas con arreglo a las normas que regulan su práctica.</p> <p>II. IMPUTACIÓN PENAL SEGUNDO: En la descripción fáctica el Ministerio Público imputó al acusado ser autor "A" por el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito previsto y penado en el artículo 188 ° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013); por cuanto los hechos ocurrieron el día 12 de agosto de 2015, siendo aproximadamente las 20.48 horas, momentos en que la agraviada se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo – Breña, fue interceptada por el procesado quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza para luego tratar de arrebatarle su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comienza en forcejeo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima, instantes en que timbra el teléfono celular que tenía entre sus senos, cambiando de estrategia el acusado violentamente mete la mano en su pecho y le arrebató el celular no sin antes lesionarla en el hombro y en la mano derecha arrojándola al piso a raíz de la patada que le dio en el vientre dejándola sin respiración, dándose a fuga, momentos en que a agraviada logra reponerse yendo a la Comisaría de “Breña” a denunciar los hechos y con un grupo de efectivos policiales decide ir tras la búsqueda del acusado al mando del efectivo PNP “C”</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>EXP. N° 11407-2015-0 ubicándolo en la cuadra 21 del Jr. Valera- Pueblo Libre y capturándolo le hallaron en su poder el celular de la agraviada así como 83 envoltorio de</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pasta básica de cocaína conforme al Acta de Registro Personal de folios 21 corroborado con el Resultado preliminar de análisis químico de drogas de folios 31 siendo agotada la muestra.</p> <p>III. <u>VALORACION DE LAS VERSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE EL CARGO IMPUTADO AL ACUSADO "A"</u></p> <p><u>TERCERO:</u> Frente a la imputación formulada por el Ministerio Público contra el acusado "A", se tiene su psicológica argumentación, carente de veracidad, uniformidad y persistencia: 3.1). En su declaración preliminar a nivel de folios 17/20; manifestó que no desea la presencia de su abogado porque está presente la señora Fiscal, que trabaja en la carga de mudanzas desde que salió de prisión percibiendo la suma diaria de S/.40.00 soles y que vive con su tía; que si conoce a la agraviada en razón de haber sido su pareja y que se encuentra en la Comisaría dando su manifestación en virtud de la denuncia hecha por la agraviada "B" el día 12-08-2015, pero que no le ha robado nada, sino que ante la negativa de ésta de volver a estar con él le dijo que le deje su cartera y como quiso la agraviada le dio voluntariamente su celular que tenía la pantalla rota y se fue a cortar el pelo y que ella llamó a dicho celular para que lo devuelva y así lo hizo, pero al salir a su encuentro ella baja de un carro y los efectivos policiales a</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</p>										
------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quienes no conoce, lo aprehenden porque delante de ellos le devuelve su celular, que no entiende porque ella lo denuncia por robo si él la ama y que lleva tatuado su nombre, que un día antes estuvo con ella en un Hostal llevándose su reloj y su teléfono celular, y que por eso le reclamó el día 12-08-2015, que las agresiones que presenta en el rostro se lo hizo la agraviada en razón de haber discutido momentos antes y que tienen el domicilio conyugal en Jr. Jorge Chávez no recordando el número, pero que exactamente no vive con ella, sino que duerme todas las noches con ella, que si leyó las actas policiales ante de firmarlas, niega haber tenido droga y replica de</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 arma de fuego; que ha estado interno en el Penal de "Piedras Gordas" y "Lurigancho" por robo de TID; declarándose inocente</p> <p>3.2 En su declaración inductiva de folios 59, continuada a folios 86/89, con presencia de su abogado defensor se declaró inocente, ratifica su versión inicial, variando su versión, dijo que la agraviada es su señora, que el día de los hechos él le entregó su teléfono celular que ya tenía la pantalla rota, ante su pedido y así lo hizo, que un día antes estuvo con ella en un Hostal y le dijo que le iba a traer comida y lo dejó allí llevándose su reloj y su teléfono celular razón de su reclamo el día de</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos, golpeándola y como no trabajaba la veía a cualquier hora, se declaró consumidor de marihuana, que hablan por Facebook y tiene fotos juntos, que no sabe del uso de arma de fuego.</p> <p>3.3). Iniciado el juicio oral e interrogado que fue por las partes procesales, Acta N°4 de folios 209/212; repitiendo lo antes dicho y contradiciéndose, dijo: que no trabaja que solo ayuda a su señora madre y que solo una vez había trabajado de gasfitero como ayudante en construcción civil, que no tiene documentos que así lo demuestre, que la agraviada ha sido su conviviente y en razón de ello no existe robo alguno, que no la golpeo, que ella es una prostituta, que a él no le encontraron el celular de la agraviada, y que estando en el Penal la llamó y ella le dijo que no se iba a presentar a declarar para no perjudicarlo, pero que ya no tiene contacto con ella, que el efectivo PNP "C" lo aprehendió, lo golpeo y la hizo pasar a la Comisaría para que lo viera, que le sembraron la droga y la réplica del arma de fuego, que ella vive a una cuadra de su casa, que en su declaración no contó con su abogado defensor, admitió que ebrio le hacía problemas a la agraviada en su casa cuando era su enamorada, que no sabe la dirección exacta del domicilio donde hacía vida conyugal con la agraviada, que no sabe donde vive ella y tampoco cual es el nombre de su hija; pese de haber sido convivientes y que su familia no lo</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>estando en el Penal la llamó y ella le dijo que no se iba a presentar a declarar para no perjudicarlo, pero que ya no tiene contacto con ella, que el efectivo PNP "C" lo aprehendió, lo golpeo y la hizo pasar a la Comisaría para que lo viera, que le sembraron la droga y la réplica del arma de fuego, que ella vive a una cuadra de su casa, que en su declaración no contó con su abogado defensor, admitió que ebrio le hacía problemas a la agraviada en su casa cuando era su enamorada, que no sabe la dirección exacta del domicilio donde hacía vida conyugal con la agraviada, que no sabe donde vive ella y tampoco cual es el nombre de su hija; pese de haber sido convivientes y que su familia no lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>quiere y viceversa. 3.4 VERSION: AGRAVIADA “B” (24) A contraparte y frente a la negativa del acusado; se tiene la versión preliminar de la agraviada obrante a folios 14/16, que resulta, lógica, uniforme, coherente y persistente en el tiempo; manifestó: vivir en Jr. Orbegoso N° xxx interior xxx-</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Breña, en compañía de su señora madre, hermanos menores y su hija de 11 años en edad escolar; habiendo retomado sus estudios de Enfermería en el Instituto “Loayza”, que si mantuvo con el acusado una relación de enamorados de aproximadamente 1 año y medio, actualmente convive con su pareja estable y que con el acusado no le une relación alguna desde hace dos años antes del evento en su agravio, que terminó con él por sus adicción a las drogas y alcohol, a raíz de ello comenzó a delinquir estando preso en el Penal, que el día de los hechos la sorprendió con golpe en la cabeza para robarle su cartera y al oponer férrea resistencia la golpeo en la cara y al timbrar su celular continuó golpeándola y lanzándole una patada dejándola en el suelo huyendo con su celular, reponiéndose fue a la Comisaría poner la denuncia, que una semana antes de los hechos lo vio cuando estaba por el mercado “Record” pero no cruzaron palabra alguna, que cuando le robo ella se</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al</p>										
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defendió arañándolo en defensa propia, que no fue éste le propinó en la parte baja del vientre, que su celular tenía una semana de recién comprado con la ayuda de su señora madre, agregando que al acusado no le asiste ningún derecho de robarle aunque haya tenido una relación anterior de enamorados no a golpearla porque no tiene amistad ni le une relación alguna con él, por cuanto ahora tiene una pareja estable. No habiendo concurrido a declarar a nivel de Juzgado.</p> <p>Iniciando el Juicio oral y pese a las reiteradas notificaciones cursadas, mostró temor de concurrir a declarar en razón de haber sido amenazada, acreditado a folios 229/vuelta, apersonándose el día 05 de julio de 2016 conforme obra su declaración contenida en el Acta N° 6 de folios 241/248, donde lo sindicó, reconoció y ratificó de su imputación inicial, manifestando que se le encontró droga y la réplica de un arma de fuego, que su teléfono con la pantalla rota le fue entregada en la Comisaría conforme se acredita con el Acta de folios 22; quedando desvirtuada la alegación de inocencia del acusado y llevado a cabo la diligencia de confrontación quedó claro que ellos nunca han convivido juntos y que ella terminó con él por su adicción al alcohol y las drogas, además de delinquir, que si le robo su celular y le agredió violentamente tirándole una patada en el vientre quedándose hasta sin respiración, dejándola</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tendida en el piso y que no estaba mintiendo, pidiéndole perdón el acusado por tan violenta actitud diciéndole que no</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Quería hacerle daño, que ella no es ninguna prostituta; que su familia a todas las tilda de esa manera, que se creen lo mejor del barrio, que se animó a denunciar porque la próxima vez podía ser peor para ella quien tiene que velar por su hija, habiendo recapacitado y retomando sus estudio; pidiendo garantías para su vida y la de su familia estando a la vida delincencial que también profesa la familia del acusado y que no solo ellos han ido a su casa, sino también el abogado particular del acusado, a amenazarla con incendiarla con su menor hija, si concurría al juicio oral y no cambiaba su versión; razón de solicitar garantías, las que fueron concedidas por la Sala de conformidad con lo solicitado por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>3.5 VERSION DEL, EFECTIVO POLICIAL SOT 1 PNP "C" quien intervino al acusado "A".</p> <p>3.5.1). Frente a la negativa del acusado; se tiene la versión del citado efectivo policial "C", quién capturó al acusado y hasta ahora trabaja en la Comisaría de "Breña", quien corrobora el dicho de la agraviada, la que resulta lógica, uniforme, coherente y</p>	<p>la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persistente; efectuado en el contradictorio con las garantías de un debido proceso; acreditado así en el Acta N° 5 folios 222/225; narrando la forma, modo y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y cómo fue capturado el acusado en el Jr. Varela, a pedido de la agraviada, y que el acusado tiene diversas denuncias por similares hechos y la familia de éste también, siendo conocidos en la Comisaría del sector; el día de los hechos al realizarle el registro personal se le halló en poder del celular de la agraviada, droga y con la réplica de un arma de fuego y al momento de su captura decía que la agraviada era su conviviente y que no podía haber delito de robo. <u>Concluyendo, que se reafirma y prueba el dicho de la agraviada;</u> encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 IV. FUNDAMENTO JURIDICO CUARTO – Tipicidad Legal. Los hechos ocurrieron el 04 de abril de 2015 Artículo 188° del Código Penal – tipo base Delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO Artículo 189° del Código Penal, inciso 2° (en la noche o lugar desolado), del primer párrafo del</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>	X									

	<p>artículo 189°, (modificado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013).</p> <p>Estando a los términos de la acusación Fiscal Superior que comprenden el hecho delictuoso, probados en el contradictorio, resultan ser constitutivos y tipificado en el artículo precedente, en consecuencia, ésta se encuentran dentro del marco legal descrito; razón por la cual la Sala considera que el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos ventilados y el sentido de la decisión Judicial a la que arriba el juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y que se hayan actuado en el juicio oral; de otro lado, la condena no se debe sustentar en la simple apariencia de la comisión del delito y la responsabilidad penal, sino que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable. Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales Conforme a lo expresado por nuestro Tribunal Constitucional en la STC 1480-2006-AA/TC": importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios". Cabe mencionar, también que el examen EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>de la presunción de inocencia importa un triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia, juicio sobre la motivación y su razonabilidad. La corrección de la prueba indiciaria se encuentra en el juicio sobre la suficiencia probatoria, mientras que la correlación de la motivación se encuentra en el juicio de razonabilidad.</p> <p>V. ALEGACIONES FINALES DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>QUINTO REQUISITORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1 El Ministerio Público, al formular su REQUISITORIA ORAL (Acta N° 6), de folios 241/248; que existen suficiencia probatoria que acredita la autoría y responsabilidad del acusado "A" en el delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de "B", ilícito</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>previsto y penado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por cuanto a lo largo del proceso y en el juicio oral de la presente fecha ha quedado comprobado en el hecho ocurrido el 12 de agosto de 2015 en horas de la noche el acusado le robo a su ex enamorada agraviada y para lograr su cometido primero la golpea en la cara y cabeza aturdiéndola pretendiendo robarle su cartera y al no lograrlo por la resistencia encontrada en la víctima suena el celular que tenía entre sus senos y al arrancárselo bruscamente del pecho le propinó una feroz patada que la dejó privada en el piso y sin poder respirar, violencia desmedida, este es el hecho concreto que figura el ilícito penal descrito y demostrado por la persistencia de la víctima que desde sede preliminar lo viene sosteniendo hasta le presente juicio oral donde ha narrado los hechos en su agravio y que confrontado con el acusado ha quedado esclarecido que no eran conviviente, que no era una prostituta, que si le robo su teléfono celular y que ejerció violencia física contra ella para despojarla de su teléfono celular, versión corroborada con la testimonial del efectivo policial "C" quien intervino al acusado encontrándosele droga y la réplica de un arma de fuego; EXP. N° 11407-2015-0 imputación y persistencia en la incriminación resultando de aplicación</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Acuerdo Plenario 2/2005 referida a la versión de la víctima durante el desarrollo del proceso penal, conforme a su declaración preliminar de folios 14/16, acta de incautación de folios 21 donde se le halló al acusado en posesión del teléfono robado momentos antes a la agraviada, situación que confirma lo vertido por la víctima resultando uniforme, coherente, persistente, aunado al Informe policial contenido en el Parte policial de folios 02/12, donde el efectivo policial "C" y otros, buscaron al acusado e interviniéndolo le encontraron todo el contenido del Acta de folios 21; razón y fundamento por lo cual el Ministerio Público formula acusación sustancial contra el acusado y por el delito incoado, solicitando se le imponga 17 años de pena privativa de libertad y el pago de s/.1000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; ratificándose en lo demás que contiene.-</p> <p>5.2 ALEGATO FINAL de la Defensa Técnica (véase Acta n° 6) del acusado "A", precisó: que su patrocinado no es culpable de la imputación Fiscal, sin embargo, en la actividad procesal de la presente fecha con la concurrencia de la agraviada y llevada la confrontación entre los mismos, se deduce que no se trato de un robo sino de un hurto porque el día de los hechos mi patrocinado estaba alterado por el consumo de drogas y es probable que si no sonaba el teléfono no se hubiera</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incrementado los celos que sintió por ella , pero cabe resaltar también que no uso ningún tipo de arma blanca que apoye el delito incoado, por lo que la Defensa solicita la adecuación del tipo legal no como robo sino como hurto y se le imponga una reparación civil acorde a sus posibilidades económicas.-</p> <p>SEXTO VI PRECISIONES DEL COLEGIADO</p> <p>6.1 en principio, conforme a lo establecido en el Artículo 2 inciso 24) acápite d), de la Constitución Política del Perú: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley”, consagrándose en tal sentido como norma fundamental el</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>“principio de legalidad” el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano. Siendo ello así, el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, razón por la que los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia que no solo garantiza los</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derechos fundamentales de los procesales, sino también hace efectiva la responsabilidad jurídico.-penal en las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal y conforme al marco teórico establecido y por cual se acusa dentro de un debido proceso, como el llevado únicamente a cabo en el contradictorio.</p> <p>6.2 cabe citar el Acuerdo Plenario vinculante 1/2006/ESV-22 – R.N. N°1912-2005/Piura:29/12/06: “(...) para sustentar una condena en una evaluación de la prueba indiciaria, debe respetarse los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia (...); materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción e inferencia, lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho consultivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, respecto al indicio cabe mencionar que: a). El hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, caso contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno. (b). Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditativa. (c).Deben ser concomitantes al hecho y periféricos respecto al dato fáctico a probar, que desde luego no todos lo son, y (d). Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se esfuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia. Es decir, no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, no todos los indicios tienen el mismo valor, ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar, pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes ya que solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera (...), en lo atinente a la inducción EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los inducidos surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. (...).”</p> <p>VII VALORACIÓN DE LOS MEDIOS Y ACTOS DE PRUEBA SÉPTIMO: La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es lograr el convencimiento del Juez respeto a la verdad de un hecho.</p> <p>7.1). El acta de registro personal efectuado a horas 21.00, obrante a folios 21, donde consta que se halló en poder del acusado "A", droga, el celular de la agraviada y la réplica de un revolver de color plomo con capucha de plástico color plomo con catcha de plástico color negra, simulando ser revolver calibre 3.57. Corroborándose con el dicho de la agraviada, pese a que el acusado se negó a firmar.</p> <p>7.2). El Acta de Entrega de Celular efectuado a horas 10.50, obrante a folios 22, donde se le entrega a la agraviada su teléfono celular SANSUNG N°xxxxxxx, operativo debidamente firmad; acreditándose la pre existencia de Ley, conforme al artículo245° del Código Procesal Penal de 1991.</p> <p>7.3). El Certificado Médico Legal N° 044505-L-D, su fecha 16-08-2015, practicado al acusado "A" a horas 23.26, obrante a folios 30, negando agresión física concluye: no se evidencian huellas de lesiones traumáticas reciente; debidamente suscritos por los médicos legistas. Pese a que el acusado manifiesta que al momento de su captura fue agredido.</p> <p>7.4). Las diversas denuncias policiales que tiene el acusado a folios 26/29, aunadas al Seguimiento de expediente de folios 43/50; certificado de antecedentes policiales de folios</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>194/195, antecedentes judiciales de folios 202/203 y finalmente el certificado de antecedentes penales de folios 187 donde aparece que tiene</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>inscrita 2 sentencias en su haber por similar delito; demostrándose que el acusado es proclive a la comisión delictiva.</p> <p>7.5). El resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 10729/15 de folios 31, correspondiente a marihuana, agotada en el análisis razón por lo cual la Sala declaró no haber mérito para pasar a juicio oral estando a peso.</p> <p>7.6). El Certificado Médico Legal N° 044252-L de fecha 14-08-2015 de folios 250 practicado a la agraviada "B", es decir a los dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediación refirió al Médico Legista, confusión en región hipogástrica, poliquiria pos traumática y contusión en la cara razón por la que no evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el acta N°6 de folios 241/248, donde expresó que había estado con tratamiento y pastillas y por el dolor que sentía no fue antes a pasar el referido examen.</p> <p>OCTAVO: SOBRE LA AUTORIA Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“A” FRENTE A LOS HECHOS INCOADOS</p> <p>8.1). se desprende del marco de imputación fiscal y lo desarrollado en el contradictorio; que la incriminación contra el acusado “A” persiste ante la imputación hecha por la agraviada en su declaración preliminar de folios 14/16; así como en el juicio oral Acta N° 6 de folios 241/248.</p> <p>8.2). Que la función de la Policía como órgano interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las Leyes y de la Seguridad del patrimonio pública y privado, previene, investiga y combate la delincuencia (...), eficacia resumida en el contradictorio en aras de un debido proceso; pese a que la agraviada resulta ser único testigo de los hechos, advirtiéndose verosimilitud, conforme al Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 <i>“Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado” en su fundamento jurídico: 10.</i></p> <p>8.3). Si bien es cierto la agraviada no concurrió a prestar su declaración preventiva a nivel de juzgado pero sí al juicio oral, estando al Acta de folios 22 y su dicho, se encuentra acreditada la preexistencia de Ley; corroborado con la <u>confrontación</u> reconoció al acusado como el autor</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>del hecho en su agravio.</u></p> <p>8.4). Cabe mencionar que en el procedimiento penal debe darse preferencia a las declaraciones de los TESTIGOS que produzcan hechos verificados y que no respondan a modificaciones o rectificaciones posteriores, porque las declaraciones deben ser lógicas espontaneas, revestir veracidad y no preparación o aleccionamiento hacia determinada finalidad, deben surtir efecto cuando son fundadas y comprobadas; que en este caso están sujetas a la libre valoración del Colegiado que la toma con entereza por ser imparcial, proba e independiente, no advirtiéndose reticencia en el contenido de la declaración del efectivo policial "C", Acta N° 5 de folios 222/225.</p> <p>8.5) Estando a la prueba de cargo existente, cabe citar el Acuerdo Plenario 2/2005, referido a los "Requisitos de la sindicación del coacusado", testigo o agraviado"; en su fundamento jurídico: 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es de cir,</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (...) <u>Cuestión valorativa que induce al órgano</u></p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p><u>jurisdiccional y corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar la caso concreto.</u></p> <p>En este sentido, analizando la declaración del acusado con la garantía de certeza descritas, la presunción de inocencia del acusado "A" se ha quebrado en razón de su conducta y accionar delictivo desplegado, razón por la que debe ser pasible se sanción; por lo siguiente:</p> <p>8.6). Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que el acusado "A" dio una interpretación psicológica a la luz de los hechos</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aduciendo que era el conviviente, pues era el propio acusado quien desplego su actividad ilícita, mediante el uso de la violencia, momentos en que la agraviada se encontraba caminando de noche y por lugar desolado.</p> <p>8.7). En lo referente al presupuesto de verosimilitud, es de apreciar que la sindicación primigenia realizada por la agraviada bajo el principio de inmediación resulta coherente, congruente, sólida y persistente en el tiempo, señalándolo y sindicándolo como el autor del hecho en su agravio; lo que no se puede decir del acusado "A", quien ha variado su versión no siendo sólida, coherente y persistente en el tiempo, estando a los hechos narrados; tanto más si la versión de la agraviada se encuentra corroborada con objetivos medios del prueba periféricas que consiste en la testimonial del efectivo policial, ante citado, acta de entrega del celular y certificado médico legal, aunadas a las contradictorias declaraciones del acusado.</p> <p>8.8). Respecto al presupuesto de persistencia en la incriminación, es de mencionar que al agraviada mantiene su versión dada en el juicio oral; razón por la que existe solidez, coherencia y persistencia en la incriminación sostenida; no advirtiéndose, odio o espurio contra el acusado, por el contrario la agraviada le dijo: "me da pena que estés acá, tú sabes que estoy diciendo la verdad,</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tengo una hija, tengo hermanos, tu familia me ha amenazado (...)"</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>8.9). Que si bien la defensa técnica del acusado "A" sostiene que se trató de un hurto y no de un robo, al escuchar el timbre del celular sintió celos, golpeo y huyó; cuando en realidad medio extrema violencia y el acusado no tuvo consideración alguna pese que fueron enamorados y él dice "amarla"; no menos cierto es que resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N°1/2005 referida al "Momento de la consumación en el delito de robo agravado"(...) si perseguidos los participantes en el hechos, es detenido uno o más de ellos, pero otros u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos"; y al acusado se le encontró con el celular de la agraviada.</p> <p>8.10. En cuanto a su Autoría, el acusado "A" tuvo dominio total y funcional del hecho, desplegando una actitud y conducta delincuencia, vulnerando la total voluntad de la agraviada, temiendo por su integridad física y hasta su vida, siendo esencial su participación y relevante en la comisión del delito descrito.</p> <p>El Colegiado valorando lo precedentemente actuado afirma válidamente que se encuentra probada, acredita su responsabilidad penal en la comisión del delito investigado contra el acusado "A" en su condición de autor, dada su</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducta dolosa y conocimiento para la perpetración del mismo; esclarecidos en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción.</p> <p><u>SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL.</u></p> <p><u>NOVENO.-</u> Dándose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito, corresponde, determinar a continuación las consecuencias jurídicas penales del hecho delictivo.</p> <p><u>Determinación judicial de la pena.</u> La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o participé de un delito. Se trata, por tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, corresponde hacerlo al órgano</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi – abiertas en donde sólo se asigna aquella una extensión mínima o máxima. Al respecto el 7) fundamento jurídico del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado. <i>“con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de</i></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales".</i></p> <p>Considerando también el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, fundamento jurídico 3° respecto de la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias o agravantes específicas de diferente grado o nivel, donde se establece que "(...) ante tal concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva del agravante específica de mayor grado o nivel (...)".</p> <p>por lo que, el Colegiado en <u>primer lugar</u>, definirá la pena básica establecida por ley, ya que las penas establecidas en el Código Penal son indicadores abstractos de un quantum punitivo que fija una extensión mínima o máxima, y en <u>segundo lugar</u> establecer la pena concreta en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo establecidos en los artículos 45°, 45° -A y 46° del Código Penal.</p> <p><u>Pena Básica:</u> corresponde al delito de: Robo agravado, previsto en el primer párrafo (inciso 2°), establece un marco punitivo con una pena privativa de libertad de 12 a 20 años</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...) primer párrafo del artículo 189° del Código Penal. Debiendo intervenir El Estado a fin de educar y resocializar dicha conducta.</p> <p><u>Pena Concreta:</u> a efectos de imponerla, se debe considerar, lo siguiente:</p> <p>a). Que, el delito de Robo es de naturaleza heterogénea, pudiendo afectar bienes jurídicos como su vida, libertad, integridad física y moral, entre otros.</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>b). El impacto social del hecho cometido por el acusado, realizado de noche y en lugar desolado, apoderándose ilegítimamente del teléfono celular de la agraviada, empleando violencia contra ésta al propinarle una patada, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 044252-L de folios, 250, evaluada el día 14-08-2015, es decir a dos días de ocurrido el hecho, que bajo el principio de inmediatez refirió al Médico Legista, contusión en región hipogástrica, poliquiria post traumática y contusión en la cara, razón por la que se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes y concluye que para emitir pronunciamiento requieren evaluación por servicio de urología; hecho acreditado en la Diligencia de confrontación contenida en el Acta N° 6 de folios 241/248.</p> <p>c). El acusado "A" el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de la marihuana, acreditado con el</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictamen pericial forense de examen toxicológico N° 14792/15 de folios 139; atenuando su conducta delictiva, resultando de aplicación el artículo 20° del Código Penal y estando al propio dicho de la agraviada.</p> <p>d). Que si bien es cierto el acusado "A" en el juicio oral alegó sido conviviente de la víctima y finalmente en la diligencia de confrontación admite la comisión del hecho con violencia en agravio de la víctima, aclarándose que la relación sentimental con la agraviada "B" fue solo de enamorados por el lapso aproximado de menos de 1 año, no precisando temporalidad exacta, apreciándose que no tiene la categoría de convivencia a que se contrae el artículo 326° del Código Civil, que exige un plazo mínimo de 2 años y en forma continua; encontrándose corroborado con medios probatorios periféricos que la dotan de alta credibilidad, enervando la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>e). Que, el acusado "A" registra diversas denuncias por similares delitos a folios 26/29, seguimiento de Expediente Fiscal de folios 43/50, antecedentes policiales de folios 194/195,</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0 judiciales con diversas anotaciones a folios 202/203 y penales registrando dos sentencias en su haber y por similares delitos, acreditando a folios 187; advirtiéndose su proclividad</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delictiva.</p> <p>f). Que, estando a la uniforme, creible y persistente declaración de la agraviada en el juicio oral contra el acusado "A" el Colegiado ante el pedido del Ministerio Público se le están otorgando así en el Acta N° 6 de folios 241/248, ante las contundentes amenazas de la familia del acusado de atentar contra su vida, la integridad de su menor hija de 11 años de edad en etapa escolar e incendiar su casa.</p> <p>g). Que, bajo el principio de proporcionalidad que concede el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.</p> <p>h). En cuanto a sus condiciones personales, cuenta con secundaria completa, actualmente un joven padre de familia, con un Oficio de "cargador" de bultos y paquetes, y si bien no ha acreditado arraigo social, no menos cierto es que se advierte pobres estándares de comportamiento nada aceptables en su conducta y accionar.</p> <p>i). Cabe también, considerar el grado cultural y de formación social; proviene de una familia disfuncional, anómica, de bajos recursos económicos y pese a esa brecha, todavía es susceptible de readaptarse e integrarse a la sociedad, toda vez que el Derecho Penal, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora; aunada a sus condiciones personales.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO Fundamentos por los cuales, este Colegiado considera que la pena con arreglo a los artículos 45° (presupuestos para fundamentar la pena); 45° A (individualización de la pena); 46° (circunstancias de atenuación y agravación); del Código Penal, teniendo en consideración los fines de la pena, interpretada bajo una adecuada y progresiva humanización de las ideas penales, que resulta coherente y necesaria para la prevención general y especial de tales delitos</p> <p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>Estando a la forma y circunstancias desarrolladas, queda fijada en la parte resolutive; estando a su grado de participación y autoría en dicho evento delictivos.</p> <p>UNDECIMO Para los efectos de fijar el monto de la reparación civil se debe tener en consideración los artículos 92° y 93° del Código Penal que busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En este sentido, la Sala pondera los criterios indemnizatorios: (i). La determinación de la reparación civil en el presente caso que está estrechamente vinculada al grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos. (ii). Al determinar el monto de la reparación civil, no se tiene en cuenta la capacidad económica del procesado responsable, porque el monto</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnizatorio está en relación directa con el daño ocasionado y no con las condiciones personales de éste. Sobre la base de estos criterios objetivos, se fija el monto proporcional a la afectación producida por el responsable, conforme a la solicitada por el Ministerio Público.</p> <p>Que, además al caso sub-examiné resulta de aplicación los artículos 6°, 9°, 11°, 12° 23° 25° 28°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 92°, 93, artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley30076 publicada el 19 de agosto de 2013); concordante con los artículos, 280°, 283°, 285°, 332,° 337°, del código de procedimientos penales.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy alta y muy baja** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad; En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que: Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos; la claridad; mientras que las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre El delito contra el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima 2018

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Correlación XII. FALLO Por los fundamentos expuestos, los señores Magistrados que conforman la Primera Sala Especializado en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima , con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; falla: CONDENANDO a “A” como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado consumado en agravio de “B”, ilícito previsto y penado en artículo 188° como tipo	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil				X								9

	<p>base, con la agravante contenida en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal; y como tal. IMPONEN: QUINCE (15) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la que computada con la carcelería que viene sufriendo</p>	<p><i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</i> si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - <i>sentencia</i>). Si cumple</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EXP. N° 11407-2015-0</p> <p>desde el 12 de agosto de 2015, conforme es de verse de la Notificación de Detención a folios 13; VENCERÁ el día 11 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TREINTA (2030); FIJARON: En la suma de UN MIL (S/.1,000.00) SOLES monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 3332° del Código de Procedimientos Penales; bajo</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; de conformidad con el artículo 337° del Código de Procedimientos Penales; MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, cumpla Secretaria de Mesa de Partes con expedir los boletines y testimonios de condena para su correspondiente inscripción, conforme lo dispone el artículo 3332° del Código de Procedimientos Penales; bajo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>				<p>X</p>						

	responsabilidad funcional;	sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i>										
--	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ARCHIVANDOSE

	<p>definitivamente los actuados, con conocimiento del Juez de origen, HAGASE SABER.</p> <p>S.S.</p> <p>DRA. "M" Presidenta</p> <p>DR. "L" Juez Superior y DD. Dra. "P" Juez Superior</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete.-	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la			X					4			

<p>VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado "A", contra la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel - Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado, en agravio de "B"; a quince años de pena privativa de libertad, y fijó</p>	<p>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en mil soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>De conformidad, en parte, con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Interviene como ponente el señor Juez Supremo "Q"</p>	<p>momento <i>de</i> si <i>sentencia.</i> cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). no cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No</p>	X									
------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista <i>que</i> su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 Distrito Judicial de Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y muy baja**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia; y evidencia la claridad; mientras que: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.; Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo: no se encontró, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: que son Evidencia claridad: mientras que; Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante); Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
	<p>CONSIDERANDO</p> <p>&.IMPUTACION FISCAL.-</p> <p>PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento cuarenta y ocho, así como el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal [fojas veintiocho, en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin</p>								30		

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>cuadernillo formado en esta instancia suprema]. El hecho delictivo es el siguiente: El 19 de agosto de 2013, siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada "B", se encontraba transitando entre las intersecciones de los jirones Jorge Chávez y Orbegozo, en el distrito de Breña [Provincia de Lima], fue interceptada por el procesado "A", quien en forma sorpresiva le propinó un golpe en la cabeza, luego trató de arrebatarle su cartera de cuero color negro y ante la resistencia de ésta comenzó el forcejo entre ambos, continuándose los golpes contra la víctima; instantes en que timbró el</p>	<p>contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).S i cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
-------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>teléfono celular que tenía entre sus senos, por lo que el acusado introdujo violentamente su mano en el pecho de la víctima y le arrebató el celular no sin antes lesionarle el hombro y la mano derecho, para luego arrojarla al piso y darse a la fuga con el bien sustraído.</p> <p>Luego de ocurridos los hechos precedentes, la agraviada se apersonó a la comisaría de Breña para denunciar el hecho ilícito; es así que, un grupo de efectivos policiales decidieron ir a la búsqueda del encausado "A", logrando ubicarlo en la cuadra 21 del jirón Varela, en el distrito de Pueblo Libre. Al efectuarse el registro personal se le halló el teléfono móvil sustraído, procediendo la autoridad policial a entregárselo</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a su propietaria, la agraviada.</p> <p>&.FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIADA IMPUGNADA.-</p> <p>SEGUNDO: La sentencia de mérito declaró probada la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del encausado "A", basándose sustancialmente en la declaración de la agraviada, así como en las diversas pruebas de cargo, que fluyen de todo lo actuado. En ese sentido, se impuso al procesado, quince años de pena privativa de libertad, y se fijó en mil soles, el monto por concepto de reparación civil.</p> <p>&.Expresión DE AGRAVIOS.-</p> <p>TERCERO: la defensa técnica del acusado "A", en su recurso de nulidad de folios doscientos setenta y dos, cuestiona la</p>	<p>razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia condenatoria. Los agravios se circunscriben básicamente a los siguiente: a) La Sala Penal no ha valorado la declaración uniforme y coherente de su patrocinado, quien ha señalado ser inocente del cargo que se le imputa; b)</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Motivación del derecho	<p>Los medios probatorios producidos a lo largo del proceso, no han sido debidamente compulsados por el Colegiado superior; c) El Tribunal de Juzgamiento no ha tenido en cuenta que los medios probatorios actuados en el juicio oral, no han aportado certeza para los efectos del esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento y de las tesis acusatoria del Ministerio Público; d) Para dictar una sentencia condenatoria no es</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>			X									

	<p>suficiente lo actuado a nivel policial, máxime si no guarda relación con el entorno del lugar en que se produjo el hecho materia de juzgamiento; e) Los medios probatorios actuados en el proceso no alcanzan a desvirtuar el mandato constitucional de presunción de inocencia.</p> <p>&.ANALIS DEL CASO.-</p> <p>CUARTO: El ámbito de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, se circunscribe a los agravios expresados por el procesado "A", en su recurso de nulidad, conforme al principio de Congruencia procesal. Dichos agravios inciden en cuestiones referentes a la valoración de la prueba y a la acreditación del hecho</p>	<p>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>histórico, postulado por el Ministerio público. Por tanto, el análisis de este Supremo Tribunal, deberá centrarse en establecer si se encuentra o no acreditada en autos la responsabilidad penal del encausado, en el hecho punible que se le imputa.</p> <p>QUINTO: En ese sentido, es de puntualizar que el sustento de la imputación penal formulada contra el recurrente "A", reside en la sindicación formulada por la agraviada "B". Ello, nos sitúa en lo que en doctrina se denomina "<i>declaración testifical de la víctima</i>", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el acuerdo Plenario número 02 - 2005/ CJ - 116, de treinta de</p>	<p>s o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala: tratándose de las declaraciones de un agravio, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza,</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>en torno a aquella, las siguientes: i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA – ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviada e imputado -;</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45</p>				X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ii] VEROSIMILITUD - coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica -;</p> <p>iii] PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.</p> <p>SEXTO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato de la agraviada; esto es, VEROSIMILITUD INTERNA, subyace una versión de los hechos con referencias tácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de lo declarado por la mencionada agraviada, tanto en sede preliminar, a folios catorce, así como a nivel de juicio oral; diligencias en las que, en relación al procesado "A",</p>	<p>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>										
----------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la participación de éste en el robo de sus pertenencias. La sindicación fue enfática y uniforme respecto a la autoría del delito. El siguiente detalle clarificara lo expuesto.</p> <p>A nivel policial [folios catorce], sostuvo: "(...) el día 12 de agosto de 2015, en circunstancias en que (...) retornaba a mi domicilio con mi menor hija al llegar al cruce de los jirones Jorge Chávez con Orbegozo, apareció "A" y trato de arrebatarme la cartera de cuero que tenía colgado en hombro, por lo que empezamos a forcejear a fin de que éste no lograra despojarme de mi cartera, por</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple 2. Las razones evidencian</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>lo que me defendí toda vez que él empezó a golpearme en el rostro y como no soltaba la cartera empezó a tirarme de patadas, por lo que yo traté de arañarle la cara a fin de que me soltara, en esas circunstancias empezó a sonar el teléfono celular que tenía guardado entre mi brassierey mis pechos (senos) (...) "A" al escuchar el sonido de mi teléfono celular deja mi cartera y se me abalanza introduciendo sus manos en mis senos con la finalidad de despojarme de mi teléfono, logrando hacerlo al cabo de unos segundos, toda vez que yo puse tenaz resistencia arrojándome al suelo y dándose a la fuga con dirección a su domicilio(...) por lo que</i></p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>me apersoné a esta comisaría a fin de solicitar el apoyo respectivo y asentar mi denuncia en contra del delincuente que acababa de robarme mi celular (...) con "A" tuvimos una relación amorosa durante año y medio pero actualmente tengo otra pareja y con la persona por la que se me pregunta actualmente no me une ninguna relación no siquiera de amigos, pues es una persona que solo le gusta drogarse y no trabaja teniendo que dedicarse al robo a fin de mantener su vicio (...)"</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el plenario [juicio oral] ver folios doscientos cuarenta y uno-, la agraviada "B" se ratificó en su 	<p>razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	imputación; refirió ratificarse en el sentido de que el procesado "A", participó en el robo agravado suscitado en su agravio el 12 de agosto de 2015. Esgrimió detalles coetáneos y análogos a lo declarado en la etapa procesal previa. Agregó además reconocer al acusado toda vez que antes de los hechos ambos fueron enamorados; sin embargo, la relación se había terminado porque dicha persona se drogaba. Finalmente, refirió no haberse apersonado al juzgado a declarar en razón de recibir amenazas de parte de la familia del procesado. La posición que exteriorizó, en esta fase procesal, fue categórica. Este hecho proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio. De la sindicación delictiva antes	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con												X

	<p>puntualizada, se destacan cinco aspectos fundamentales: El <u>primero</u>, relativo a la que el robo agravado se produjo el día 12 de agosto de 2015. El <u>segundo</u>, referente a que el acusado primero quiso llevarse la cartera de la agraviada, sin embargo, como no lograba su fin y al escuchar que sonaba el celular de la víctima, violentamente la despojó del teléfono móvil. El <u>tercero</u>, que fue amenazada la familia del procesado, motivo por el cual no concurrió a declarar a nivel de instrucción. El <u>cuarto</u>, concerniente a que la agraviada después de haber sido víctima de robo fue a la comisaría a denunciar dicho hecho ilícito. El <u>quinto</u>, referido al hecho de que reconoce al acusado como el autor del robo agravado, toda vez que antes de</p>	<p>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho suceso ambos fueron enamorados.</p> <p>SÉPTIMO: Al respecto, se advierte que la declaración analizada, en pureza, presenta rasgos de firmeza, persistencia y uniformidad; apreciándose un elevado nivel de coherencia narrativa sobre los datos proporcionados. En particular, cabe reconocer que todo ejercicio de valoración de las declaraciones exige analizar, acuciosamente, la veracidad y la precisión del relato []; lo que demanda verificar, entre otros aspectos, la capacidad para contextualizar los hechos, la apreciación del nivel de consistencia o armonía de la información, el reforzamiento con los resultados de otras evidencias actuadas en el proceso; el conocimiento de las</p>	<p>prudencialment e apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias físicas, mentales y psicológicas del deponente; la interpelación personal que se haya realizado sobre el evento enunciado, y el grado de vinculación entre el órgano de prueba y el hecho referido. En la presente investigación, el análisis unitario y conjunto de las declaraciones reseñadas permite afirmar, razonablemente, que los requisitos expuestos han sido cumplidos cabalmente. Todo lo cual proyecta la confiabilidad del testimonio de la mencionada agraviada.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En lo atinente a la VEROSIMILITUD EXTERNA; trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución de la atribución</p>	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:</p> <p>[PRUEBA PERSONAL] A) La declaración testimonial del suboficial PNP "C" - ver folios doscientos veintidós-, quien en el juicio oral [donde se valoran las pruebas] narra la forma y circunstancias en que la agraviada fue a poner la denuncia y como fue la captura del acusado. Agrega además, que al realizar el registro personal al acusado "A", se encontró en posesión de éste, el celular de la agraviada así como una réplica de pistola color negro.</p> <p>[PRUEBA DOCUMENTAL] B) Informe Policial del efectivo policial SOT1 PNP "C", - ver folios tres-, quien sostiene que después de tener conocimiento de la noticia criminal, por parte</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la agraviada, salieron a la búsqueda del procesado "A", a quien lograron capturar en la cuadra 21 de jirón Varela, en Pueblo Libre, y al realizarse el respectivo registro personal, se halló al acusado en posesión del teléfono celular de la agraviada; además en posesión de droga. Dicho documento no fue materia de tacha por la defensa del procesado; C) Acta de Registro Personal, Comiso de Droga y Especie Incautada, obrante a folios veintiuno. En dicha acta se consignó que al procesado "A", se le halló en posesión del teléfono celular de la agraviada; D) Acta de entrega de celular – ver folios veintidós-, mediante la cual se devuelve el bien robado a su propietaria la agraviada "B".</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>[PRUEBA INCIDIARIA]: E) INDICIO DE OPORTUNIDAD PARA DELINQUIR: Esta clase de indicios está referida a las condiciones en las que se encuentra el sospechoso para poder realizar el delito. Esta noción engloba para Gorphe: a) La oportunidad <i>personal</i> para delinquir o la capacidad intelectual y física, proveniente de los conocimientos y del poder de la persona, y constitutiva al mismo de una condición propia del delito; b) La oportunidad <i>material o real</i>, que es variada: comprende la presencia en el lugar de los hechos delictivos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias[]; respecto a ello, se tiene que, partiendo del testimonio probado de la agraviada "B", la</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad penal del encausado "A", está suficientemente acreditada en virtud de su presencia en el lugar del robo; F) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD: A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo, el que se dé algún tipo de valor a condenas anteriores: sin embargo, no se trata de deducir la culpabilidad desde la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia, que nos enseña que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad, es probable que lo pueda hacer</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevamente []. En este sentido, se desprende del certificado de Antecedentes Penales expedido por el registro Nacional de Condenas [registra dos sentencias condenatorias por robo y hurto agravado], que el comportamiento de dicho acusado no refleja que sea una persona intachable, sino por el contrario, se advierte que es un sujeto proclive a la comisión de delitos. Sólo a modo de ejemplo –pues resultaría inconducente señalar cada sentencia- tenemos que el acusado “A”, ha sido sentenciado el 03 de junio de 2013 a cuatro años de Pena Privativa de Libertad, por el delito de Robo Agravado.</p> <p>NOVENO: Respecto a la regla de la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN; trasciende que la declaración de la</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada “b”, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado “A”. Es de enfatizar que la agraviada tanto a nivel preliminar y plenaria ha persistido en su imputación contra el acusado, como el autor del delito que se le imputa. Siendo así, este hecho, como tal, proyecta una elevada confiabilidad de su testimonio.</p> <p>DÉCIMO: en lo relativo a la presencia de MOVILES ESPURIOS: durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>permitan establecer que los cargos que le imputa la agraviada "B" al procesado "A", en la etapa preliminar y juicio oral, se encuentren motivados por odio o rencor; y que éstos hayan sido concebidos precedentemente al hecho denunciado. Visto ello así se constata superada la presente garantía de certeza.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, es importante señalar también que, el acusado "A", durante el proceso no ha exteriorizado una posición categórica sobre los cargos atribuidos. Así, se tiene que a nivel preliminar -ver folios diecisiete- negó su culpabilidad en el delito de Robo agravado.</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La tesis defensiva residió, en que el día de los hechos fue la propia agraviada quien le entregó el celular en razón de que ambos eran enamorados; sin embargo, en el acto oral – ver folios doscientos nueve-, refirió lo contrario y dijo haber discutido con la agraviada motivo por el cual le quitó su celular.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> En consecuencia, se ha generado un estado de convicción, respecto del testimonio de la agraviada “B”, el mismo que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa -, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ -116, de treinta de</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa; por esta última una interferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado "A"; habiéndose acreditado su responsabilidad penal en el delito de Robo agravado; justificándose la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285°</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Código de Procedimientos Penales.</p> <p>MO TERCERO: En consecuencia, estando acreditada la responsabilidad penal del acusado "A"; corresponde ahora analizar si la Sala Penal Superior, sometió a un correcto juicio de proporcionalidad, la pena judicialmente impuesta. En ese sentido, cabe señalar que el delito objeto de condena [Robo agravado - regulado en el artículo 189°, numeral 2) del Código Penal-] se encuentra sancionado -en la fecha de los hechos- con una pena abstracta no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad [según la norma vigente en el momento de los hechos]. El artículo 46° del código Penal [texto original] establece, como aspecto básico, que la pena</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe imponerse dentro de los límites fijados en la ley. Sin embargo, la pena concreta impuesta al encausado –quince años-, se aprecia excesiva, toda vez que no solo debe observarse al condenado “A” en su actuar antijurídico; sino también en: [su] contexto personal y otras circunstancias atenuantes, como la forma y modo de realización del delito. En ese sentido; en este caso, lo único que hizo el procesado fue aprovechar el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la agraviada, para despojarla de su celular. No utilizó ningún tipo de arma en la ejecución del delito, sino solo empleo fuerza física, lo que no denota peligrosidad en el agente. Así, con carácter general, podemos afirmar que se exige que la gravedad de la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena sea proporcional a la gravedad del hecho antijurídico. No es lo mismo apoderarse de un bien mueble ajeno utilizando un arma de fuego o arma blanca, que hacerlo mediante forcejeo con la víctima; sobre todo cuando de por medio existió una relación convivencial con la víctima. En este caso en concreto, es ingenuo pensar que cuanto más severa sea la sanción contra el acusado, mayor será su efecto de prevención general. Ésta se halla más bien, en directa relación con la oportunidad y la eficacia de la persecución penal. En tal virtud, una pena de ocho años de pena privativa de libertad – situada en el mínimo legal- estaría bien determinada. Esta sanción</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responde a un adecuado juicio de proporcionalidad, entre la entidad del injusto cometido y la responsabilidad por el hecho; además, responde a los criterios generales de prevención general positiva.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a la reparación civil; es de remarcar que nuestro Código Penal en el artículo 92°, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, comprende: a) La RESTITUCION DEL BIEN: Se trata en suma de restaurar a reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles; y, b) La INDEMNIZACIÓN DE</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS: La regula el inciso 2) del artículo 93° del Código Penal, y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien sustraído.</p> <p>DÉCIMO QUINTO:</p> <p>Concerniente a la restitución del bien, cabe precisar que, la restitución del bien ilícitamente sustraído [teléfono celular] a la agraviada no es factible porque ya le fue devuelto, tal como ha quedado corroborado con el acta de entrega, obrante a folios veintidós. En lo que respecta a la indemnización de daños y perjuicios irrogados a la víctima, como es lógico, se regula conforme a las reglas establecidas en el Código Civil; norma aplicable por remisión del artículo 101° del Código Civil; norma aplicable por remisión del</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 101° del Código Penal.</p> <p>En materia civil se conoce el daño patrimonial o daño extrapatrimonial. El daño patrimonial se expresa como daño emergente en virtud de que el evento dañoso tiene directa consecuencia en el patrimonio del afectado. En tanto el daño patrimonial en su expresión de lucro cesante, será la expectativa patrimonial que no logró obtener la víctima en virtud del evento dañoso. Esto es, lo que dejó de ganar o percibir. Y el daño extrapatrimonial se materializa en su expresión de daño moral y daño al proyecto de vida; el daño moral si bien es intraducible patrimonialmente, empero, su indemnización se expresará en un <i>quantum</i></p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dinerario, había cuenta de la inexistencia de otra forma de cobertura, al igual que el daño al proyecto de vida. En el presente caso, se advierte que, sobre la base de ello se tiene que el daño padecido por la agraviada importa un daño moral, en vista de la angustia, y aflicción emocional causada por el evento delictivo. En este sentido, la reparación civil fijada (mil soles) guarda proporción con el daño moral causado a la agraviada; mereciendo confirmarse.</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53, Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, mediana, alta y mediana,** respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: **En, la motivación de los hechos;** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (el contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significación); las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la Claridad. Si cumple; mientras que; **la motivación del derecho** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otras conductas, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; Evidencia la Claridad se encontraron mientras que; las razones evidencian la determinación de la tipicidad y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) no se encontraron; **en la reparación de la pena** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; y la claridad; mientras que las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad no se encontró; **la motivación de la reparación civil,** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); Evidencia claridad: mientras que; Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron;

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre contra el Patrimonio – robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

arte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica		Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p><u>DICISIÓN</u></p> <p>Por estos fundamentos, declararon I.- NO HABER NULIDAD en la sentencia de folios doscientos cincuenta y ocho, de fecha 12 de julio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>					X					10
------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

	<p>Procesos con Reos en Cárcel – Colegiado “A”, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a “A” como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado. Agravio de “B”;</p> <p>II.- HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo</p>	<p>considerativa). si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). si</p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que le impuso a "A" quince años de pena privativa de la libertad; y REFORMÁNDOL A, impusieron a "A", ocho años de pena privativa de libertad; la que computada con la carcelería que viene sufriendo desde el 12 de agosto de 2015,</p>	<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme es de verse de la Notificación de detención a folios trece; vencerá el día 11 de agosto de 2023; y,</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>III.- NO HABER NULIDAD en lo demás que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>contiene; y los devolvieron.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										
	<p>S.S.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										
	<p>“Q”</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>										
	<p>“S” “R” “K” “F”</p>											

	CHP/mcal.	<p>y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>										
--	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		cumple											
--	--	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 Distrito Judicial de Lima.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta** y **muy alta** respectivamente. En la aplicación del principio de correlación se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud); El pronunciamiento resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho o iguales hechos, motivados en la parte considerativa); El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Mu	Baj	Me	Alt	Mu							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia		Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										51
									[7 -	Alta										

Parte expositiva									8]									
	Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa		2	4	6	8	10		32										
	Motivación de los hechos						X		[33- 40]	Muy alta								
	Motivación del derecho						X		[25 - 32]	Alta								
	Motivación de la pena						X		[17 -]	Mediana								

									24]									
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja								
									[1 - 8]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito** el Patrimonio – robo agravado, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima 2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta, y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y muy baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el Patrimonio – robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 perteneciente al Distrito Judicial de Lima –Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta	44			
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja				
			1	2	3	4	5							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°11407-2015-1801-JR-PE-53, del Distrito Judicial de Lima, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, alta y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **mediana y muy baja**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; la motivación del derecho y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, mediana, alta y mediana**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy baja**, respectivamente.

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p> <p style="text-align: center;">(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación		Valor numérico	Calificación de
-----------------------------------------	--	----------------	-----------------

	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:
- ⤴

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
															48	

		decisión							[1 - 2]	Mu y baj a					
--	--	----------	--	--	--	--	--	--	---------	---------------------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial del delito contra el Patrimonio – robo agravado contenido en el expediente N° 11407-2015-1801-JR-PE-53 en el cual han intervenido la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado “A” de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Junio 2018.

Gissella Consuelo Bocangel Bravo

DNI 40330342